

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 335



Edición
en lengua española

Legislación

54° año
17 de diciembre de 2011

Sumario

I Actos legislativos

DIRECTIVAS

- ★ **Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo** 1

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 1320/2011 del Consejo, de 16 de diciembre de 2011, por el que se ejecuta el artículo 8 bis, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 765/2006 relativo a la adopción de medidas restrictivas respecto a Belarús** 15
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 1321/2011 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2011, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 3030/93 del Consejo, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros** 17
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 1322/2011 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2011, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n° 517/94 del Consejo, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación** 42

Precio: 7 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1323/2011 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2011, por el que se establece el régimen de gestión y distribución de los contingentes textiles aplicables en 2012 con arreglo al Reglamento (CE) n° 517/94 del Consejo	57
★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1324/2011 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2011, que establece excepciones, para el año 2012, al Reglamento (CE) n° 1067/2008 relativo a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de trigo blando de todas las calidades excepto de calidad alta, procedente de terceros países	65
★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1325/2011 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2011, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 en lo que atañe a los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a las peras, los limones, las manzanas y los calabacines	66
Reglamento de Ejecución (UE) n° 1326/2011 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2011, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	68
Reglamento de Ejecución (UE) n° 1327/2011 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2011, relativo a la expedición de certificados de importación para las solicitudes presentadas durante los siete primeros días del mes de diciembre de 2011 en el marco de los contingentes arancelarios de carne de aves de corral abiertos por el Reglamento (CE) n° 533/2007	70
Reglamento de Ejecución (UE) n° 1328/2011 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2011, relativo a la expedición de certificados de importación para las solicitudes presentadas durante los siete primeros días del mes de diciembre de 2011 en el marco de los contingentes arancelarios de determinados productos del sector de los huevos y las ovoalbúminas abiertos por el Reglamento (CE) n° 539/2007	72
Reglamento de Ejecución (UE) n° 1329/2011 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2011, relativo a la expedición de certificados de importación para las solicitudes presentadas durante los siete primeros días del mes de diciembre de 2011 en el marco del contingente arancelario de carne de aves de corral abierto por el Reglamento (CE) n° 1385/2007	74
Reglamento de Ejecución (UE) n° 1330/2011 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2011, relativo a la expedición de certificados de importación para las solicitudes presentadas durante los siete primeros días del mes de diciembre de 2011 en el marco del contingente arancelario de carne de aves de corral originaria de Israel abierto por el Reglamento (CE) n° 1384/2007	76

DECISIONES

★ Decisión 2011/845/PESC del Consejo, de 16 de diciembre de 2011, relativa a la acogida temporal por los Estados miembros de la Unión Europea de determinados palestinos	78
--	----



I

(Actos legislativos)

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2011/92/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 13 de diciembre de 2011

relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 82, apartado 2, y su artículo 83, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores, incluida la pornografía infantil, constituyen graves violaciones de los derechos fundamentales y, en particular, de los derechos del niño a la protección y los cuidados necesarios para su bienestar, tal como establecen la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ⁽³⁾.
- (2) De conformidad con el artículo 6, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea, la Unión reconoce los derechos, las libertades y los principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, cuyo artículo 24, apartado 2, establece que en todas las medidas relativas a la infancia, ya sean adoptadas por las autoridades públicas o por instituciones privadas, el

interés superior del menor sea la consideración primordial. Por otra parte, el Programa de Estocolmo — Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano ⁽⁴⁾, establece una clara prioridad para la lucha contra el abuso sexual y la explotación sexual de los menores, así como contra la pornografía infantil.

- (3) La pornografía infantil, que consiste en imágenes de abusos sexuales a menores, y otras formas especialmente graves de abusos sexuales y explotación sexual de la infancia está aumentando y extendiéndose con el uso de las nuevas tecnologías e Internet.
- (4) La Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil ⁽⁵⁾, aproxima las legislaciones de los Estados miembros para tipificar las formas más graves de explotación y abusos sexuales de la infancia, ampliar la competencia nacional y prestar una asistencia mínima a las víctimas. La Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal ⁽⁶⁾ establece un conjunto de derechos de las víctimas en el ámbito del proceso penal, incluido el derecho de protección e indemnización. Además, la aplicación de la Decisión marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales ⁽⁷⁾ facilitará la coordinación del enjuiciamiento de los casos de abusos sexuales, explotación sexual de los menores y pornografía infantil.
- (5) De acuerdo con el artículo 34 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, los Estados partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales. El Protocolo facultativo de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 2000 relativo a la venta de menores, la prostitución infantil y la utilización

⁽¹⁾ DO C 48 de 15.2.2011, p. 138.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 27 de octubre de 2011 (no publicada aún en el DO) y Decisión del Consejo de 15 de noviembre de 2011.

⁽³⁾ DO C 364 de 18.12.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO C 115 de 4.5.2010, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 13 de 20.1.2004, p. 44.

⁽⁶⁾ DO L 82 de 22.3.2001, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 328 de 15.12.2009, p. 42.

de los menores en la pornografía y, en particular, el Convenio del Consejo de Europa de 2007 sobre la protección de los menores contra los abusos sexuales y la explotación sexual, constituyen medidas cruciales en el proceso de cooperación creciente en este ámbito.

- (6) Los delitos graves como la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil exigen la adopción de un enfoque común que abarque la acción judicial contra los delincuentes, la protección de los menores víctimas y la prevención del fenómeno. El interés superior del menor debe ser la consideración primordial a la hora de poner en práctica las medidas para combatir estos delitos con arreglo a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. La Decisión marco 2004/68/JAI debe ser sustituida por un nuevo instrumento que proporcione el marco jurídico general para alcanzar ese objetivo.
- (7) La presente Directiva debe complementarse plenamente con la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo ⁽¹⁾, ya que algunas víctimas de la trata de seres humanos también han sido menores víctimas de abusos sexuales o explotación sexual.
- (8) En el contexto de la tipificación como infracciones penales de los actos relativos a los espectáculos pornográficos, la presente Directiva considera como tales aquellos consistentes en la exhibición en directo organizada y dirigida a un público, con lo que quedan excluidos de la definición la comunicación personal directa entre iguales que dan su consentimiento, así como los menores que hayan alcanzado la edad de consentimiento sexual y sus parejas.
- (9) La pornografía infantil a menudo incluye imágenes que recogen los abusos sexuales a menores perpetrados por adultos. También puede incluir imágenes de menores que participan en una conducta sexualmente explícita, o de sus órganos sexuales, producidas o utilizadas con fines claramente sexuales y explotadas con o sin el conocimiento del menor. Además, el concepto de pornografía infantil también abarca las imágenes realistas de menores en las cuales el menor participa, o se le representa participando, en una conducta sexualmente explícita, con fines principalmente sexuales.
- (10) Una discapacidad no conlleva de por sí la automática imposibilidad de prestar consentimiento a las relaciones sexuales. Debe tipificarse como delito, sin embargo, el abuso de la existencia de una discapacidad con el fin de mantener relaciones sexuales con menores.
- (11) Al adoptar legislación en el ámbito del derecho penal material, la Unión debe velar por la coherencia de la misma, especialmente en cuanto al nivel de las penas. Deben tenerse presentes las conclusiones del Consejo, de los días 24 y 25 de abril de 2002, sobre el enfoque que debe seguirse para la aproximación de las penas, que contemplan cuatro grados de penas, a la luz del Tratado de Lisboa. La presente Directiva, por el hecho de abarcar un número excepcionalmente elevado de infracciones distintas, precisa, con objeto de reflejar los distintos niveles de gravedad, una diferenciación mayor del nivel de las penas de la que normalmente deben contemplar los instrumentos jurídicos de la Unión.
- (12) Las formas graves de abusos sexuales y explotación sexual de los menores han de ser objeto de penas efectivas, proporcionadas y disuasorias. Entre ellas se incluyen las diversas formas de abusos sexuales y explotación sexual de los menores que se sirven de las tecnologías de la información y la comunicación, como el embaucamiento de menores con fines sexuales por medio de las redes sociales y salas de *chat* en línea. También es preciso aclarar la definición de pornografía infantil y aproximarla a la contenida en los instrumentos internacionales.
- (13) La máxima pena privativa de libertad prevista en la presente Directiva para las infracciones que se recogen en la misma debe aplicarse, como mínimo, a las formas más graves de dichos delitos.
- (14) Con el fin de llegar a la máxima pena privativa de libertad prevista en la presente Directiva para las infracciones de abusos sexuales y explotación sexual de menores y de pornografía infantil, los Estados miembros podrán combinar, teniendo en cuenta su Derecho nacional, las penas privativas de libertad previstas en su legislación nacional para las mencionadas infracciones.
- (15) La presente Directiva obliga a los Estados miembros a establecer sanciones penales en su legislación nacional respecto a las disposiciones del Derecho de la Unión en materia de lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de menores y la pornografía infantil. La presente Directiva no crea obligaciones respecto de la aplicación de dichas sanciones o cualesquiera otros sistemas punitivos existentes a casos individuales.
- (16) Especialmente en aquellos casos en los que las infracciones graves contempladas en la presente Directiva se cometen con fines lucrativos, se invita a los Estados miembros a que consideren contemplar la posibilidad de imponer sanciones pecuniarias además de las penas privativas de libertad.
- (17) En el contexto de la pornografía infantil, el término «de forma ilícita» permite a los Estados miembros establecer una excepción respecto de las conductas relacionadas con «material pornográfico» en caso de que tengan, por ejemplo, fines médicos, científicos o similares. También posibilita las actividades autorizadas por la legislación nacional, como la posesión lícita de pornografía infantil por parte de las autoridades con miras a llevar a cabo actuaciones penales o prevenir, detectar o investigar delitos. Por otra parte, no excluye las excepciones jurídicas o principios pertinentes similares que eximen de responsabilidad en determinadas circunstancias, como ocurre con las actividades realizadas mediante las líneas directas de teléfono o de Internet para denunciar tales casos.

⁽¹⁾ DO L 101 de 15.4.2011, p. 1.

- (18) Debe tipificarse como infracción penal el acceso a sabiendas, mediante tecnologías de la información y la comunicación, a pornografía infantil. Para ser responsable, la persona debe tener la intención de acceder a un sitio Internet en el que haya pornografía infantil y, a su vez, saber que es posible hallar en él ese tipo de imágenes. No deben aplicarse penas a las personas que accedan sin intención a sitios que contengan pornografía infantil. Podrá deducirse el carácter intencionado de la infracción, en particular, del hecho de que esta sea recurrente o de que se cometa mediante un servicio sujeto a pago.
- (19) El embaucamiento de menores con fines sexuales constituye una amenaza con características específicas en el contexto de Internet, ya que este medio ofrece un anonimato sin precedentes a los usuarios puesto que pueden ocultar su identidad y sus circunstancias personales, tales como la edad. Al mismo tiempo, los Estados miembros reconocen la importancia de luchar también contra el embaucamiento de menores al margen del contexto de Internet, especialmente cuando no tiene lugar recurriendo a las tecnologías de la información y la comunicación. Se exhorta a los Estados miembros a que tipifiquen como delito la conducta en la que el embaucamiento del menor para que se reúna con el delincuente con fines sexuales se desarrolla en presencia o cerca del menor, por ejemplo en forma de delito preparatorio especial, tentativa de las infracciones contempladas en la presente Directiva o como una forma especial de abuso sexual. Independientemente de la solución jurídica por la que se opte a la hora de tipificar como delito el embaucamiento de menores sin recurrir a Internet, los Estados miembros deben velar por que se procese de alguna manera a los autores de tales delitos.
- (20) La presente Directiva no regula las políticas de los Estados miembros con respecto a los actos de carácter sexual consentidos en los que pueden participar los menores y que pueden considerarse como el descubrimiento normal de la sexualidad en el proceso de desarrollo personal, habida cuenta de las diferentes tradiciones culturales y jurídicas y de las nuevas formas de entablar y mantener relaciones de los menores y adolescentes, incluso mediante tecnologías de la información y la comunicación. Estas cuestiones quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva. Los Estados miembros que hagan uso de las posibilidades que se ofrecen en la presente Directiva, lo harán en el marco del ejercicio de sus propias competencias.
- (21) Los Estados miembros deben establecer en su Derecho nacional circunstancias agravantes acordes con las normas de su ordenamiento jurídico aplicables en la materia, y deben garantizar que los jueces puedan tener en cuenta tales circunstancias agravantes al dictar sentencia, sin que ello conlleve la obligación de aplicarlas. Los Estados miembros no deben establecer dichas circunstancias agravantes en su legislación cuando no sean pertinentes atendiendo al carácter de la infracción concreta de que se trate. La pertinencia de las diversas circunstancias agravantes previstas en la presente Directiva debe evaluarse en el plano nacional para cada una de las infracciones contempladas en la presente Directiva.
- (22) Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá que la incapacidad física o mental incluye asimismo la que se derive de la influencia de las drogas o el alcohol.
- (23) En la lucha contra la explotación sexual de los menores deben aprovecharse plenamente los instrumentos en vigor sobre embargo y decomiso de los productos del delito, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos, el Convenio del Consejo de Europa, de 1990, relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, la Decisión marco 2001/500/JAI del Consejo, de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito ⁽¹⁾, y la Decisión marco 2005/212/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito ⁽²⁾. Debe alentarse la utilización de los instrumentos y productos incautados y decomisados como consecuencia de las infracciones contempladas en la presente Directiva en favor de la protección y ayuda a sus víctimas.
- (24) Debe evitarse la victimización secundaria de las víctimas de las infracciones contempladas en la presente Directiva. En los Estados miembros en que se castiguen la prostitución o la participación en la pornografía en el ámbito del Derecho penal nacional, debe existir la posibilidad de no enjuiciar o no imponer penas con arreglo a esa legislación al menor que haya cometido tales actos por el hecho de ser a su vez víctima de explotación sexual o por habersele obligado a participar en la pornografía infantil.
- (25) En su calidad de instrumento de aproximación del Derecho penal, la presente Directiva contempla niveles de penas que deben aplicarse sin perjuicio de las políticas penales concretas de los Estados miembros por lo que atañe a los menores delincuentes.
- (26) Debe facilitarse la investigación y el enjuiciamiento penal de estas infracciones, habida cuenta de la dificultad de las víctimas para denunciar los abusos y del anonimato de los delincuentes en el ciberespacio. Para garantizar el enjuiciamiento e investigación adecuados de las infracciones contempladas en la presente Directiva, su inicio no debe depender, en principio, de la presentación de una deposición o denuncia por la víctima o su representante. La duración del período de prescripción de estas infracciones debe determinarse con arreglo al Derecho nacional aplicable.
- (27) Los responsables de la investigación y del enjuiciamiento de las infracciones contempladas en la presente Directiva deben disponer de unos instrumentos de investigación eficaces. Entre estos instrumentos podrán figurar la interceptación de comunicaciones, la vigilancia discreta, incluida la electrónica, el control de cuentas bancarias y otros medios de investigación financiera, teniendo

⁽¹⁾ DO L 182 de 5.7.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 68 de 15.3.2005, p. 49.

en cuenta, entre otras cosas, el principio de proporcionalidad y la índole y gravedad de las infracciones que se estén investigando. Cuando proceda y de conformidad con el Derecho nacional, entre dichos instrumentos podrá encontrarse también la posibilidad de que los servicios de seguridad utilicen una identidad oculta en Internet.

- (28) Los Estados miembros deben animar a cualquier persona que tenga conocimiento o sospechas de un caso de abusos sexuales o explotación sexual de un menor a que lo denuncie a los servicios competentes. Incumbe a cada Estado miembro determinar las autoridades competentes ante las cuales pueden denunciarse tales sospechas. Dichas autoridades competentes no deben limitarse a los servicios responsables de la protección de menores o a los servicios sociales pertinentes. El requisito de que la sospecha sea «de buena fe» tiene como finalidad evitar que la disposición se invoque para excusar la denuncia de hechos puramente imaginarios o falsos llevada a cabo dolosamente.
- (29) Se deben modificar las normas de competencia para garantizar que los nacionales de la Unión que abusan sexualmente de menores o los explotan sean enjuiciados aunque cometan las infracciones fuera de la Unión, en particular, a través del denominado turismo sexual. Por turismo sexual infantil debe entenderse: la explotación sexual de menores por una persona o personas que se desplazan desde su entorno habitual a un destino donde tienen contactos sexuales con menores. En caso de que el turismo sexual infantil tenga lugar fuera de la Unión, se anima a los Estados miembros a que se sirvan de los instrumentos nacionales e internacionales disponibles, incluidos los tratados bilaterales o multilaterales en materia de extradición, asistencia mutua o transferencia de procedimientos, para incrementar la cooperación con terceros países y organizaciones internacionales, con miras a combatir el turismo sexual. Los Estados miembros deben fomentar un diálogo abierto y la comunicación con países de fuera de la Unión para poder emprender acciones judiciales, en el marco de la legislación nacional pertinente, contra quienes viajan fuera de las fronteras de la Unión con fines de turismo sexual infantil.
- (30) Las medidas de protección de los menores víctimas se adoptarán teniendo en cuenta el interés superior de estos y la evaluación de sus necesidades. Los menores víctimas deben disfrutar de un fácil acceso a las vías de recurso y medidas para tratar los conflictos de intereses cuando los abusos sexuales o la explotación de los menores se producen en el seno de la familia. Cuando deba designarse a un representante especial de un menor durante una investigación o enjuiciamiento penal, dicha función también podrá ser desempeñada por una persona jurídica, una institución o una autoridad pública. Además, los menores víctimas deben estar protegidos frente a las sanciones previstas en la legislación nacional sobre inmigración o prostitución, cuando pongan su caso en conocimiento de las autoridades competentes. Por otra parte,
- la participación de los menores víctimas en los procesos penales no debe causarles un trauma adicional, en la medida de lo posible, como consecuencia de los interrogatorios o del contacto visual con los delincuentes. Al llevar a cabo las actuaciones necesarias, un buen conocimiento de los menores y de su comportamiento cuando se enfrentan a experiencias traumáticas contribuirá a asegurar un óptimo procedimiento de obtención de pruebas y también a reducir la tensión que experimentan los menores.
- (31) Los Estados miembros deben considerar la posibilidad de ofrecer una asistencia a corto y largo plazo a las víctimas que sean menores. Todo daño causado por el abuso sexual y la explotación sexual de un menor es importante y debe tratarse. Debido a la naturaleza de los daños causados por el abuso sexual y la explotación sexual, la asistencia debe continuar durante todo el tiempo necesario hasta la recuperación física y psicológica del menor y, en su caso, puede durar hasta la edad adulta. Debe considerarse la posibilidad de ofrecer también asistencia y formación a los padres o tutores del menor víctima, siempre que no sean sospechosos de haber cometido la infracción, para ayudarles a apoyar al menor durante todo el procedimientos.
- (32) La Decisión marco 2001/220/JAI confiere a las víctimas una serie de derechos en el marco de los procesos penales, entre ellos el derecho a la protección y el derecho a indemnización. Además debe darse a los menores víctimas de abusos sexuales, explotación sexual y pornografía infantil acceso al asesoramiento jurídico y, de acuerdo con el estatuto de la víctima en el ordenamiento jurídico correspondiente, a la representación legal, también para la solicitud de indemnizaciones. Las autoridades competentes podrán conceder asimismo dicho asesoramiento jurídico o representación legal a efectos de reclamar una indemnización al Estado. La finalidad del asesoramiento jurídico y representación legal es permitir a las víctimas informarse y recibir consejos sobre las diferentes posibilidades a su disposición. El asesoramiento jurídico debe ser facilitado por personas que hayan recibido la adecuada formación jurídica sin que sean necesariamente abogados. El asesoramiento jurídico y, de acuerdo con el estatuto de la víctima en el ordenamiento jurídico correspondiente, la representación legal deben prestarse gratuitamente, al menos cuando la víctima no posea recursos económicos suficientes, de manera coherente con los procedimientos internos de los Estados miembros.
- (33) Los Estados miembros deben adoptar medidas encaminadas a impedir o prohibir los actos relacionados con la promoción del abuso sexual de los menores y del turismo sexual infantil. Pueden estudiarse distintas medidas preventivas, como por ejemplo la redacción y mayor rigor de un código de conducta y de mecanismos autorreguladores en el sector del turismo, la fijación de un código ético o de «sellos de calidad» para las organizaciones turísticas que combatan el turismo sexual infantil o que dispongan de una política específica para hacer frente al turismo sexual infantil.

- (34) Los Estados miembros deben elaborar o reforzar sus políticas de prevención del abuso sexual y la explotación sexual de los menores —incluidas medidas destinadas a disuadir y disminuir la demanda, que estimula todas las formas de explotación sexual de menores— y medidas destinadas a reducir el riesgo de que los menores se conviertan en víctimas, mediante la información, las campañas de sensibilización y los programas de investigación y educación. En este tipo de iniciativas, los Estados miembros deben adoptar un enfoque basado en los derechos de los menores. Debe velarse especialmente por que se garantice que las campañas de sensibilización orientadas a los menores sean adecuadas y fáciles de comprender. Debe tenerse en cuenta la posibilidad de establecer líneas de ayuda o líneas telefónicas directas.
- (35) En cuanto al sistema de denuncia de abusos sexuales y explotación de menores y con el fin de ayudar a los menores que lo necesiten, se deben promover las líneas directas con los números 116 000 para menores desaparecidos, 116 006 para víctimas de delitos y 116 111 para los menores, introducidas por la Decisión 2007/116/CE de la Comisión, de 15 de febrero de 2007, relativa a la reserva del rango de numeración nacional que comienza por «116» como números armonizados para los servicios armonizados de valor social ⁽¹⁾, y se debe tener en cuenta la experiencia adquirida relativa a su funcionamiento.
- (36) Los profesionales que tengan probabilidades de entrar en contacto con menores víctimas de abusos sexuales y explotación sexual deben contar con una formación adecuada para identificar a estas víctimas y relacionarse con ellas. Esta formación debe fomentarse entre los miembros de las categorías siguientes cuando puedan entrar en contacto con menores víctimas: agentes de policía, fiscales, abogados, miembros de poder judicial y funcionarios de los tribunales, puericultores y personal sanitario, pero también podría aplicarse a otros grupos de personas que pudieran entrar en contacto con menores víctimas de abusos sexuales y de explotación sexual en su actividad profesional.
- (37) Con objeto de evitar los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores, deben ofrecerse a los delincuentes sexuales programas o medidas de intervención específicamente dirigidos a ellos. Dichos programas o medidas de intervención deben adoptar un enfoque amplio y flexible, que se centre en los aspectos médicos y psicosociales y no tenga carácter obligatorio. Dichos programas o medidas de intervención se entienden sin perjuicio de los programas o medidas de intervención impuestos por las autoridades judiciales competentes.
- (38) Los programas o medidas de intervención no han de ofrecerse como un derecho automático. Corresponderá a los Estados miembros decidir qué programas o medidas de intervención resultan adecuados.
- (39) Para prevenir y reducir la reincidencia de los delincuentes, estos serán sometidos a una evaluación de su peligrosidad y de los posibles riesgos de reincidencia en las infracciones sexuales contra los menores. Las disposiciones para dicha evaluación, como el tipo de autoridad competente para ordenar y llevar a cabo la evaluación, o el momento en que dicha evaluación debe realizarse (durante los procesos penales o después de estos), así como las disposiciones para los programas y medidas de intervención efectivos que se ofrezcan a raíz de la evaluación, deben ser coherentes con los procedimientos internos de los Estados miembros. Con el mismo objetivo de evitar y reducir al máximo la reincidencia, los delincuentes también deben poder acceder voluntariamente a programas o medidas eficaces de intervención. Dichos programas o medidas de intervención no deberán interferir con los sistemas nacionales establecidos para abordar el tratamiento de las personas que padecen trastornos mentales.
- (40) Cuando la peligrosidad o los posibles riesgos de reincidencia en las infracciones así lo aconsejen, los delincuentes condenados deben ser inhabilitados, con carácter temporal o permanente, en caso necesario, para el ejercicio, al menos con carácter profesional, de actividades que impliquen contactos directos y regulares con menores. Los empresarios tienen derecho a ser informados, cuando contraten personal para un puesto que implique tales contactos directos y regulares con menores, de las condenas por infracciones sexuales contra menores que consten en los antecedentes penales, o de las inhabilitaciones vigentes. A efectos de la presente Directiva, la noción de empresario también debe abarcar a las personas que estén al frente de una organización dedicada a labores de voluntariado que guarden relación con la vigilancia o el cuidado de menores y que impliquen contactos directos y regulares con ellos. El modo de facilitar esa información, por ejemplo, por medio de la persona en cuestión, así como su contenido exacto, el sentido de las actividades de voluntariado organizadas y los contactos directos y regulares con los menores deben establecerse conforme a la legislación nacional.
- (41) Atendiendo a las distintas tradiciones jurídicas de los Estados miembros, la presente Directiva tiene en cuenta el hecho de que el acceso a los registros de antecedentes penales únicamente puede ser autorizado por las autoridades competentes o la persona interesada. La presente Directiva no establece obligación alguna de modificar los regímenes nacionales aplicables a los registros de antecedentes penales o a las vías de acceso a su contenido.
- (42) La presente Directiva no tiene por objeto la armonización de las normas relativas al consentimiento de la persona interesada para el intercambio de informaciones procedentes de los registros de antecedentes penales, es decir, determinar si se precisa dicho consentimiento o no. Independientemente de que se precise o no dicho consentimiento con arreglo al Derecho nacional, la presente Directiva no establece ninguna obligación nueva de modificación del Derecho nacional y los procedimientos nacionales a este respecto.

⁽¹⁾ DO L 49 de 17.2.2007, p. 30.

- (43) Los Estados miembros podrán considerar la adopción de medidas administrativas adicionales en relación con los delincuentes, tales como establecer la inscripción de personas condenadas por las infracciones contempladas en la presente Directiva en registros de delincuentes sexuales. El acceso a estos registros debe estar sujeto a limitaciones con arreglo a los principios constitucionales nacionales y las normas aplicables en materia de protección de datos, por ejemplo permitiendo el acceso solamente a las autoridades judiciales o a los cuerpos y fuerzas de seguridad.
- (44) Se alienta a los Estados miembros a crear mecanismos para la recogida de datos, o puntos de información, a nivel nacional o local y en colaboración con la sociedad civil, con objeto de observar y evaluar el fenómeno de los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores. Para poder evaluar adecuadamente los resultados de las acciones adoptadas para luchar contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, la Unión debe seguir desarrollando su trabajo acerca de las metodologías y modos de recogida de datos para elaborar estadísticas comparables.
- (45) Los Estados miembros deben adoptar las medidas oportunas para la creación de servicios de información para facilitar información sobre cómo reconocer los indicios de explotación sexual y de abuso sexual.
- (46) La pornografía infantil, que consiste en imágenes de abusos sexuales a menores, es un tipo de contenido específico que no puede considerarse la expresión de una opinión. Para combatirla es necesario reducir la difusión de material de abusos sexuales de menores dificultando la carga de tales contenidos por los delincuentes en redes de acceso público. Por lo tanto, es necesario emprender una acción para retirar tales contenidos y detener a las personas culpables de la difusión o descarga de imágenes de abusos a niños. Con miras a apoyar los esfuerzos de la Unión en la lucha contra la pornografía infantil, los Estados miembros deben hacer todo cuanto esté en su mano por cooperar con terceros países para asegurar la retirada de tales contenidos de los servidores que se encuentren en el territorio de estos.
- (47) Ahora bien, a pesar de este esfuerzo, la retirada de contenidos de pornografía infantil a menudo no es posible cuando los materiales originales no se encuentran en la Unión, ya sea porque el Estado en que se encuentran los servidores no está dispuesto a cooperar o porque el obtener del Estado en cuestión la retirada del material resulta particularmente lento. También pueden crearse mecanismos para bloquear el acceso desde el territorio de la Unión a las páginas de Internet identificadas que contengan o difundan pornografía infantil. Las medidas adoptadas por los Estados miembros de conformidad con la presente Directiva con miras a retirar o, en su caso, bloquear los sitios web que contengan pornografía infantil pueden basarse en varios tipos de acciones públicas, como pueden ser: legislativas, no legislativas, judiciales u otras. En ese sentido, las disposiciones de la presente Directiva se entienden sin perjuicio de la acción voluntaria emprendida por las empresas de Internet para evitar un uso indebido de sus servicios, o de cualquier apoyo a una acción de estas características por parte de los Estados miembros. Cualquiera que sea la base de la acción o el método que se haya elegido, los Estados miembros deben velar por que ofrezca un nivel adecuado de seguridad jurídica y previsibilidad para los usuarios y los proveedores de servicios. Debe entablarse y reforzarse la cooperación entre las autoridades públicas, tanto con vistas a la retirada como al bloqueo de los contenidos de abusos contra menores, con el fin de garantizar que las listas nacionales de sitios web que contienen material pornográfico infantil sean lo más completas posible, y de evitar la duplicación de tareas. Tales acciones deben respetar los derechos de los usuarios finales, conforme a los procedimientos judiciales y legales existentes y cumplir el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El Programa «Safer Internet» (una Internet más segura) ha creado una red de líneas directas cuyo objetivo es recoger información y garantizar la cobertura y el intercambio de informes sobre los principales tipos de contenidos ilegales en línea.
- (48) La presente Directiva pretende modificar y ampliar las disposiciones de la Decisión marco 2004/68/JAI. Dado que las modificaciones son sustanciales por su número y su naturaleza, en aras de la claridad, la Decisión marco debe sustituirse en su integridad en relación con los Estados miembros que participan en la adopción de la presente Directiva.
- (49) Puesto que el objetivo de la presente Directiva, a saber, la lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor, debido a su dimensión y efectos, a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar este objetivo.
- (50) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y en particular el derecho a la protección de la dignidad humana, la prohibición de la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes, los derechos del menor, el derecho a la libertad y la seguridad, el derecho a la libertad de expresión e información, el derecho a la protección de datos personales, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, y los principios de legalidad y proporcionalidad de las sanciones y los delitos. La presente Directiva se propone garantizar el pleno respeto de dichos derechos y principios y debe aplicarse en consecuencia.

- (51) De conformidad con el artículo 3 del Protocolo (nº 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, estos Estados miembros han notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva.
- (52) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo (nº 22) sobre la posición de Dinamarca, adjunto al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en el ámbito de los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores, la pornografía infantil y el embaucamiento de menores con fines sexuales por medios tecnológicos. También introduce disposiciones para mejorar la prevención de estos delitos y la protección de sus víctimas.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se aplicarán las definiciones siguientes:

- a) «menor»: toda persona menor de 18 años;
- b) «edad de consentimiento sexual»: la edad por debajo de la cual, de conformidad con el Derecho nacional, está prohibido realizar actos de carácter sexual con un menor;
- c) «pornografía infantil»:
- i) todo material que represente de manera visual a un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada,
 - ii) toda representación de los órganos sexuales de un menor con fines principalmente sexuales,
 - iii) todo material que represente de forma visual a una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales, o
 - iv) imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales;

- d) «prostitución infantil»: la utilización de un menor en actividades sexuales en las que se entregue o prometa dinero u otra forma de remuneración o contraprestación como pago por la participación del menor en actos de carácter sexual, independientemente de que el pago, la promesa o la contraprestación se entregue o se haga al menor o a un tercero;
- e) «espectáculo pornográfico»: la exhibición en directo dirigida a un público, incluso por medio de las tecnologías de la información y la comunicación:
 - i) de un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada, o
 - ii) de los órganos sexuales de un menor con fines principalmente sexuales;
- f) «persona jurídica»: cualquier entidad que tenga personalidad jurídica con arreglo al Derecho aplicable, con excepción de los Estados o de otros organismos públicos en el ejercicio de su potestad pública y de las organizaciones internacionales públicas.

Artículo 3

Infracciones relacionadas con los abusos sexuales

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de las conductas dolosas mencionadas en los apartados 2 a 6.
2. Hacer, con fines sexuales, que un menor que no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual presencie actos de carácter sexual, aunque no participe en ellos, se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos un año.
3. Hacer, con fines sexuales, que un menor que no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual presencie abusos sexuales, aunque no participe en ellos, se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos dos años.
4. Realizar actos de carácter sexual con un menor que no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos cinco años.
5. Realizar actos de carácter sexual con un menor
 - i) abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el menor, se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos ocho años si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y de al menos tres años si el menor ha alcanzado esa edad, o
 - ii) abusando de una situación especialmente vulnerable del menor, debida en particular a una discapacidad física o mental o a una situación de dependencia, se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos ocho años si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y de al menos tres años si el menor ha alcanzado esa edad, o

iii) empleando coacción, fuerza o amenazas, se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos diez años si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y de al menos cinco años si el menor ha alcanzado esa edad.

6. Emplear coacción, fuerza o amenazas con un menor para que participe en actos de carácter sexual con un tercero se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos diez años si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y de al menos cinco años si el menor ha alcanzado esa edad.

Artículo 4

Infracciones relacionadas con la explotación sexual

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de las conductas dolosas mencionadas en los apartados 2 a 7.

2. Hacer que un menor participe en espectáculos pornográficos, captarlo para que lo haga, lucrarse por medio de tales espectáculos, o explotar de algún otro modo a un menor para esos fines, se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos cinco años si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y de al menos dos años si el menor ha alcanzado esa edad.

3. Emplear coacción, fuerza o amenazas con un menor para que participe en espectáculos pornográficos, se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos ocho años si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y de al menos cinco años si el menor ha alcanzado esa edad.

4. Asistir a sabiendas a espectáculos pornográficos en los que participen menores se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos dos años si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y de al menos un año si el menor ha alcanzado esa edad.

5. Hacer que un menor se prostituya, captarlo para que lo haga, lucrarse con ello, o explotar de algún otro modo a un menor para esos fines se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos ocho años si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y de al menos cinco años si el menor ha alcanzado esa edad.

6. Emplear coacción, fuerza o amenazas con un menor para que se prostituya, se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos diez años si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y de al menos cinco años si el menor ha alcanzado esa edad.

7. Realizar actos de carácter sexual con un menor, recurriendo a la prostitución infantil, se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos cinco años si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y de al menos dos años si el menor ha alcanzado esa edad.

Artículo 5

Infracciones relacionadas con la pornografía infantil

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de las conductas dolosas mencionadas en los apartados 2 a 6 cuando se cometan de forma ilícita.

2. La adquisición o la posesión de pornografía infantil se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos un año.

3. El acceso a sabiendas a pornografía infantil por medio de las tecnologías de la información y la comunicación se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos un año.

4. La distribución, difusión o transmisión de pornografía infantil se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos dos años.

5. El ofrecimiento, suministro o puesta a disposición de pornografía infantil se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos dos años.

6. La producción de pornografía infantil se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos tres años.

7. Quedará a la discreción de los Estados miembros decidir si el presente artículo será aplicable a los casos relacionados con la pornografía infantil a que se refiere el artículo 2, letra c), inciso iii), cuando la persona que parezca ser un menor resulte tener en realidad 18 años o más en el momento de obtenerse las imágenes.

8. Quedará a la discreción de los Estados miembros decidir si los apartados 2 y 6 del presente artículo serán aplicables a los casos en que se determine que el material pornográfico definido en el artículo 2, letra c), inciso iv), ha sido producido y está en posesión de su productor estrictamente para su uso privado, siempre que para su producción no se haya empleado material pornográfico al que se refiere el artículo 2, letra c), incisos i), ii) e iii), y que el acto no implique riesgo de difusión del material.

Artículo 6

Embaucamiento de menores con fines sexuales por medios tecnológicos

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de las conductas dolosas siguientes:

La propuesta por parte de un adulto, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, de encontrarse con un menor que no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, con el fin de cometer una infracción contemplada en el artículo 3, apartado 4, y en el artículo 5, apartado 6, cuando tal propuesta haya ido acompañada de actos materiales encaminados al encuentro, se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos un año.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de cualquier tentativa de un adulto, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, de cometer las infracciones contempladas en el artículo 5, apartados 2 y 3, embaucando a un menor que no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual para que le proporcione pornografía infantil en la que se represente a dicho menor.

*Artículo 7***Inducción, complicidad y tentativa**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de la inducción y la complicidad en la comisión de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 6.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de la tentativa de cometer las infracciones contempladas en el artículo 3, apartados 4, 5 y 6; el artículo 4, apartados 2, 3, 5, 6 y 7; y el artículo 5, apartados 4, 5 y 6.

*Artículo 8***Actos de carácter sexual consentidos**

1. Quedará a la discreción de los Estados miembros decidir si el artículo 3, apartados 2 y 4, será aplicable a los actos de carácter sexual consentidos entre personas próximas por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica, siempre que los actos no impliquen abusos.

2. Quedará a la discreción de los Estados miembros decidir si artículo 4, apartado 4, será aplicable a un espectáculo pornográfico que tenga lugar en el contexto de una relación consentida cuando el menor haya alcanzado la edad de consentimiento sexual, o entre personas próximas por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica, siempre que los actos no impliquen abusos ni explotación y que no medie dinero u otras formas de remuneración o contraprestación a cambio del espectáculo pornográfico.

3. Quedará a la discreción de los Estados miembros decidir si el artículo 5, apartados 2 y 6, será aplicable a la producción, adquisición o posesión de material pornográfico en el que intervengan menores que hayan alcanzado la edad de consentimiento sexual, cuando ese material haya sido producido y se posea con el consentimiento de estos y se emplee exclusivamente para el uso privado de las personas involucradas, siempre que los actos no hayan implicado abusos.

*Artículo 9***Circunstancias agravantes**

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, conforme a las disposiciones pertinentes del Derecho nacional, las circunstancias siguientes, siempre que no formen parte de los elementos constitutivos de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7, puedan ser consideradas como circunstancias que agravan la responsabilidad de tales infracciones:

- a) que la infracción haya sido cometida contra un menor en una situación de especial vulnerabilidad, por ejemplo discapacidad física o mental, dependencia o incapacidad física o mental;
- b) que la infracción haya sido cometida por un miembro de la familia, una persona que convivía con el menor o una persona que haya abusado de su posición reconocida de confianza o de autoridad;

c) que la infracción haya sido cometida por varias personas actuando conjuntamente;

d) que la infracción haya sido cometida en el marco de una organización delictiva según la definición de la Decisión marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, sobre la lucha contra la delincuencia organizada ⁽¹⁾;

e) que el autor de la infracción haya sido condenado con anterioridad por infracciones de la misma naturaleza;

f) que el autor de la infracción haya puesto en peligro la vida del menor de forma deliberada o negligente;

g) que la infracción haya sido cometida empleando violencia grave contra el menor o causándole un daño grave.

*Artículo 10***Inhabilitación derivada de sentencias condenatorias**

1. A fin de evitar el riesgo de reincidencia en los delitos, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que una persona física que haya sido condenada por una infracción contemplada en los artículos 3 a 7 pueda ser inhabilitada, con carácter temporal o permanente, para el ejercicio de actividades, al menos profesionales, que impliquen contactos directos y regulares con menores.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los empresarios, al contratar a una persona para realizar actividades profesionales o actividades de voluntariado organizadas que impliquen contactos directos y regulares con menores, tengan derecho a solicitar información, de conformidad con el Derecho nacional, por cualquier medio apropiado, como el acceso previa petición o a través del interesado, de la existencia de condenas por infracciones contempladas en los artículos 3 a 7 que consten en el registro de antecedentes penales, o de cualquier inhabilitación para ejercer actividades que impliquen contactos directos y regulares con menores derivada de dichas condenas penales.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, con vistas a la aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, la información relativa a la existencia de condenas penales por cualquiera de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7, o de cualquier inhabilitación para ejercer actividades que impliquen contactos directos y regulares con menores derivada de dichas condenas penales, sea transmitida con arreglo a los procedimientos establecidos en la Decisión marco 2009/315/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009, relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros ⁽²⁾, cuando se solicite la información de conformidad con el artículo 6 de dicha Decisión marco con el consentimiento de la persona interesada.

⁽¹⁾ DO L 300 de 11.11.2008, p. 42.

⁽²⁾ DO L 93 de 7.4.2009, p. 23.

*Artículo 11***Embargo y decomiso**

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que sus autoridades competentes puedan embargar y decomisar los instrumentos y productos de las infracciones a que se refieren los artículos 3, 4 y 5.

*Artículo 12***Responsabilidad de las personas jurídicas**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7, cuando estas infracciones sean cometidas en su beneficio por cualquier persona que, actuando a título particular o como parte de un órgano de la persona jurídica, ostente un cargo directivo en el seno de dicha persona jurídica, basado en:

- a) el poder de representación de dicha persona jurídica,
- b) la autoridad para tomar decisiones en nombre de dicha persona jurídica, o
- c) la autoridad para ejercer el control dentro de la persona jurídica.

2. Los Estados miembros se asegurarán asimismo de que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la falta de supervisión o control por parte de una de las personas a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible que una persona sometida a su autoridad cometa una de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7 en beneficio de la persona jurídica.

3. La responsabilidad de las personas jurídicas en virtud de los apartados 1 y 2 se entenderá sin perjuicio de las acciones penales que puedan emprenderse contra las personas físicas que sean autores, inductores o cómplices de alguna de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7.

*Artículo 13***Sanciones a las personas jurídicas**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que a la persona jurídica considerada responsable en virtud de lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, le sean impuestas sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, que incluirán multas de carácter penal o de otro tipo, y podrán incluir otras sanciones como, por ejemplo:

- a) la exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas;
- b) la inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de actividades comerciales;
- c) el sometimiento a vigilancia judicial;
- d) la disolución judicial;
- e) el cierre temporal o definitivo de los establecimientos utilizados para cometer la infracción.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que a la persona jurídica considerada responsable en virtud de lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, le sean impuestas sanciones o medidas efectivas, proporcionadas y disuasorias.

*Artículo 14***No enjuiciamiento o no imposición de penas a la víctima**

Los Estados miembros adoptarán, de conformidad con los principios básicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos, las medidas necesarias para garantizar que las autoridades nacionales competentes puedan optar por no enjuiciar ni imponer penas a los menores víctimas de abusos sexuales y explotación sexual por su participación en actividades delictivas que se hayan visto obligadas a cometer como consecuencia directa de haber sido objeto de cualquiera de los actos contemplados en el artículo 4, apartados 2, 3, 5 y 6, así como en el artículo 5, apartado 6.

*Artículo 15***Investigación y enjuiciamiento**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la investigación o el enjuiciamiento de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7 no dependan de la deposición o denuncia de la víctima, o su representante, y que el proceso penal pueda seguir su curso aunque aquella retire su declaración.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se puedan enjuiciar las infracciones contempladas en el artículo 3, el artículo 4, apartados 2, 3, 5, 6 y 7, y cualquiera de las infracciones graves mencionadas en el artículo 5, apartado 6, cuando se haya utilizado pornografía infantil según la definición del artículo 2, letra c), incisos i) y ii), durante un período de tiempo suficiente después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad y que esté en consonancia con la gravedad de la infracción cometida.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas, unidades o servicios responsables de la investigación o del enjuiciamiento de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7 dispongan de instrumentos de investigación eficaces, tales como los que se utilizan contra la delincuencia organizada y en otros casos de delincuencia grave.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir a las unidades o servicios de investigación identificar a las víctimas de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7, en particular mediante el análisis de material pornográfico infantil tal como fotografías y grabaciones audiovisuales transmitidas o accesibles por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

*Artículo 16***Comunicación de sospechas de abusos sexuales o explotación sexual**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las normas de confidencialidad impuestas por el Derecho nacional a determinados profesionales cuya función principal es trabajar con menores no constituyan un obstáculo a la posibilidad de que aquellos den parte a los servicios responsables de la protección de menores de cualquier situación en la que tengan fundadas sospechas de que un menor es víctima de una de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para animar a toda persona que tenga, de buena fe, conocimiento o sospechas de la comisión de cualquiera de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7, a comunicarlo a los servicios competentes.

Artículo 17

Competencia y coordinación de las actuaciones judiciales

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer su competencia respecto de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7 cuando:

- a) la infracción se haya cometido, total o parcialmente, en su territorio, o
- b) el autor de la infracción sea uno de sus nacionales.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión cuando decidan ampliar la competencia respecto de una de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7 cometidas fuera de su territorio, entre otras cosas, cuando:

- a) la infracción se haya cometido contra uno de sus nacionales o una persona que tenga su residencia habitual en su territorio;
- b) la infracción se haya cometido en beneficio de una persona jurídica establecida en su territorio;
- c) el autor de la infracción tenga su residencia habitual en su territorio.

3. Los Estados miembros garantizarán que su competencia abarque las situaciones en que las infracciones contempladas en los artículos 5 y 6 y, en la medida en que proceda, en los artículos 3 y 7, se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación a las que se acceda desde su territorio, con independencia de que dichas tecnologías tengan o no su base en él.

4. En cuanto al enjuiciamiento de las infracciones contempladas en el artículo 3, apartados 4, 5 y 6, en el artículo 4, apartados 2, 3, 5, 6 y 7, y en el artículo 5, apartado 6, cometidas fuera del territorio del Estado de que se trate, en lo que respecta al apartado 1, letra b), del presente artículo, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que su competencia no esté supeditada a la condición de que los hechos constituyan una infracción penal en el lugar donde se cometan.

5. En cuanto al enjuiciamiento de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7 cometidas fuera del territorio del Estado miembro de que se trate, en lo que respecta al apartado 1, letra b), del presente artículo, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que su competencia no esté supeditada a la condición de que la acción judicial solo

pueda iniciarse tras la presentación de una deposición por parte de la víctima en el lugar donde se cometió la infracción, o de una denuncia del Estado en cuyo territorio se cometió la infracción.

Artículo 18

Disposiciones generales sobre las medidas de asistencia, apoyo y protección a los menores víctimas

1. Los menores víctimas de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7 recibirán asistencia, apoyo y protección, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 19 y 20, habida cuenta del interés superior del menor.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se presta al menor asistencia y apoyo en cuanto las autoridades competentes tengan indicios razonables para suponer que puede haber sido objeto de alguna de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7.

3. Los Estados miembros garantizarán que, cuando la edad de una persona que haya sido víctima de una infracción contemplada en los artículos 3 a 7, sea incierta y existan razones para creer que es un menor, dicha persona sea considerada como tal a fin de que pueda recibir inmediatamente asistencia, apoyo y protección de conformidad con los artículos 19 y 20.

Artículo 19

Asistencia y apoyo a las víctimas

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la asistencia y el apoyo a las víctimas antes, durante y por un período de tiempo adecuado después de la conclusión del proceso penal a fin de que puedan ejercer los derechos establecidos en la Decisión marco 2001/220/JAI, y en la presente Directiva. Los Estados miembros adoptarán en especial las medidas necesarias para asegurar la protección de los menores que comuniquen casos de abusos sufridos dentro de su propia familia.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la asistencia y apoyo al menor víctima no se supediten a su voluntad de cooperar en la investigación penal, la instrucción o el juicio.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las medidas específicas destinadas a asistir y apoyar a los menores víctimas en el disfrute de sus derechos en virtud de la presente Directiva se adopten tras una evaluación individual de las circunstancias especiales de cada menor víctima y tengan debidamente en cuenta sus opiniones, necesidades e intereses.

4. Se considerará que los menores víctimas de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7 son víctimas especialmente vulnerables con arreglo al artículo 2, apartado 2, el artículo 8, apartado 4, y el artículo 14, apartado 1, de la Decisión marco 2001/220/JAI.

5. Los Estados miembros, siempre que sea posible y conveniente, adoptarán medidas para prestar asistencia y apoyo a la familia del menor víctima en el disfrute de los derechos conferidos por la presente Directiva cuando la familia se encuentre en el territorio del Estado miembro. En particular, los Estados miembros aplicarán a la familia, siempre que sea conveniente y posible, el artículo 4 de la Decisión marco 2001/220/JAI.

Artículo 20

Protección de los menores víctimas en las investigaciones y procesos penales

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en las investigaciones y procesos penales, de acuerdo con el estatuto de la víctima en su correspondiente ordenamiento jurídico, las autoridades competentes designen a un representante especial del menor víctima cuando, en virtud de la legislación nacional, los titulares de la responsabilidad parental no estén autorizados para representar al menor en el procedimiento judicial a causa de un conflicto de intereses entre ellos y el menor víctima, o cuando el menor no esté acompañado o esté separado de su familia.

2. Los Estados miembros garantizarán, de acuerdo con el estatuto de la víctima en su correspondiente ordenamiento jurídico, que los menores víctimas tengan acceso sin demora al asesoramiento jurídico y a la representación legal, incluso a efectos de reclamar una indemnización. El asesoramiento jurídico o la representación legal serán gratuitos cuando la víctima no tenga suficientes recursos económicos.

3. Sin perjuicio de los derechos de la defensa, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en las investigaciones y procesos penales relativos a cualquiera de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7:

- a) los interrogatorios del menor víctima se celebren sin demoras injustificadas tras la comunicación de los hechos a las autoridades competentes;
- b) los interrogatorios del menor víctima tengan lugar, en caso necesario, en locales concebidos o adaptados a tal efecto;
- c) los interrogatorios del menor víctima sean realizados por o mediante profesionales con formación adecuada a tal efecto;
- d) las mismas personas, siempre que ello sea posible y conveniente, efectúen todos los interrogatorios del menor víctima;
- e) el número de interrogatorios sea el menor posible y solo se celebren cuando sea estrictamente necesario para los fines de las investigaciones y procesos penales;
- f) el menor víctima esté acompañado por su representante legal o, en su caso, por un adulto elegido por él, salvo que por decisión motivada se haya excluido a esta persona.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en las investigaciones penales relativas a las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7, todos los interrogatorios del menor víctima o, en su caso del testigo que sea menor, puedan ser grabados por medios audiovisuales

y que estas grabaciones audiovisuales puedan ser admitidas como prueba en el proceso penal, de conformidad con las normas de su Derecho nacional.

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en los procesos penales relativos a las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7, se pueda ordenar:

- a) que la audiencia se celebre a puerta cerrada;
- b) que el menor víctima pueda ser oído sin estar presente en la sala de audiencia, mediante la utilización de tecnologías de la comunicación adecuadas.

6. Cuando ello redunde en interés de los menores víctimas y teniendo en cuenta otros intereses primordiales, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para proteger su intimidad, identidad e imagen, así como para impedir la difusión pública de cualquier información que pudiera dar lugar a su identificación.

Artículo 21

Medidas contra la publicidad sobre oportunidades para cometer abusos y turismo sexual infantil

Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para evitar o prohibir:

- a) la difusión de publicidad sobre oportunidades de cometer cualquiera de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 6, y
- b) la organización para terceros, sea o no con fines comerciales, de viajes orientados a cometer cualquiera de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 5.

Artículo 22

Programas y medidas de intervención preventiva

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas que teman poder cometer las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7, puedan acceder, en su caso, a programas o medidas de intervención eficaces destinados a evaluar y prevenir el riesgo de comisión de tales infracciones.

Artículo 23

Prevención

1. Los Estados miembros adoptarán medidas apropiadas, como la educación y la formación para desalentar y disminuir la demanda, que es el factor que favorece todas las formas de explotación sexual de los menores.

2. Los Estados miembros adoptarán medidas apropiadas, incluso por medio de Internet, como campañas de información y concienciación, programas de educación e investigación, cuando proceda en cooperación con las correspondientes organizaciones de la sociedad civil y otras partes interesadas, destinadas a concienciar y reducir el riesgo de que los menores sean víctimas de abusos o explotación sexual.

3. Los Estados miembros fomentarán la formación periódica de los funcionarios, incluidos los funcionarios de policía de primera línea, que puedan estar en contacto con los menores víctimas de abusos o explotación sexual, con el objeto de que puedan identificar a los menores víctimas y a las víctimas potenciales y ocuparse de ellas.

Artículo 24

Programas y medidas de intervención con carácter voluntario durante los procesos penales o después de los mismos

1. Sin perjuicio de los programas o medidas de intervención llevados a cabo por las autoridades judiciales competentes con arreglo al Derecho nacional, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se ofrezcan programas o medidas de intervención efectivos para prevenir y reducir al mínimo los riesgos de reincidencia en los delitos de carácter sexual contra los menores. Tales programas o medidas serán accesibles en cualquier momento del proceso penal, dentro o fuera del centro penitenciario, de acuerdo con la legislación nacional.

2. Los programas o medidas de intervención a que se refiere el apartado 1 se adaptarán a las necesidades de desarrollo específicas de los menores que cometan infracciones de carácter sexual.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las siguientes personas puedan tener acceso a los programas o medidas de intervención a que se refiere el apartado 1:

- a) las personas objeto de procesos penales por cualquiera de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7, en condiciones que no sean ni lesivas ni contrarias a los derechos de la defensa ni a las exigencias de un juicio justo e imparcial, y en particular en cumplimiento del principio de la presunción de inocencia, así como
- b) las personas condenadas por cualquiera de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas a que se refiere el apartado 3, se sometan a una evaluación de su peligrosidad y de los posibles riesgos de reincidencia en las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7, con el fin de determinar los programas o medidas de intervención adecuados.

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas a que se refiere el apartado 3, a quienes se hayan propuesto programas o medidas de intervención de conformidad con el apartado 4:

- a) estén plenamente informadas de los motivos de la propuesta;
- b) den su consentimiento para participar en los programas o medidas con pleno conocimiento de los hechos;
- c) puedan negarse a participar y, si se trata de personas condenadas, reciban información acerca de las consecuencias que podría acarrear dicha negativa.

Artículo 25

Medidas contra los sitios web de Internet que contengan o difundan pornografía infantil

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la rápida retirada de las páginas web de Internet que contengan o difundan pornografía infantil que se encuentren en su territorio y procurarán obtener la retirada de las páginas de esa índole que se encuentren fuera de su territorio.

2. Los Estados miembros podrán adoptar medidas para bloquear el acceso a las páginas web de Internet que contengan o difundan pornografía infantil a los usuarios de Internet en su territorio. Dichas medidas se establecerán mediante unos procedimientos transparentes y ofrecerán garantías adecuadas, sobre todo con miras a garantizar que la restricción se limite a lo necesario y proporcionado, y que los usuarios estén informados del motivo de la restricción. Estas garantías también incluirán la posibilidad de recurso a los tribunales.

Artículo 26

Sustitución de la Decisión marco 2004/68/JAI

Queda sustituida la Decisión marco 2004/68/JAI en lo que respecta a los Estados miembros que participan en la adopción de la presente Directiva, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en lo que se refiere a los plazos de incorporación de la mencionada Decisión marco al Derecho nacional.

Para los Estados miembros que participan en la adopción de la presente Directiva, las referencias a la Decisión marco 2004/68/JAI se entenderán hechas a la presente Directiva.

Artículo 27

Incorporación al Derecho nacional

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 18 de diciembre de 2013.

2. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión el texto de las disposiciones que incorporen a su Derecho nacional las obligaciones derivadas de la presente Directiva.

3. Cuando los Estados miembros adopten dichas medidas, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 28

Informes

1. A más tardar el 18 de diciembre de 2015, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evaluará en qué medida los Estados miembros han adoptado las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, acompañado, si es necesario, de propuestas legislativas.

2. A más tardar el 18 de diciembre de 2015 la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se evaluará la ejecución de las medidas contempladas en el artículo 25.

Artículo 29

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 30

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Estrasburgo, el 13 de diciembre de 2011.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. BUZEK

Por el Consejo

El Presidente

M. SZPUNAR

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1320/2011 DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 2011

por el que se ejecuta el artículo 8 bis, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 765/2006 relativo a la adopción de medidas restrictivas respecto a Belarús

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 765/2006 del Consejo, de 18 de mayo de 2006, relativo a la adopción de medidas restrictivas respecto a Belarús⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 8 bis, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 18 de mayo de 2006, el Consejo adoptó el Reglamento (CE) n° 765/2006 relativo a la adopción de medidas restrictivas respecto a Belarús.
- (2) En vista de la gravedad de la situación en Belarús, procede incluir a más personas en la lista de personas físicas

o jurídicas, entidades u organismos sujetos a medidas restrictivas que figura en el anexo IA del Reglamento (CE) n° 765/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las personas incluidas en el anexo del presente Reglamento se añaden a la lista que figura en el anexo IA del Reglamento (CE) n° 765/2006.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2011.

Por el Consejo
El Presidente
T. NALEWAJK

⁽¹⁾ DO L 134 de 20.5.2006, p. 1.

ANEXO

Personas a que se refiere el artículo 1

	Nombres Transcripción del bielorruso Transcripción del ruso	Nombres (en bielorruso)	Nombres (en ruso)	Lugar y fecha de nacimiento	Cargo
«1.	Bandarenka Siarhei Uladzimiravich Bondarenko Sergei Vladimirovich	Бандарэнка Сяргей Уладзіміравіч	Бондаренко Сергей Владимиров- ич	Dirección: Departa- mento Jurídico de la Administración del Dis- trito de Pervomaysky, Chornogo K.5 oficina 417 Tel: +375 17 2800264	Juez del Tribunal del Distrito de Pervomaysky de Minsk. El 24 de noviembre de 2011 sentenció a Ales Byalyatski, uno de los más destacados defensores de los derechos humanos, Jefe del Centro bielorruso de Recursos Humanos "Vyasna", Vicepresidente de la FIDH. El juicio se desarrolló de tal modo que supuso una clara violación del Código de Enjuiciamiento Criminal. Byalyatski participó activamente en la defensa y la prestación de asistencia a las víctimas de la represión derivada de las elecciones del 19 de diciembre de 2010 y a las víctimas de la ofensiva contra la sociedad civil y la oposición democrática.
2.	Saikouski Uladzimir Saikovski Vladimir	Сайкоўскі Уладзімір	Сайковский Владимир	Dirección: Departa- mento Jurídico de la Administración del Dis- trito de Pervomaysky, Chornogo K.5 oficina 417 Tel: +375 17 2800264	Fiscal del del Tribunal del Distrito de Pervomaiski de Minsk. Se ocupó del juicio de Ales Byalyatski, uno de los más destacados defensores de los derechos humanos, Jefe del Centro bielorruso de Recursos Humanos "Vyasna", Vicepresidente de la FIDH. La acusación presentada por la Fiscalía en el juicio mostraba una motivación política evidente e inminente y supuso una clara violación del Código de Enjuiciamiento Criminal. Byalyatski participó activamente en la defensa y la prestación de asistencia a las víctimas de la represión derivada de las elecciones del 19 de diciembre de 2010 y a las víctimas de la ofensiva contra la sociedad civil y la oposición democrática.»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1321/2011 DE LA COMISIÓN**de 16 de diciembre de 2011****por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 3030/93 del Consejo, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conviene actualizar el régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles de terceros países a fin de tener en cuenta las modificaciones del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽²⁾, que afectan también a algunos códigos del anexo I del Reglamento (CEE) n° 3030/93.

- (2) Por lo tanto, el Reglamento (CEE) n° 3030/93 debe modificarse en consecuencia.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Textil creado en virtud del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 3030/93.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CEE) n° 3030/93 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2011.

*Por la Comisión**El Presidente*

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 256 de 7. 9.1987, p. 1.

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CEE) n° 3030/93 queda modificado como sigue.

El anexo I se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO I

PRODUCTOS TEXTILES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 1 (1)

1. Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de las mercancías se considerará a título puramente indicativo, puesto que los productos incluidos en cada categoría quedan determinados, en el presente anexo, por los códigos NC. En los casos en que el prefijo «ex» anteceda al código NC, los productos incluidos en cada categoría vienen determinados por el ámbito del código NC y por el de la descripción correspondiente.
2. Cuando no se mencionen específicamente las materias constitutivas de los productos de las categorías 1 a 114 originarios de China, se considerará que los productos están hechos exclusivamente de lana o pelo fino, algodón o fibras sintéticas y artificiales.
3. Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas para hombres o niños o bien como prendas para mujeres o niñas se clasificarán con estas últimas.
4. La expresión «prendas para bebé» comprende las prendas hasta la talla comercial 86 inclusive.

Categoría	Descripción Código NC 2012	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
GRUPO I A			
1	Hilados de algodón, excepto para la venta al por menor 5204 11 00 5204 19 00 5205 11 00 5205 12 00 5205 13 00 5205 14 00 5205 15 10 5205 15 90 5205 21 00 5205 22 00 5205 23 00 5205 24 00 5205 26 00 5205 27 00 5205 28 00 5205 31 00 5205 32 00 5205 33 00 5205 34 00 5205 35 00 5205 41 00 5205 42 00 5205 43 00 5205 44 00 5205 46 00 5205 47 00 5205 48 00 5206 11 00 5206 12 00 5206 13 00 5206 14 00 5206 15 00 5206 21 00 5206 22 00 5206 23 00 5206 24 00 5206 25 00 5206 31 00 5206 32 00 5206 33 00 5206 34 00 5206 35 00 5206 41 00 5206 42 00 5206 43 00 5206 44 00 5206 45 00 ex 5604 90 90		
2	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas 5208 11 10 5208 11 90 5208 12 16 5208 12 19 5208 12 96 5208 12 99 5208 13 00 5208 19 00 5208 21 10 5208 21 90 5208 22 16 5208 22 19 5208 22 96 5208 22 99 5208 23 00 5208 29 00 5208 31 00 5208 32 16 5208 32 19 5208 32 96 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 00 5208 59 10 5208 59 90 5209 11 00 5209 12 00 5209 19 00 5209 21 00 5209 22 00 5209 29 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00 5209 49 00 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00 5210 11 00 5210 19 00 5210 21 00 5210 29 00 5210 31 00 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 59 00 5211 11 00 5211 12 00 5211 19 00 5211 20 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 10 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00 5212 11 10 5212 11 90 5212 12 10 5212 12 90 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 21 10 5212 21 90 5212 22 10 5212 22 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90 ex 5811 00 00 ex 6308 00 00		
2 a)	Distintos de los crudos o blanqueados 5208 31 00 5208 32 16 5208 32 19 5208 32 96 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 00 5208 59 10 5208 59 90 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00 5209 49 00 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00 5210 31 00 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 59 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 10 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90 ex 5811 00 00 ex 6308 00 00		

(1) Nota: Abarca solamente las categorías 1 a 114, con excepción de la Federación de Rusia y Serbia, en cuyo caso están cubiertas las categorías 1 a 161.

(1)	(2)	(3)	(4)
3	Tejidos de fibras sintéticas (cortadas o desperdicios), excepto las cintas, los terciopelos y felpas (incluidos los tejidos con bucles del tipo toalla) y los tejidos de chenilla o felpilla		
	5512 11 00 5512 19 10 5512 19 90 5512 21 00 5512 29 10 5512 29 90 5512 91 00 5512 99 10 5512 99 90 5513 11 20 5513 11 90 5513 12 00 5513 13 00 5513 19 00 5513 21 00 5513 23 10 5513 23 90 5513 29 00 5513 31 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 49 00 5514 11 00 5514 12 00 5514 19 10 5514 19 90 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 30 10 5514 30 30 5514 30 50 5514 30 90 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00 5515 11 10 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 10 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 11 5515 13 19 5515 13 91 5515 13 99 5515 19 10 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 10 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 11 5515 22 19 5515 22 91 5515 22 99 5515 29 00 5515 91 10 5515 91 30 5515 91 90 5515 99 20 5515 99 40 5515 99 80 ex 5803 00 90 ex 5905 00 70 ex 6308 00 00		
3 a)	Distintos de los crudos o blanqueados		
	5512 19 10 5512 19 90 5512 29 10 5512 29 90 5512 99 10 5512 99 90 5513 21 00 5513 23 10 5513 23 90 5513 29 00 5513 31 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 49 00 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 30 10 5514 30 30 5514 30 50 5514 30 90 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 19 5515 13 99 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 19 5515 22 99 ex 5515 29 00 5515 91 30 5515 91 90 5515 99 40 5515 99 80 ex 5803 00 90 ex 5905 00 70 ex 6308 00 00		

GRUPO I B

4	Camisas, t-shirts, prendas de cuello de cisne (excepto las de lana o de pelos finos), camisetas interiores y artículos similares, de punto	6,48	154
	6105 10 00 6105 20 10 6105 20 90 6105 90 10 6109 10 00 6109 90 20 6110 20 10 6110 30 10		
5	Suéteres (jerseys), pullovers (con o sin mangas), chalecos, conjuntos de jerseys abiertos o cerrados «twinset», cardiganes y mañanitas (excepto chaquetones y chaquetas [sacos]), anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto	4,53	221
	ex 6101 90 80 6101 20 90 6101 30 90 6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90 6110 11 10 6110 11 30 6110 11 90 6110 12 10 6110 12 90 6110 19 10 6110 19 90 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99		
6	Pantalones largos, cortos y shorts (excepto los de baño), de tela, para hombres o niños; pantalones, de tela, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes inferiores de prendas de vestir para deporte (chándales), con forro, excepto las de las categorías 16 ó 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,76	568
	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 39 6204 63 18 6204 69 18 6211 32 42 6211 33 42 6211 42 42 6211 43 42		
7	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto o no, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres y niñas	5,55	180
	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00		
8	Camisas y camisetas, de tejido (que no sean de punto) para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	4,60	217
	ex 6205 90 80 6205 20 00 6205 30 00		

GRUPO II A

9	Tejidos de algodón con bucles del tipo toalla. ropa de tocador o de cocina (excepto la de punto) de tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón		
	5802 11 00 5802 19 00 ex 6302 60 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
20	Ropa de cama, excepto la de punto 6302 21 00 6302 22 90 6302 29 90 6302 31 00 6302 32 90 6302 39 90		
22	Hilados de fibras sintéticas discontinuas o desperdicios, sin acondicionar para la venta al por menor 5508 10 10 5509 11 00 5509 12 00 5509 21 00 5509 22 00 5509 31 00 5509 32 00 5509 41 00 5509 42 00 5509 51 00 5509 52 00 5509 53 00 5509 59 00 5509 61 00 5509 62 00 5509 69 00 5509 91 00 5509 92 00 5509 99 00		
22 a)	Acrílicos ex 5508 10 10 5509 31 00 5509 32 00 5509 61 00 5509 62 00 5509 69 00		
23	Hilados de fibras artificiales discontinuas o desperdicios, sin acondicionar para la venta al por menor 5508 20 10 5510 11 00 5510 12 00 5510 20 00 5510 30 00 5510 90 00		
32	Terciopelo, felpa y tejidos de chenilla (excepto los tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón, y las cintas), superficies textiles con mechón insertado, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 5801 10 00 5801 21 00 5801 22 00 5801 23 00 5801 26 00 5801 27 00 5801 31 00 5801 32 00 5801 33 00 5801 36 00 5801 37 00 5802 20 00 5802 30 00		
32 a)	Terciopelo y felpa por trama, rayados (pana rayada, corduroy) de algodón 5801 22 00		
39	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, excepto la de punto o de tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón 6302 51 00 6302 53 90 ex 6302 59 90 6302 91 00 6302 93 90 ex 6302 99 90		

GRUPO II B

12	Calzas, panty-medias y leotardos, medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos similares, de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, exceptuados los productos de la categoría 70 6115 10 10 ex 6115 10 90 6115 22 00 6115 29 00 6115 30 11 6115 30 90 6115 94 00 6115 95 00 6115 96 10 6115 96 99 6115 99 00	24,3 pares	41
13	Calzoncillos y slips para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6107 11 00 6107 12 00 6107 19 00 6108 21 00 6108 22 00 6108 29 00 ex 6212 10 10 ex 9619 00 51	17	59
14	Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, de tela, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las parkas) (de la categoría 21) 6201 11 00 ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6210 20 00	0,72	1 389
15	Abrigos, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, de tela, para mujeres o niñas; chaquetones y chaquetas (sacos) de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las parkas) (de la categoría 21) 6202 11 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6204 31 00 6204 32 90 6204 33 90 6204 39 19 6210 30 00	0,84	1 190
16	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los monos y conjuntos de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 22 80 6203 23 80 6203 29 18 6203 29 30 6211 32 31 6211 33 31	0,80	1 250

(1)	(2)	(3)	(4)
17	Chaquetas (sacos) o chaquetones, excepto los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	1,43	700
18	Camisetas, slips, calzoncillos, pijamas y camisolas, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, excepto de punto 6207 11 00 6207 19 00 6207 21 00 6207 22 00 6207 29 00 6207 91 00 6207 99 10 6207 99 90 Camisetas interiores, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los de punto 6208 11 00 6208 19 00 6208 21 00 6208 22 00 6208 29 00 6208 91 00 6208 92 00 6208 99 00 ex 6212 10 10 ex 9619 00 59		
19	Pañuelos de bolsillo, excepto los de punto 6213 20 00 ex 6213 90 00	59	17
21	Parkas; anoraks, cazadoras y artículos similares, excepto los de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes superiores de prendas de vestir para deporte, con forro, excepto las de las categorías 16 ó 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00 6211 32 41 6211 33 41 6211 42 41 6211 43 41	2,3	435
24	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares de punto, para hombres o niños 6107 21 00 6107 22 00 6107 29 00 6107 91 00 ex 6107 99 00 Camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas 6108 31 00 6108 32 00 6108 39 00 6108 91 00 6108 92 00 ex 6108 99 00	3,9	257
26	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00 6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00	3,1	323
27	Faldas, incluidas las faldas pantalón, para mujeres o niñas 6104 51 00 6104 52 00 6104 53 00 6104 59 00 6204 51 00 6204 52 00 6204 53 00 6204 59 10	2,6	385
28	Pantalones largos, pantalones de peto, pantalones cortos y shorts (excepto los de baño), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6103 41 00 6103 42 00 6103 43 00 ex 6103 49 00 6104 61 00 6104 62 00 6104 63 00 ex 6104 69 00	1,61	620
29	Trajes sastre y conjuntos, excepto los de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los monos y conjuntos de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 80 6204 23 80 6204 29 18 6211 42 31 6211 43 31	1,37	730

(1)	(2)	(3)	(4)
31	Sostenes (corpiños) y corsés, de tela o de punto ex 6212 10 10 6212 10 90	18,2	55
68	Prendas y complementos de vestir para bebés, excepto los guantes, mitones y manoplas para bebés, de las categorías 10 y 87, y leotardos, calcetines y escaarpines para bebés, excepto los de punto, de la categoría 88 6111 90 19 6111 20 90 6111 30 90 ex 6111 90 90 ex 6209 90 10 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 90 ex 9619 00 51 ex 9619 00 59		
73	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6112 11 00 6112 12 00 6112 19 00	1,67	600
76	Prendas de trabajo, excepto de punto, para hombres o niños 6203 22 10 6203 23 10 6203 29 11 6203 32 10 6203 33 10 6203 39 11 6203 42 11 6203 42 51 6203 43 11 6203 43 31 6203 49 11 6203 49 31 6211 32 10 6211 33 10 Delantales, batas y demás prendas de trabajo, excepto de punto, para mujeres o niñas 6204 22 10 6204 23 10 6204 29 11 6204 32 10 6204 33 10 6204 39 11 6204 62 11 6204 62 51 6204 63 11 6204 63 31 6204 69 11 6204 69 31 6211 42 10 6211 43 10		
77	Monos (overoles) y conjuntos de esquí, excepto los de punto ex 6211 20 00		
78	Prendas que no sean de punto, excepto las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77 6203 41 30 6203 42 59 6203 43 39 6203 49 39 6204 61 85 6204 62 59 6204 62 90 6204 63 39 6204 63 90 6204 69 39 6204 69 50 6210 40 00 6210 50 00 6211 32 90 6211 33 90 ex 6211 39 00 6211 42 90 6211 43 90 ex 6211 49 00 ex 9619 00 59		
83	Abrigos, chaquetas (sacos), chaquetones y otras prendas, incluidos los monos y conjuntos de esquí, de punto, excepto las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75 ex 6101 90 20 6101 20 10 6101 30 10 6102 10 10 6102 20 10 6102 30 10 6103 31 00 6103 32 00 6103 33 00 ex 6103 39 00 6104 31 00 6104 32 00 6104 33 00 ex 6104 39 00 6112 20 00 6113 00 90 6114 20 00 6114 30 00 ex 6114 90 00 ex 9619 00 51		

GRUPO III A

33	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos fabricados con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de anchura inferior a 3 m 5407 20 11 Sacos (bolsas) y talegas para envasar, excepto los de punto, obtenidos a partir de tiras o formas similares 6305 32 19 6305 33 90		
34	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, fabricados con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de anchura superior o igual a 3 m 5407 20 19		

(1)	(2)	(3)	(4)
35	<p>Tejidos de filamentos sintéticos que no sean los destinados a neumáticos de la categoría 114</p> <p>5407 10 00 5407 20 90 5407 30 00 5407 41 00 5407 42 00 5407 43 00 5407 44 00 5407 51 00 5407 52 00 5407 53 00 5407 54 00 5407 61 10 5407 61 30 5407 61 50 5407 61 90 5407 69 10 5407 69 90 5407 71 00 5407 72 00 5407 73 00 5407 74 00 5407 81 00 5407 82 00 5407 83 00 5407 84 00 5407 91 00 5407 92 00 5407 93 00 5407 94 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70</p>		
35 a)	<p>Distintos de los crudos o blanqueados</p> <p>ex 5407 10 00 ex 5407 20 90 ex 5407 30 00 5407 42 00 5407 43 00 5407 44 00 5407 52 00 5407 53 00 5407 54 00 5407 61 30 5407 61 50 5407 61 90 5407 69 90 5407 72 00 5407 73 00 5407 74 00 5407 82 00 5407 83 00 5407 84 00 5407 92 00 5407 93 00 5407 94 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70</p>		
36	<p>Tejidos de filamentos artificiales, que no sean los destinados a neumáticos de la categoría 114</p> <p>5408 10 00 5408 21 00 5408 22 10 5408 22 90 5408 23 00 5408 24 00 5408 31 00 5408 32 00 5408 33 00 5408 34 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70</p>		
36 a)	<p>Distintos de los crudos o blanqueados</p> <p>ex 5408 10 00 5408 22 10 5408 22 90 5408 23 00 5408 24 00 5408 32 00 5408 33 00 5408 34 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70</p>		
37	<p>Tejidos de fibras artificiales discontinuas</p> <p>5516 11 00 5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 21 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 31 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 41 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 91 00 5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 ex 5803 00 90 ex 5905 00 70</p>		
37 a)	<p>Distintos de los crudos o blanqueados</p> <p>5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 ex 5803 00 90 ex 5905 00 70</p>		
38 A)	<p>Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos</p> <p>6005 31 10 6005 32 10 6005 33 10 6005 34 10 6006 31 10 6006 32 10 6006 33 10 6006 34 10</p>		
38 B)	<p>Visillos que no sean de punto</p> <p>ex 6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90</p>		
40	<p>Cortinas y visillos (incluidos guardamalletas, rodapiés de cama y otros artículos de tapicería) de tejidos de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, excepto los de punto</p> <p>ex 6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90 6304 19 10 ex 6304 19 90 6304 92 00 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00</p>		
41	<p>Hilados de filamentos sintéticos continuos, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilados sin texturar, simples, sin torsión o con una torsión máxima de 50 vueltas por metro</p> <p>5401 10 12 5401 10 14 5401 10 16 5401 10 18 5402 11 00 5402 19 00 5402 20 00 5402 31 00 5402 32 00 5402 33 00 5402 34 00 5402 39 00 5402 44 00 5402 48 00 5402 49 00 5402 51 00 5402 52 00 5402 59 10 5402 59 90 5402 61 00 5402 62 00 5402 69 10 5402 69 90 ex 5604 90 10 ex 5604 90 90</p>		
42	<p>Hilados de fibras sintéticas o artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor</p> <p>5401 20 10</p> <p>Hilados de fibras artificiales; hilados de filamentos artificiales sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilados simples de rayón viscosa sin torsión o con una torsión máxima de 250 vueltas por metro, e hilados simples sin texturar de acetato de celulosa</p> <p>5403 10 00 5403 32 00 ex 5403 33 00 5403 39 00 5403 41 00 5403 42 00 5403 49 00 ex 5604 90 10</p>		

(1)	(2)	(3)	(4)
43	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales, hilados de fibras artificiales discontinuas, hilados de algodón, acondicionados para la venta al por menor 5204 20 00 5207 10 00 5207 90 00 5401 10 90 5401 20 90 5406 00 00 5508 20 90 5511 30 00		
46	Lana y pelos finos de ovino u otros pelos finos de animales, cardados o peinados 5105 10 00 5105 21 00 5105 29 00 5105 31 00 5105 39 00		
47	Hilados de lana cardada de ovino (hilados de lana) o de pelo fino cardado, sin acondicionar para la venta al por menor 5106 10 10 5106 10 90 5106 20 10 5106 20 91 5106 20 99 5108 10 10 5108 10 90		
48	Hilados de lana peinada de ovino o de pelo fino peinado, sin acondicionar para la venta al por menor 5107 10 10 5107 10 90 5107 20 10 5107 20 30 5107 20 51 5107 20 59 5107 20 91 5107 20 99 5108 20 10 5108 20 90		
49	Hilados de lana de ovino o de pelo fino peinado, acondicionados para la venta al por menor 5109 10 10 5109 10 90 5109 90 00		
50	Tejidos de lana de ovino o de pelo fino 5111 11 00 5111 19 10 5111 19 90 5111 20 00 5111 30 10 5111 30 30 5111 30 90 5111 90 10 5111 90 91 5111 90 93 5111 90 99 5112 11 00 5112 19 10 5112 19 90 5112 20 00 5112 30 10 5112 30 30 5112 30 90 5112 90 10 5112 90 91 5112 90 93 5112 90 99		
51	Algodón cardado o peinado 5203 00 00		
53	Tejidos de algodón de gasa de vuelta 5803 00 10		
54	Fibras artificiales discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura 5507 00 00		
55	Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura 5506 10 00 5506 20 00 5506 30 00 5506 90 00		
56	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicionados para la venta al por menor 5508 10 90 5511 10 00 5511 20 00		
58	Alfombras, alfombrillas y tapetes de nudo (incluso confeccionados) 5701 10 10 5701 10 90 5701 90 10 5701 90 90		
59	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, distintos de las alfombras de la categoría 58 5702 10 00 5702 31 10 5702 31 80 5702 32 10 5702 32 90 ex 5702 39 00 5702 41 10 5702 41 90 5702 42 10 5702 42 90 ex 5702 49 00 5702 50 10 5702 50 31 5702 50 39 ex 5702 50 90 5702 91 00 5702 92 10 5702 92 90 ex 5702 99 00 5703 10 00 5703 20 12 5703 20 18 5703 20 92 5703 20 98 5703 30 12 5703 30 18 5703 30 82 5703 30 88 5703 90 20 5703 90 80 5704 10 00 5704 90 00 5705 00 30 ex 5705 00 80		

(1)	(2)	(3)	(4)
60	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas 5805 00 00		
61	Cintas, cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados, excepto las etiquetas y artículos similares de la categoría 62 Tejidos elásticos y pasamanería (excepto los de punto) fabricados de materias textiles combinadas con hilos de caucho ex 5806 10 00 5806 20 00 5806 31 00 5806 32 10 5806 32 90 5806 39 00 5806 40 00		
62	Hilados de chenilla o felpilla, hilados entorchados (excepto los hilados metalizados y los hilados de crin entorchados) 5606 00 91 5606 00 99 Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos 5804 10 10 5804 10 90 5804 21 10 5804 21 90 5804 29 10 5804 29 90 5804 30 00 Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, sin bordar, en pieza, en cintas o recortados, de tela 5807 10 10 5807 10 90 Trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza; bellotas, pompones, borlas y artículos similares 5808 10 00 5808 90 00 Bordados en piezas, tiras o motivos 5810 10 10 5810 10 90 5810 91 10 5810 91 90 5810 92 10 5810 92 90 5810 99 10 5810 99 90		
63	Tejidos de punto de fibras sintéticas, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso y tejidos de punto con un contenido de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso 5906 91 00 ex 6002 40 00 6002 90 00 ex 6004 10 00 6004 90 00 Encajes Raschel y tejidos «de pelo largo» de fibras sintéticas ex 6001 10 00 6003 30 10 6005 31 50 6005 32 50 6005 33 50 6005 34 50		
65	Tejidos de punto (excepto los de las categorías 38 A y 63), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 5606 00 10 ex 6001 10 00 6001 21 00 6001 22 00 ex 6001 29 00 6001 91 00 6001 92 00 ex 6001 99 00 ex 6002 40 00 6003 10 00 6003 20 00 6003 30 90 6003 40 00 ex 6004 10 00 6005 90 10 6005 21 00 6005 22 00 6005 23 00 6005 24 00 6005 31 90 6005 32 90 6005 33 90 6005 34 90 6005 41 00 6005 42 00 6005 43 00 6005 44 00 6006 10 00 6006 21 00 6006 22 00 6006 23 00 6006 24 00 6006 31 90 6006 32 90 6006 33 90 6006 34 90 6006 41 00 6006 42 00 6006 43 00 6006 44 00		
66	Mantas y mantas de viaje (excepto las de punto), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6301 10 00 6301 20 90 6301 30 90 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90		

(1)	(2)	(3)	(4)
GRUPO III B			
10	Guantes, mitones y manoplas, de punto o de ganchillo 6111 90 11 6111 20 10 6111 30 10 ex 6111 90 90 6116 10 20 6116 10 80 6116 91 00 6116 92 00 6116 93 00 6116 99 00	17 pares	59
67	Complementos (accesorios) de vestir, de punto, que no sean para bebés; ropa de casa de todo tipo, de punto; cortinas y visillos (incluidos guardamalletas, rodapiés de cama y otros artículos de tapicería), de punto; mantas y mantas de viaje, de punto, otros artículos de punto, incluidas las partes de prendas de vestir o sus accesorios 5807 90 90 6113 00 10 6117 10 00 6117 80 10 6117 80 80 6117 90 00 6301 20 10 6301 30 10 6301 40 10 6301 90 10 6302 10 00 6302 40 00 ex 6302 60 00 6303 12 00 6303 19 00 6304 11 00 6304 91 00 ex 6305 20 00 6305 32 11 ex 6305 32 90 6305 33 10 ex 6305 39 00 ex 6305 90 00 6307 10 10 6307 90 10 9619 00 41 ex 9619 00 51		
67 a)	Sacos (bolsas) y talegas para envasar, fabricados con tiras de polietileno o de propileno 6305 32 11 6305 33 10		
69	Combinaciones y enaguas, de punto, para mujeres y niñas 6108 11 00 6108 19 00	7,8	128
70	Calzas, panty-medias y leotardos, de fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex (6,7 tex) por hilo sencillo ex 6115 10 90 6115 21 00 6115 30 19 Medias de fibras sintéticas para mujeres ex 6115 10 90 6115 96 91	30,4 pares	33
72	Prendas de baño, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6112 31 10 6112 31 90 6112 39 10 6112 39 90 6112 41 10 6112 41 90 6112 49 10 6112 49 90 6211 11 00 6211 12 00	9,7	103
74	Trajes sastre y conjuntos de punto para mujeres y niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los monos y conjuntos de esquí 6104 13 00 6104 19 20 ex 6104 19 90 6104 22 00 6104 23 00 6104 29 10 ex 6104 29 90	1,54	650
75	Trajes completos y conjuntos de punto para hombres y niños, de lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales, excepto los monos y conjuntos de esquí 6103 10 10 6103 10 90 6103 22 00 6103 23 00 6103 29 00	0,80	1 250
84	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares (excepto los de punto), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 ex 6214 90 00		
85	Corbatas y lazos similares (excepto los de punto), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6215 20 00 6215 90 00	17,9	56
86	Corsés, cinturillas, tirantes, ligas, ligeros y artículos similares, y sus partes, incluso de punto 6212 20 00 6212 30 00 6212 90 00	8,8	114
87	Guantes, mitones y manoplas, excepto los de punto ex 6209 90 10 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 90 6216 00 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
88	Medias, calcetines y salvamedias, excepto los de punto; otros accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios de vestir, excepto los de punto, que no sean para bebés ex 6209 90 10 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 90 6217 10 00 6217 90 00		
90	Cordeles, cuerdas y cordajes, de fibras sintéticas, trenzados o sin trenzar 5607 41 00 5607 49 11 5607 49 19 5607 49 90 5607 50 11 5607 50 19 5607 50 30 5607 50 90		
91	Tiendas 6306 22 00 6306 29 00		
93	Sacos (bolsas) y talegas para envasar en tejidos distintos de los obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o propileno ex 6305 20 00 ex 6305 32 90 ex 6305 39 00		
94	Guatas de materias textiles y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil 5601 21 10 5601 21 90 5601 22 10 5601 22 90 5601 29 00 5601 30 00 9619 00 31 9619 00 39		
95	Fieltro y artículos de fieltro, incluso impregnado o recubierto, excepto los revestimientos para suelos 5602 10 19 5602 10 31 ex 5602 10 38 5602 10 90 5602 21 00 ex 5602 29 00 5602 90 00 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 10 6307 90 91		
96	Tela sin tejer y artículos de esta tela, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada 5603 11 10 5603 11 90 5603 12 10 5603 12 90 5603 13 10 5603 13 90 5603 14 10 5603 14 90 5603 91 10 5603 91 90 5603 92 10 5603 92 90 5603 93 10 5603 93 90 5603 94 10 5603 94 90 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 92 6210 10 98 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90 6302 22 10 6302 32 10 6302 53 10 6302 93 10 6303 92 10 6303 99 10 ex 6304 19 90 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00 ex 6305 32 90 ex 6305 39 00 6307 10 30 6307 90 92 ex 6307 90 98 9619 00 49 ex 9619 00 59		
97	Redes fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, y redes confeccionadas para la pesca, de hilados, cordeles, cuerdas o cordajes 5608 11 20 5608 11 80 5608 19 11 5608 19 19 5608 19 30 5608 19 90 5608 90 00		
98	Los demás artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, excepto los tejidos, los fabricados con tejidos y los artículos de la categoría 97 5609 00 00 5905 00 10		
99	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartónaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería 5901 10 00 5901 90 00 Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados 5904 10 00 5904 90 00 Telas cauchutadas, excepto de punto, con exclusión de las utilizadas para neumáticos 5906 10 00 5906 99 10 5906 99 90 Las demás telas impregnadas o recubiertas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos, excepto los de la categoría 100 5907 00 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
100	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales 5903 10 10 5903 10 90 5903 20 10 5903 20 90 5903 90 10 5903 90 91 5903 90 99		
101	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, excepto los de fibras sintéticas ex 5607 90 90		
109	Toldos de cualquier clase y velas para embarcaciones 6306 12 00 6306 19 00 6306 30 00		
110	Colchones neumáticos de tela 6306 40 00		
111	Artículos para acampar, tejidos, excepto los colchones neumáticos y las tiendas (carpas) 6306 90 00		
112	Los demás artículos confeccionados con tejidos, excepto los de las categorías 113 y 114 6307 20 00 ex 6307 90 98		
113	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla) franelas para limpieza, excepto los de punto 6307 10 90		
114	Tejidos y artículos para usos técnicos 5902 10 10 5902 10 90 5902 20 10 5902 20 90 5902 90 10 5902 90 90 5908 00 00 5909 00 10 5909 00 90 5910 00 00 5911 10 00 ex 5911 20 00 5911 31 11 5911 31 19 5911 31 90 5911 32 11 5911 32 19 5911 32 90 5911 40 00 5911 90 10 5911 90 90		
GRUPO IV			
115	Hilos de lino o de ramio 5306 10 10 5306 10 30 5306 10 50 5306 10 90 5306 20 10 5306 20 90 5308 90 12 5308 90 19		
117	Tejidos de lino o de ramio 5309 11 10 5309 11 90 5309 19 00 5309 21 00 5309 29 00 5311 00 10 ex 5803 00 90 5905 00 30		
118	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto 6302 29 10 6302 39 20 6302 59 10 ex 6302 59 90 6302 99 10 ex 6302 99 90		
120	Cortinas y visillos (incluidos guardamalletas, rodapiés de cama y otros artículos de tapicería), de lino o de ramio, excepto los de punto ex 6303 99 90 6304 19 30 ex 6304 99 00		
121	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio ex 5607 90 90		
122	Sacos (bolsas) y talegas para envasar, usados, de lino, excepto los de punto ex 6305 90 00		
123	Terciopelo y felpa tejidos, tejidos de chenilla, de lino o de ramio, excepto las cintas 5801 90 10 ex 5801 90 90 Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de lino o de ramio, excepto los de punto ex 6214 90 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
GRUPO V			
124	Fibras sintéticas discontinuas 5501 10 00 5501 20 00 5501 30 00 5501 40 00 5501 90 00 5503 11 00 5503 19 00 5503 20 00 5503 30 00 5503 40 00 5503 90 00 5505 10 10 5505 10 30 5505 10 50 5505 10 70 5505 10 90		
125 A)	Hilados de filamentos sintéticos (continuos) sin acondicionar para la venta al por menor, excepto los hilados de la categoría 41 5402 45 00 5402 46 00 5402 47 00		
125 B)	Monofilamentos, tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) e imitación de catgut de materias textiles sintéticas 5404 11 00 5404 12 00 5404 19 00 5404 90 10 5404 90 90 ex 5604 90 10 ex 5604 90 90		
126	Fibras artificiales discontinuas 5502 00 10 5502 00 40 5502 00 80 5504 10 00 5504 90 00 5505 20 00		
127 A)	Hilados de filamentos artificiales (continuos), sin acondicionar para la venta al por menor, excepto los hilados de la categoría 42 5403 31 00 ex 5403 32 00 ex 5403 33 00		
127 B)	Monofilamentos, tiras (por ejemplo: paja artificial y similares) e imitación de catgut de materias textiles artificiales 5405 00 00 ex 5604 90 90		
128	Pelo ordinario cardado o peinado 5105 40 00		
129	Hilados de pelo ordinario o de crin 5110 00 00		
130 A)	Hilados de seda, excepto los hilados de desperdicios de seda 5004 00 10 5004 00 90 5006 00 10		
130 B)	Hilados de seda, excepto los de la categoría 130 A; «pelo de Mesina» («crin de Florencia») 5005 00 10 5005 00 90 5006 00 90 ex 5604 90 90		
131	Hilados de otras fibras textiles vegetales 5308 90 90		
132	Hilados de papel 5308 90 50		
133	Hilados de cáñamo 5308 20 10 5308 20 90		
134	Hilados metalizados 5605 00 00		
135	Tejidos de pelo ordinario o de crin 5113 00 00		
136	Tejidos de seda o de desperdicios de seda 5007 10 00 5007 20 11 5007 20 19 5007 20 21 5007 20 31 5007 20 39 5007 20 41 5007 20 51 5007 20 59 5007 20 61 5007 20 69 5007 20 71 5007 90 10 5007 90 30 5007 90 50 5007 90 90 5803 00 30 ex 5905 00 90 ex 5911 20 00		
137	Terciopelo, felpa, tejidos de chenilla y cintas de seda o de desperdicios de seda ex 5801 90 90 ex 5806 10 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
138	Tejidos de hilados de papel y otras fibras textiles, excepto el ramio 5311 00 90 ex 5905 00 90		
139	Tejidos de hilos de metal o de hilados metalizados 5809 00 00		
140	Tejidos de punto, excepto los de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas ex 6001 10 00 ex 6001 29 00 ex 6001 99 00 6003 90 00 6005 90 90 6006 90 00		
141	Mantas y mantas de viaje de materias textiles, excepto las de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas ex 6301 90 90		
142	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de sisal, de otras fibras del género Agave o de cáñamo de Manila ex 5702 39 00 ex 5702 49 00 ex 5702 50 90 ex 5702 99 00 ex 5705 00 80		
144	Fieltro de pelo ordinario ex 5602 10 38 ex 5602 29 00		
145	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, de abacá (cáñamo de Manila) o de cáñamo ex 5607 90 20 ex 5607 90 90		
146 A)	Cordeles, para atar o engavillar, para máquinas agrícolas, de sisal y de otras fibras del género Agave ex 5607 21 00		
146 B)	Cordeles, cuerdas y cordajes de sisal u otras fibras del género Agave, que no sean productos de la categoría 146 A ex 5607 21 00 5607 29 00		
146 C)	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, de yute y demás fibras textiles de líber de la partida 5303 ex 5607 90 20		
147	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no aptos para el devanado), desperdicios de hilados e hilachas, exceptuados los no cardados ni peinados ex 5003 00 00		
148 A)	Hilados de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 5303 5307 10 00 5307 20 00		
148 B)	Hilados de coco 5308 10 00		
149	Tejidos de yute y demás fibras textiles del líber de anchura superior a 150 cm 5310 10 90 ex 5310 90 00		
150	Tejidos de yute y demás fibras textiles del líber, de anchura igual o inferior a 150 cm; sacos (bolsas) y talegas para envasar, de yute y demás fibras textiles del líber, excepto los usados 5310 10 10 ex 5310 90 00 5905 00 50 6305 10 90		
151 A)	Revestimientos para el suelo de fibras de coco 5702 20 00		
151 B)	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de yute y demás fibras textiles del líber, excepto los de pelo insertado o flocado ex 5702 39 00 ex 5702 49 00 ex 5702 50 90 ex 5702 99 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
152	Fieltros punzonados de yute y demás fibras textiles del líber, sin impregnar o recubrir, excepto los recubrimientos para suelos 5602 10 11		
153	Sacos (bolsas) y talegas para envasar, usados, de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 5303 6305 10 10		
154	<p>Capullos de seda aptos para el devanado 5001 00 00</p> <p>Seda cruda (sin torcer) 5002 00 00</p> <p>Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado), desperdicios de hilados e hilachas, sin peinar ni cardar ex 5003 00 00</p> <p>Lana sin cardar ni peinar 5101 11 00 5101 19 00 5101 21 00 5101 29 00 5101 30 00</p> <p>Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar 5102 11 00 5102 19 10 5102 19 30 5102 19 40 5102 19 90 5102 20 00</p> <p>Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados (excepto las hilachas) 5103 10 10 5103 10 90 5103 20 00 5103 30 00</p> <p>Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario 5104 00 00</p> <p>Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas 5301 10 00 5301 21 00 5301 29 00 5301 30 00</p> <p>Ramio y demás fibras textiles vegetales, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios, excepto los productos de coco o abacá 5305 00 00</p> <p>Algodón sin cardar ni peinar 5201 00 10 5201 00 90</p> <p>Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5202 10 00 5202 91 00 5202 99 00</p> <p>Cáñamo (<i>Cannabis sativa</i> L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5302 10 00 5302 90 00</p> <p>Abacá (cáñamo de Manila o <i>Musa textilis</i> Nee) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de abacá (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5305 00 00</p> <p>Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y ramio) en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas 5303 10 00 5303 90 00</p> <p>Las demás fibras textiles vegetales, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de tales fibras, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas 5305 00 00</p>		

(1)	(2)	(3)	(4)
156	Blusas y «pullovers» de punto, de seda o desperdicios de seda para mujeres o niñas		
	6106 90 30 ex 6110 90 90		
157	Prendas de punto, excepto las de las categorías 1 a 123 o de la categoría 156		
	ex 6101 90 20 ex 6101 90 80 6102 90 10 6102 90 90 ex 6103 39 00 ex 6103 49 00 ex 6104 19 90 ex 6104 29 90 ex 6104 39 00 6104 49 00 ex 6104 69 00 6105 90 90 6106 90 50 6106 90 90 ex 6107 99 00 ex 6108 99 00 6109 90 90 6110 90 10 ex 6110 90 90 ex 6111 90 90 ex 6114 90 00		
159	Vestidos, blusas y blusas camiseras (excepto los de punto) de seda o de desperdicios de seda		
	6204 49 10 6206 10 00		
	Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares (excepto los de punto), de seda o de desperdicios de seda		
	6214 10 00		
	Corbatas, lazos y similares, de seda o de desperdicios de seda		
	6215 10 00		
160	Pañuelos de bolsillo de seda o de desperdicios de seda		
	ex 6213 90 00		
161	Prendas de vestir, excepto las de punto y las de las categorías 1 a 123 o de la categoría 159		
	6201 19 00 6201 99 00 6202 19 00 6202 99 00 6203 19 90 6203 29 90 6203 39 90 6203 49 90 6204 19 90 6204 29 90 6204 39 90 6204 49 90 6204 59 90 6204 69 90 6205 90 10 ex 6205 90 80 6206 90 10 6206 90 90 ex 6211 20 00 ex 6211 39 00 ex 6211 49 00 ex 9619 00 59		

ANEXO I A

Categoría	Descripción Código NC 2012	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
163 ⁽¹⁾	Gasas y artículos de gasa acondicionados para la venta al por menor		
	3005 90 31		

(¹) Solamente se aplica a las importaciones procedentes de China.

ANEXO I B

1. El presente anexo cubre las materias textiles en bruto (categorías 128 y 154), los productos textiles distintos de los de lana y pelo fino, algodón y fibras sintéticas o artificiales, así como las fibras y filamentos sintéticos o artificiales y los hilados de las categorías 124, 125 A, 125 B, 126, 127 A y 127 B.
2. Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de las mercancías se considerará a título puramente indicativo, puesto que los productos incluidos en cada categoría quedan determinados, en el presente anexo, por los códigos NC. En los casos en que el prefijo «ex» anteceda al código NC, los productos incluidos en cada categoría vienen determinados por el ámbito del código NC y por el de la descripción correspondiente.
3. Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas para hombres o niños o bien como prendas para mujeres o niñas se clasificarán con estas últimas.
4. La expresión «prendas para bebé» comprende las prendas hasta la talla comercial 86 inclusive.

Categoría	Descripción Código NC 2012	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
GRUPO I			
ex 20	Ropa de cama, excepto la de punto		
	ex 6302 29 90 ex 6302 39 90		
ex 32	Terciopelo, felpa, tejidos de chenilla y superficies textiles con mechón insertado		
	ex 5802 20 00 ex 5802 30 00		
ex 39	Ropa de mesa, de tocador o cocina, excepto la de punto y la de la categoría 118		
	ex 6302 59 90 ex 6302 99 90		
GRUPO II			
ex 12	Calzas, «panty-medias», leotardos, medias, calcetines, escaarpines, y demás artículos de calcetería, de punto, excepto los de bebés	24,3	41
	ex 6115 10 90 ex 6115 29 00 ex 6115 30 90 ex 6115 99 00		
ex 13	Calzoncillos, incluidos los largos y los slips, para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto	17	59
	ex 6107 19 00 ex 6108 29 00 ex 6212 10 10		
ex 14	Abrigos, impermeables y artículos similares, capas y capotes de tela, para hombres o niños	0,72	1 389
	ex 6210 20 00		
ex 15	Abrigos, impermeables y artículos similares, capas y capotes, chaquetones y chaquetas (sacos) de tela, excepto las «parkas», para mujeres y niñas	0,84	1 190
	ex 6210 30 00		
ex 18	Camisetas, slips, calzoncillos, pijamas y camisolas, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, excepto de punto		
	ex 6207 19 00 ex 6207 29 00 ex 6207 99 90		
	Camisetas interiores, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, excepto los de punto, para mujeres o niñas,		
	ex 6208 19 00 ex 6208 29 00 ex 6208 99 00 ex 6212 10 10		
ex 19	Pañuelos de bolsillo, excepto los de seda o de desperdicios de seda	59	17
	ex 6213 90 00		
ex 24	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares de punto, para hombres o niños	3,9	257
	ex 6107 29 00		
	Pijamas y camisones, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares de punto, para mujeres o niñas		
	ex 6108 39 00		
ex 27	Faldas, incluidas las faldas pantalón, para mujeres o niñas	2,6	385
	ex 6104 59 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 28	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto los de baño), de punto	1,61	620
	ex 6103 49 00 ex 6104 69 00		
ex 31	Sostenes (corpiños) y corsés, de tela o de punto	18,2	55
	ex 6212 10 10 ex 6212 10 90		
ex 68	Prendas y complementos de vestir para bebés, excepto los guantes, mitones y manoplas para bebés de las categorías ex 10 y ex 87, y leotardos, calcetines y esarpines para bebés, excepto los de punto, de la categoría ex 88		
	ex 6209 90 90		
ex 73	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte, de punto	1,67	600
	ex 6112 19 00		
ex 78	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de las partidas 5903, 5906 y 5907, excepto las prendas de las categorías ex 14 y ex 15		
	ex 6210 40 00 ex 6210 50 00		
ex 83	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 5903 y 5907, y monos y conjuntos de esquí, de punto		
	ex 6112 20 00 ex 6113 00 90		
GRUPO III A			
ex 38 B	Visillos que no sean de punto		
	ex 6303 99 90		
ex 40	Cortinas de tela (incluidos los visillos, guardamalletas, doseles y otros artículos de tapicería), excepto los de punto		
	ex 6303 99 90 ex 6304 19 90 ex 6304 99 00		
ex 58	Alfombras, alfombrillas y tapetes de nudo (incluso confeccionados)		
	ex 5701 90 10 ex 5701 90 90		
ex 59	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, distintos de las alfombras de las categorías ex 58, 142 y 151B		
	ex 5702 10 00 ex 5702 50 90 ex 5702 99 00 ex 5703 90 20 ex 5703 90 80 ex 5704 10 00 ex 5704 90 00 ex 5705 00 80		
ex 60	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas		
	ex 5805 00 00		
ex 61	Cintas de tela, cintas sin trama de hilados o fibras paralelizados y aglutinados (bolducs), excluidas las etiquetas y artículos análogos de las categorías ex 62 y 137 Tejidos elásticos y pasamanería (excepto los de punto) fabricados de materias textiles combinadas con hilos de caucho		
	ex 5806 10 00 ex 5806 20 00 ex 5806 39 00 ex 5806 40 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 62	Hilados de chenilla o felpilla, hilados entorchados (excepto los hilados metalizados y los hilados de crin entorchados)		
	ex 5606 00 91 ex 5606 00 99		
	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos		
	ex 5804 10 10 ex 5804 10 90 ex 5804 29 10 ex 5804 29 90 ex 5804 30 00		
	Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, sin bordar, en pieza, en cintas o recortados, de tela		
	ex 5807 10 10 ex 5807 10 90		
	Trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza; bellotas, pompones, borlas y artículos similares		
	ex 5808 10 00 ex 5808 90 00		
	Bordados en piezas, tiras o motivos		
ex 5810 10 10 ex 5810 10 90 ex 5810 99 10 ex 5810 99 90			
ex 63	Tejidos de punto de fibras sintéticas, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso y tejidos de punto con un contenido de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso		
	ex 5906 91 00 ex 6002 40 00 ex 6002 90 00 ex 6004 10 00 ex 6004 90 00		
ex 65	Tejidos de punto, excepto los de la categoría ex 63		
	ex 5606 00 10 ex 6002 40 00 ex 6004 10 00		
ex 66	Mantas y mantas de viaje, excepto las de punto		
	ex 6301 10 00		
GRUPO III B			
ex 10	Guantes, mitones y manoplas, de punto o de ganchillo	17 pares	59
	ex 6116 10 20 ex 6116 10 80 ex 6116 99 00		
ex 67	Complementos (accesorios) de vestir, de punto, que no sean para bebés; ropa de casa de todo tipo, de punto; cortinas y visillos (incluidos guardamalletas, rodapiés de cama y otros artículos de tapicería), de punto; mantas y mantas de viaje, de punto, otros artículos de punto, incluidas las partes de prendas de vestir o sus accesorios		
	ex 5807 90 90 ex 6113 00 10 ex 6117 10 00 ex 6117 80 10 ex 6117 80 80 ex 6117 90 00		
	ex 6301 90 10 ex 6302 10 00 ex 6302 40 00 ex 6303 19 00 ex 6304 11 00 ex 6304 91 00 ex 6307 10 10 ex 6307 90 10		
ex 69	Combinaciones y enaguas, de punto, para mujeres y niñas	7,8	128
	ex 6108 19 00		
ex 72	Prendas de baño	9,7	103
	ex 6112 39 10 ex 6112 39 90 ex 6112 49 10 ex 6112 49 90 ex 6211 11 00 ex 6211 12 00		
ex 75	Trajeros completos y conjuntos de punto, para hombres y niños	0,80	1 250
	ex 6103 10 90 ex 6103 29 00		
ex 85	Corbatas y lazos similares, excepto los de punto y los de la categoría 159	17,9	56
	ex 6215 90 00		
ex 86	Corsés, cinturillas, tirantes, ligas, liguetos y artículos similares, y sus partes, incluso de punto	8,8	114
	ex 6212 20 00 ex 6212 30 00 ex 6212 90 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 87	Guantes, mitones y manoplas, excepto los de punto ex 6209 90 90 ex 6216 00 00		
ex 88	Medias, calcetines y salvamedias, excepto los de punto; otros accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios de vestir, excepto los de punto, que no sean para bebés ex 6209 90 90 ex 6217 10 00 ex 6217 90 00		
ex 91	Tiendas ex 6306 29 00		
ex 94	Guatas de materias textiles y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil ex 9619 00 39 ex 5601 29 00 ex 5601 30 00		
ex 95	Fieltro y artículos de fieltro, incluso impregnado o recubierto, excepto los revestimientos para suelos ex 5602 10 19 ex 5602 10 38 ex 5602 10 90 ex 5602 29 00 ex 5602 90 00 ex 5807 90 10 ex 6210 10 10 ex 6307 90 91		
ex 97	Redes fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, y redes confeccionadas para la pesca, de hilados, cordeles, cuerdas o cordajes ex 5608 90 00		
ex 98	Los demás artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, excepto los tejidos, los fabricados con tejidos y los artículos de la categoría 97 ex 5609 00 00 ex 5905 00 10		
ex 99	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartónaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería ex 5901 10 00 ex 5901 90 00 Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados ex 5904 10 00 ex 5904 90 00 Telas cauchutadas, excepto de punto, con exclusión de las utilizadas para neumáticos ex 5906 10 00 ex 5906 99 10 ex 5906 99 90 Las demás telas impregnadas o recubiertas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos, excepto los de la categoría ex 100 ex 5907 00 00		
ex 100	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales ex 5903 10 10 ex 5903 10 90 ex 5903 20 10 ex 5903 20 90 ex 5903 90 10 ex 5903 90 91 ex 5903 90 99		
ex 109	Toldos de cualquier clase y velas para embarcaciones ex 6306 19 00 ex 6306 30 00		
ex 110	Colchones neumáticos de tela ex 6306 40 00		
ex 111	Artículos para acampar, tejidos, excepto los colchones neumáticos y las tiendas (carpas) ex 6306 90 00		
ex 112	Los demás artículos confeccionados con tejidos, excepto los de las categorías ex 113 y ex 114 ex 6307 20 00 ex 6307 90 98		

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 113	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla) franelas para limpieza, excepto los de punto ex 6307 10 90		
ex 114	Tejidos y artículos para usos técnicos, excepto los de la categoría 136 ex 5908 00 00 ex 5909 00 90 ex 5910 00 00 ex 5911 10 00 ex 5911 31 19 ex 5911 31 90 ex 5911 32 11 ex 5911 32 19 ex 5911 32 90 ex 5911 40 00 ex 5911 90 10 ex 5911 90 90		
GRUPO IV			
115	Hilos de lino o de ramio 5306 10 10 5306 10 30 5306 10 50 5306 10 90 5306 20 10 5306 20 90 5308 90 12 5308 90 19		
117	Tejidos de lino o de ramio 5309 11 10 5309 11 90 5309 19 00 5309 21 00 5309 29 00 5311 00 10 ex 5803 00 90 5905 00 30		
118	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto 6302 29 10 6302 39 20 6302 59 10 ex 6302 59 90 6302 99 10 ex 6302 99 90		
120	Cortinas y visillos (incluidos guardamalletas, rodapiés de cama y otros artículos de tapicería), de lino o de ramio, excepto los de punto ex 6303 99 90 6304 19 30 ex 6304 99 00		
121	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio ex 5607 90 90		
122	Sacos (bolsas) y talegas para envasar, usados, de lino, excepto los de punto ex 6305 90 00		
123	Terciopelo y felpa tejidos, tejidos de chenilla, de lino o de ramio, excepto las cintas 5801 90 10 ex 5801 90 90 Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de lino o de ramio, excepto los de punto ex 6214 90 00		
GRUPO V			
124	Fibras sintéticas discontinuas 5501 10 00 5501 20 00 5501 30 00 5501 40 00 5501 90 00 5503 11 00 5503 19 00 5503 20 00 5503 30 00 5503 40 00 5503 90 00 5505 10 10 5505 10 30 5505 10 50 5505 10 70 5505 10 90		
125 A)	Hilados de filamentos sintéticos (continuos) sin acondicionar para la venta al por menor ex 5402 44 00 5402 45 00 5402 46 00 5402 47 00		
125 B)	Monofilamentos, tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) e imitación de catgut de materias textiles sintéticas 5404 11 00 5404 12 00 5404 19 00 5404 90 10 5404 90 90 ex 5604 90 10 ex 5604 90 90		
126	Fibras artificiales discontinuas 5502 00 10 5502 00 40 5502 00 80 5504 10 00 5504 90 00 5505 20 00		
127 A)	Hilados de filamentos artificiales (continuos) sin acondicionar para la venta al por menor, hilados sencillos o de rayón viscosa sin torsión o con una torsión igual o inferior a 250 vueltas por metro e hilados sencillos sin texturar de acetato de celulosa ex 5403 31 00 ex 5403 32 00 ex 5403 33 00		
127 B)	Monofilamentos, tiras (por ejemplo: paja artificial y similares) e imitación de catgut de materias textiles artificiales 5405 00 00 ex 5604 90 90		

(1)	(2)	(3)	(4)
128	Pelo ordinario cardado o peinado		
	5105 40 00		
129	Hilados de pelo ordinario o de crin		
	5110 00 00		
130 A)	Hilados de seda, excepto los hilados de desperdicios de seda		
	5004 00 10 5004 00 90 5006 00 10		
130 B)	Hilados de seda, excepto los de la categoría 130 A; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»)		
	5005 00 10 5005 00 90 5006 00 90 ex 5604 90 90		
131	Hilados de otras fibras textiles vegetales		
	5308 90 90		
132	Hilados de papel		
	5308 90 50		
133	Hilados de cáñamo		
	5308 20 10 5308 20 90		
134	Hilados metalizados		
	5605 00 00		
135	Tejidos de pelo ordinario o de crin		
	5113 00 00		
136 A)	Tejidos de seda o de desperdicios de seda, excepto los crudos, descrudados o blanqueados		
	5007 20 19 ex 5007 20 31 ex 5007 20 39 ex 5007 20 41 5007 20 59 5007 20 61 5007 20 69 5007 20 71 5007 90 30 5007 90 50 5007 90 90		
136 B)	Tejidos de seda o de desperdicios de seda, excepto los de la categoría 136 A		
	ex 5007 10 00 5007 20 11 5007 20 21 ex 5007 20 31 ex 5007 20 39 ex 5007 20 41 5007 20 51 5007 90 10 5803 00 30 ex 5905 00 90 ex 5911 20 00		
137	Terciopelo, felpa, tejidos de chenilla y cintas de seda o de desperdicios de seda		
	ex 5801 90 90 ex 5806 10 00		
138	Tejidos de hilados de papel y otras fibras textiles, excepto el ramio		
	5311 00 90 ex 5905 00 90		
139	Tejidos de hilos de metal o de hilados metalizados		
	5809 00 00		
140	Tejidos de punto, excepto los de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas		
	ex 6001 10 00 ex 6001 29 00 ex 6001 99 00 6003 90 00 6005 90 90 6006 90 00		
141	Mantas y mantas de viaje de materias textiles, excepto las de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas		
	ex 6301 90 90		

(1)	(2)	(3)	(4)
142	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de sisal, de otras fibras del género Agave o de cáñamo de Manila ex 5702 39 00 ex 5702 49 00 ex 5702 50 90 ex 5702 99 00 ex 5705 00 80		
144	Fielto de pelo ordinario ex 5602 10 38 ex 5602 29 00		
145	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, de abacá (cáñamo de Manila) o de cáñamo ex 5607 90 20 ex 5607 90 90		
146 A)	Cordeles, para atar o engavillar, para máquinas agrícolas, de sisal y de otras fibras del género Agave ex 5607 21 00		
146 B)	Cordeles, cuerdas y cordajes de sisal u otras fibras del género Agave, que no sean productos de la categoría 146 A ex 5607 21 00 5607 29 00		
146 C)	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, de yute y demás fibras textiles de líber de la partida 5303 ex 5607 90 20		
147	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no aptos para el devanado), desperdicios de hilados e hilachas, exceptuados los no cardados ni peinados ex 5003 00 00		
148 A)	Hilados de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 5303 5307 10 00 5307 20 00		
148 B)	Hilados de coco 5308 10 00		
149	Tejidos de yute y demás fibras textiles del líber de anchura superior a 150 cm 5310 10 90 ex 5310 90 00		
150	Tejidos de yute y demás fibras textiles del líber, de anchura igual o inferior a 150 cm; sacos (bolsas) y talegas para envasar, de yute y demás fibras textiles del líber, excepto los usados 5310 10 10 ex 5310 90 00 5905 00 50 6305 10 90		
151 A)	Revestimientos para el suelo de fibras de coco 5702 20 00		
151 B)	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de yute y demás fibras textiles del líber, excepto los de pelo insertado o flocado ex 5702 39 00 ex 5702 49 00 ex 5702 50 90 ex 5702 99 00		
152	Fieltros punzonados de yute y demás fibras textiles del líber, sin impregnar o recubrir, excepto los recubrimientos para suelos 5602 10 11		

(1)	(2)	(3)	(4)
153	Sacos (bolsas) y talegas para envasar, usados, de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 5303 6305 10 10		
154	<p>Capullos de seda aptos para el devanado</p> <p>5001 00 00</p> <p>Seda cruda (sin torcer)</p> <p>5002 00 00</p> <p>Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado), desperdicios de hilados e hilachas, sin peinar ni cardar</p> <p>ex 5003 00 00</p> <p>Lana sin cardar ni peinar</p> <p>5101 11 00 5101 19 00 5101 21 00 5101 29 00 5101 30 00</p> <p>Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar</p> <p>5102 11 00 5102 19 10 5102 19 30 5102 19 40 5102 19 90 5102 20 00</p> <p>Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados (excepto las hilachas)</p> <p>5103 10 10 5103 10 90 5103 20 00 5103 30 00</p> <p>Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario</p> <p>5104 00 00</p> <p>Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas</p> <p>5301 10 00 5301 21 00 5301 29 00 5301 30 00</p> <p>Ramio y demás fibras textiles vegetales, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios, excepto los productos de coco o abacá</p> <p>5305 00 00</p> <p>Algodón sin cardar ni peinar</p> <p>5201 00 10 5201 00 90</p> <p>Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)</p> <p>5202 10 00 5202 91 00 5202 99 00</p> <p>Cáñamo (<i>Cannabis sativa</i>) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)</p> <p>5302 10 00 5302 90 00</p> <p>Abacá (cáñamo de Manila o <i>Musa textilis Nee</i>) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de abacá (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)</p> <p>5305 00 00</p> <p>Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y ramio) en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas</p> <p>5303 10 00 5303 90 00</p> <p>Las demás fibras textiles vegetales, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de tales fibras, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas</p> <p>5305 00 00</p>		

(1)	(2)	(3)	(4)
156	Blusas y «pullovers» de punto, de seda o desperdicios de seda para mujeres o niñas 6106 90 30 ex 6110 90 90		
157	Prendas de punto excepto las de las categorías ex 10, ex 12, ex 13, ex 24, ex 27, ex 28, ex 67, ex 69, ex 72, ex 73, ex 75, ex 83 y 156 ex 6101 90 20 ex 6101 90 80 6102 90 10 6102 90 90 ex 6103 39 00 ex 6103 49 00 ex 6104 19 90 ex 6104 29 90 ex 6104 39 00 6104 49 00 ex 6104 69 00 6105 90 90 6106 90 50 6106 90 90 ex 6107 99 00 ex 6108 99 00 6109 90 90 6110 90 10 ex 6110 90 90 ex 6111 90 90 ex 6114 90 00		
159	Vestidos, blusas y blusas camiseras (excepto los de punto) de seda o de desperdicios de seda 6204 49 10 6206 10 00 Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares (excepto los de punto), de seda o de desperdicios de seda 6214 10 00 Corbatas, lazos y similares, de seda o de desperdicios de seda 6215 10 00		
160	Pañuelos de bolsillo de seda o de desperdicios de seda ex 6213 90 00		
161	Prendas de vestir, excepto las de punto y las de las categorías ex 14, ex 15, ex 18, ex 31, ex 68, ex 72, ex 78, ex 86, ex 87, ex 88 y 159 6201 19 00 6201 99 00 6202 19 00 6202 99 00 6203 19 90 6203 29 90 6203 39 90 6203 49 90 6204 19 90 6204 29 90 6204 39 90 6204 49 90 6204 59 90 6204 69 90 6205 90 10 ex 6205 90 80 6206 90 10 6206 90 90 ex 6211 20 00 ex 6211 39 00 6211 49 00»		

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1322/2011 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 2011

por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n° 517/94 del Consejo, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación

LA COMISIÓN EUROPEA,

(2) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 517/94 en consecuencia.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Textil establecido en virtud del artículo 25 del Reglamento (CE) n° 517/94.

Visto el Reglamento (CE) n° 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación ⁽¹⁾, y en particular su artículo 28,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Considerando lo siguiente:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 517/94 queda modificado de acuerdo con lo establecido en el anexo del presente Reglamento.

(1) Conviene actualizar el régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles de terceros países a fin de tener en cuenta las modificaciones del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽²⁾, que afectan también a algunos códigos del anexo I del Reglamento (CE) n° 517/94.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 67 de 10.3.1994, p. 1.

⁽²⁾ DO L 256 de 7. 9.1987, p. 1.

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) n° 517/94 queda modificado como sigue:

El anexo I se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO I

A. PRODUCTOS TEXTILES MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 1

1. Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considerará a título puramente indicativo, puesto que los productos incluidos en cada categoría quedan determinados, en el presente anexo, por los códigos NC. En los casos en que el prefijo "ex" anteceda al código NC, los productos incluidos en cada categoría vienen determinados por el ámbito del código NC y por el de la descripción correspondiente.
2. Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas para hombres o niños o bien como prendas para mujeres o niñas se clasificarán con estas últimas.
3. La expresión "prendas para bebé" comprende las prendas hasta la talla comercial 86 inclusive.

Categoría	Descripción Código NC 2012	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
GRUPO I A			
1	Hilados de algodón, excepto para la venta al por menor 5204 11 00 5204 19 00 5205 11 00 5205 12 00 5205 13 00 5205 14 00 5205 15 10 5205 15 90 5205 21 00 5205 22 00 5205 23 00 5205 24 00 5205 26 00 5205 27 00 5205 28 00 5205 31 00 5205 32 00 5205 33 00 5205 34 00 5205 35 00 5205 41 00 5205 42 00 5205 43 00 5205 44 00 5205 46 00 5205 47 00 5205 48 00 5206 11 00 5206 12 00 5206 13 00 5206 14 00 5206 15 00 5206 21 00 5206 22 00 5206 23 00 5206 24 00 5206 25 00 5206 31 00 5206 32 00 5206 33 00 5206 34 00 5206 35 00 5206 41 00 5206 42 00 5206 43 00 5206 44 00 5206 45 00 ex 5604 90 90		
2	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas 5208 11 10 5208 11 90 5208 12 16 5208 12 19 5208 12 96 5208 12 99 5208 13 00 5208 19 00 5208 21 10 5208 21 90 5208 22 16 5208 22 19 5208 22 96 5208 22 99 5208 23 00 5208 29 00 5208 31 00 5208 32 16 5208 32 19 5208 32 96 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 00 5208 59 10 5208 59 90 5209 11 00 5209 12 00 5209 19 00 5209 21 00 5209 22 00 5209 29 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00 5209 49 00 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00 5210 11 00 5210 19 00 5210 21 00 5210 29 00 5210 31 00 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 59 00 5211 11 00 5211 12 00 5211 19 00 5211 20 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 10 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00 5212 11 10 5212 11 90 5212 12 10 5212 12 90 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 21 10 5212 21 90 5212 22 10 5212 22 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90 ex 5811 00 00 ex 6308 00 00		
2 a)	Distintos de los crudos o blanqueados 5208 31 00 5208 32 16 5208 32 19 5208 32 96 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 00 5208 59 10 5208 59 90 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00 5209 49 00 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00 5210 31 00 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 59 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 10 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90 ex 5811 00 00 ex 6308 00 00		
3	Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla 5512 11 00 5512 19 10 5512 19 90 5512 21 00 5512 29 10 5512 29 90 5512 91 00 5512 99 10 5512 99 90 5513 11 20 5513 11 90 5513 12 00 5513 13 00 5513 19 00 5513 21 00 5513 23 10 5513 23 90 5513 29 00 5513 31 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 49 00 5514 11 00 5514 12 00 5514 19 10 5514 19 90 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 30 10 5514 30 30 5514 30 50 5514 30 90 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00 5515 11 10 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 10 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 11 5515 13 19 5515 13 91 5515 13 99 5515 19 10 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 10 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 11 5515 22 19 5515 22 91 5515 22 99 5515 29 00 5515 91 10 5515 91 30 5515 91 90 5515 99 20 5515 99 40 5515 99 80 ex 5803 00 90 ex 5905 00 70 ex 6308 00 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
3 a)	Distintos de los crudos o blanqueados		
	5512 19 10 5512 19 90 5512 29 10 5512 29 90 5512 99 10 5512 99 90 5513 21 00 5513 23 10 5513 23 90 5513 29 00 5513 31 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 49 00 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 30 10 5514 30 30 5514 30 50 5514 30 90 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 19 5515 13 99 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 19 5515 22 99 ex 5515 29 00 5515 91 30 5515 91 90 5515 99 40 5515 99 80 ex 5803 00 90 ex 5905 00 70 ex 6308 00 00		

GRUPO I B

4	Camisas, t-shirts, prendas de cuello de cisne (excepto las de lana o de pelos finos), camisetas interiores y artículos similares, de punto	6,48	154
	6105 10 00 6105 20 10 6105 20 90 6105 90 10 6109 10 00 6109 90 20 6110 20 10 6110 30 10		
5	Suéteres (jerseys), pullovers (con o sin mangas), chalecos, conjuntos de jerseys abiertos o cerrados "twinset", cardiganes y mañanitas (excepto chaquetones y chaquetas [sacos]), anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto	4,53	221
	ex 6101 90 80 6101 20 90 6101 30 90 6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90 6110 11 10 6110 11 30 6110 11 90 6110 12 10 6110 12 90 6110 19 10 6110 19 90 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99		
6	Pantalones largos, cortos y shorts (excepto los de baño), de tela, para hombres o niños; pantalones, de tela, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes inferiores de prendas de vestir para deporte (chándales), con forro, excepto las de las categorías 16 ó 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,76	568
	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 39 6204 63 18 6204 69 18 6211 32 42 6211 33 42 6211 42 42 6211 43 42		
7	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto o no, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres y niñas	5,55	180
	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00		
8	Camisas y camisetas, de tejido (que no sean de punto) para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	4,60	217
	ex 6205 90 80 6205 20 00 6205 30 00		

GRUPO II A

9	Tejidos de algodón con bucles del tipo toalla. ropa de tocador o de cocina (excepto la de punto) de tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón		
	5802 11 00 5802 19 00 ex 6302 60 00		
20	Ropa de cama, excepto la de punto		
	6302 21 00 6302 22 90 6302 29 90 6302 31 00 6302 32 90 6302 39 90		
22	Hilados de fibras sintéticas discontinuas o desperdicios, sin acondicionar para la venta al por menor		
	5508 10 10 5509 11 00 5509 12 00 5509 21 00 5509 22 00 5509 31 00 5509 32 00 5509 41 00 5509 42 00 5509 51 00 5509 52 00 5509 53 00 5509 59 00 5509 61 00 5509 62 00 5509 69 00 5509 91 00 5509 92 00 5509 99 00		
22 a)	Acrílicos		
	ex 5508 10 10 5509 31 00 5509 32 00 5509 61 00 5509 62 00 5509 69 00		
23	Hilados de fibras artificiales discontinuas o desperdicios, sin acondicionar para la venta al por menor		
	5508 20 10 5510 11 00 5510 12 00 5510 20 00 5510 30 00 5510 90 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
32	Terciopelo, felpa y tejidos de chenilla (excepto los tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón, y las cintas), superficies textiles con mechón insertado, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
	5801 10 00 5801 21 00 5801 22 00 5801 23 00 5801 26 00 5801 27 00 5801 31 00 5801 32 00 5801 33 00 5801 36 00 5801 37 00 5802 20 00 5802 30 00		
32 a)	Terciopelos de algodón rayados		
	5801 22 00		
39	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, excepto la de punto o de tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón		
	6302 51 00 6302 53 90 ex 6302 59 90 6302 91 00 6302 93 90 ex 6302 99 90		

GRUPO II B

12	Calzas, panty-medias y leotardos, medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos similares, de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, exceptuados los productos de la categoría 70	24,3 pares	41
	6115 10 10 ex 6115 10 90 6115 22 00 6115 29 00 6115 30 11 6115 30 90 6115 94 00 6115 95 00 6115 96 10 6115 96 99 6115 99 00		
13	Calzoncillos y slips para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	17	59
	6107 11 00 6107 12 00 6107 19 00 6108 21 00 6108 22 00 6108 29 00 ex 6212 10 10 ex 9619 00 51		
14	Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, de tela, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las parkas) (de la categoría 21)	0,72	1 389
	6201 11 00 ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6210 20 00		
15	Abrigos, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, de tela, para mujeres o niñas; chaquetones y chaquetas (sacos) de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las parkas) (de la categoría 21)	0,84	1 190
	6202 11 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6204 31 00 6204 32 90 6204 33 90 6204 39 19 6210 30 00		
16	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los monos y conjuntos de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	0,80	1 250
	6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 22 80 6203 23 80 6203 29 18 6203 29 30 6211 32 31 6211 33 31		
17	Chaquetas (sacos) o chaquetones, excepto los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,43	700
	6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19		
18	Camisetas, slips, calzoncillos, pijamas y camisolas, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, excepto de punto		
	6207 11 00 6207 19 00 6207 21 00 6207 22 00 6207 29 00 6207 91 00 6207 99 10 6207 99 90		
	Camisetas interiores, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los de punto		
	6208 11 00 6208 19 00 6208 21 00 6208 22 00 6208 29 00 6208 91 00 6208 92 00 6208 99 00 ex 6212 10 10 ex 9619 00 59		
19	Pañuelos de bolsillo, excepto los de punto	59	17
	6213 20 00 ex 6213 90 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
21	Parkas; anoraks, cazadoras y artículos similares, excepto los de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes superiores de prendas de vestir para deporte, con forro, excepto las de las categorías 16 ó 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00 6211 32 41 6211 33 41 6211 42 41 6211 43 41	2,3	435
24	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares de punto, para hombres o niños 6107 21 00 6107 22 00 6107 29 00 6107 91 00 ex 6107 99 00 Camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas 6108 31 00 6108 32 00 6108 39 00 6108 91 00 6108 92 00 ex 6108 99 00	3,9	257
26	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00 6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00	3,1	323
27	Faldas, incluidas las faldas pantalón, para mujeres o niñas 6104 51 00 6104 52 00 6104 53 00 6104 59 00 6204 51 00 6204 52 00 6204 53 00 6204 59 10	2,6	385
28	Pantalones largos, pantalones de peto, pantalones cortos y shorts (excepto los de baño), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6103 41 00 6103 42 00 6103 43 00 ex 6103 49 00 6104 61 00 6104 62 00 6104 63 00 ex 6104 69 00	1,61	620
29	Trajes sastre y conjuntos, excepto los de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los monos y conjuntos de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 80 6204 23 80 6204 29 18 6211 42 31 6211 43 31	1,37	730
31	Sostenes (corpiños) y corsés, de tela o de punto ex 6212 10 10 6212 10 90	18,2	55
68	Prendas y complementos de vestir para bebés, excepto los guantes, mitones y manoplas para bebés, de las categorías 10 y 87, y leotardos, calcetines y escaupines para bebés, excepto los de punto, de la categoría 88 6111 90 19 6111 20 90 6111 30 90 ex 6111 90 90 ex 6209 90 10 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 90 ex 9619 00 51 ex 9619 00 59		
73	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6112 11 00 6112 12 00 6112 19 00	1,67	600
76	Prendas de trabajo, excepto de punto, para hombres o niños 6203 22 10 6203 23 10 6203 29 11 6203 32 10 6203 33 10 6203 39 11 6203 42 11 6203 42 51 6203 43 11 6203 43 31 6203 49 11 6203 49 31 6211 32 10 6211 33 10 Delantales, batas y demás prendas de trabajo, excepto de punto, para mujeres o niñas 6204 22 10 6204 23 10 6204 29 11 6204 32 10 6204 33 10 6204 39 11 6204 62 11 6204 62 51 6204 63 11 6204 63 31 6204 69 11 6204 69 31 6211 42 10 6211 43 10		
77	Monos (overoles) y conjuntos de esquí, excepto los de punto ex 6211 20 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
78	Prendas que no sean de punto, excepto las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77 6203 41 30 6203 42 59 6203 43 39 6203 49 39 6204 61 85 6204 62 59 6204 62 90 6204 63 39 6204 63 90 6204 69 39 6204 69 50 6210 40 00 6210 50 00 6211 32 90 6211 33 90 ex 6211 39 00 6211 42 90 6211 43 90 ex 6211 49 00 ex 9619 00 59		
83	Abrigos, chaquetas (sacos), chaquetones y otras prendas, incluidos los monos y conjuntos de esquí, de punto, excepto las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75 ex 6101 90 20 6101 20 10 6101 30 10 6102 10 10 6102 20 10 6102 30 10 6103 31 00 6103 32 00 6103 33 00 ex 6103 39 00 6104 31 00 6104 32 00 6104 33 00 ex 6104 39 00 6112 20 00 6113 00 90 6114 20 00 6114 30 00 ex 6114 90 00 ex 9619 00 51		
GRUPO III A			
33	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos fabricados con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de anchura inferior a 3 m 5407 20 11 Sacos (bolsas) y talegas para envasar, excepto los de punto, obtenidos a partir de tiras o formas similares 6305 32 19 6305 33 90		
34	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos, fabricados con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de anchura superior o igual a 3 m 5407 20 19		
35	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos, distintos de los utilizados para neumáticos, de la categoría 114 5407 10 00 5407 20 90 5407 30 00 5407 41 00 5407 42 00 5407 43 00 5407 44 00 5407 51 00 5407 52 00 5407 53 00 5407 54 00 5407 61 10 5407 61 30 5407 61 50 5407 61 90 5407 69 10 5407 69 90 5407 71 00 5407 72 00 5407 73 00 5407 74 00 5407 81 00 5407 82 00 5407 83 00 5407 84 00 5407 91 00 5407 92 00 5407 93 00 5407 94 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70		
35 a)	Distintos de los crudos o blanqueados ex 5407 10 00 ex 5407 20 90 ex 5407 30 00 5407 42 00 5407 43 00 5407 44 00 5407 52 00 5407 53 00 5407 54 00 5407 61 30 5407 61 50 5407 61 90 5407 69 90 5407 72 00 5407 73 00 5407 74 00 5407 82 00 5407 83 00 5407 84 00 5407 92 00 5407 93 00 5407 94 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70		
36	Tejidos de filamentos artificiales, que no sean los destinados a neumáticos de la categoría 114 5408 10 00 5408 21 00 5408 22 10 5408 22 90 5408 23 00 5408 24 00 5408 31 00 5408 32 00 5408 33 00 5408 34 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70		
36 a)	Distintos de los crudos o blanqueados ex 5408 10 00 5408 22 10 5408 22 90 5408 23 00 5408 24 00 5408 32 00 5408 33 00 5408 34 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70		
37	Tejidos de fibras artificiales discontinuas 5516 11 00 5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 21 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 31 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 41 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 91 00 5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 ex 5803 00 90 ex 5905 00 70		
37 a)	Distintos de los crudos o blanqueados 5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 ex 5803 00 90 ex 5905 00 70		
38 A	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos 6005 31 10 6005 32 10 6005 33 10 6005 34 10 6006 31 10 6006 32 10 6006 33 10 6006 34 10		

(1)	(2)	(3)	(4)
38 B	Visillos que no sean de punto ex 6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90		
40	Cortinas y visillos (incluidos guardamalletas, rodapiés de cama y otros artículos de tapicería) de tejidos de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, excepto los de punto ex 6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90 6304 19 10 ex 6304 19 90 6304 92 00 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00		
41	Hilados de filamentos sintéticos continuos, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilados sin texturar, simples, sin torsión o con una torsión máxima de 50 vueltas por metro 5401 10 12 5401 10 14 5401 10 16 5401 10 18 5402 11 00 5402 19 00 5402 20 00 5402 31 00 5402 32 00 5402 33 00 5402 34 00 5402 39 00 5402 44 00 5402 48 00 5402 49 00 5402 51 00 5402 52 00 5402 59 10 5402 59 90 5402 61 00 5402 62 00 5402 69 10 5402 69 90 ex 5604 90 10 ex 5604 90 90		
42	Hilados de fibras sintéticas o artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor 5401 20 10 Hilados de fibras artificiales; hilados de filamentos artificiales sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilados simples de rayón viscosa sin torsión o con una torsión máxima de 250 vueltas por metro, e hilados simples sin texturar de acetato de celulosa 5403 10 00 5403 32 00 ex 5403 33 00 5403 39 00 5403 41 00 5403 42 00 5403 49 00 ex 5604 90 10		
43	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales, hilados de fibras artificiales discontinuas, hilados de algodón, acondicionados para la venta al por menor 5204 20 00 5207 10 00 5207 90 00 5401 10 90 5401 20 90 5406 00 00 5508 20 90 5511 30 00		
46	Lana y pelos finos de ovino u otros pelos finos de animales, cardados o peinados 5105 10 00 5105 21 00 5105 29 00 5105 31 00 5105 39 00		
47	Hilados de lana cardada de ovino (hilados de lana) o de pelo fino cardado, sin acondicionar para la venta al por menor 5106 10 10 5106 10 90 5106 20 10 5106 20 91 5106 20 99 5108 10 10 5108 10 90		
48	Hilados de lana peinada de ovino o de pelo fino peinado, sin acondicionar para la venta al por menor 5107 10 10 5107 10 90 5107 20 10 5107 20 30 5107 20 51 5107 20 59 5107 20 91 5107 20 99 5108 20 10 5108 20 90		
49	Hilados de lana de ovino o de pelo fino peinado, acondicionados para la venta al por menor 5109 10 10 5109 10 90 5109 90 00		
50	Tejidos de lana de ovino o de pelo fino 5111 11 00 5111 19 10 5111 19 90 5111 20 00 5111 30 10 5111 30 30 5111 30 90 5111 90 10 5111 90 91 5111 90 93 5111 90 99 5112 11 00 5112 19 10 5112 19 90 5112 20 00 5112 30 10 5112 30 30 5112 30 90 5112 90 10 5112 90 91 5112 90 93 5112 90 99		
51	Algodón cardado o peinado 5203 00 00		
53	Tejidos de algodón de gasa de vuelta 5803 00 10		
54	Fibras artificiales discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura 5507 00 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
55	Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura 5506 10 00 5506 20 00 5506 30 00 5506 90 00		
56	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicionados para la venta al por menor 5508 10 90 5511 10 00 5511 20 00		
58	Alfombras, alfombrillas y tapetes de nudo (incluso confeccionados) 5701 10 10 5701 10 90 5701 90 10 5701 90 90		
59	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, distintos de las alfombras de la categoría 58 5702 10 00 5702 31 10 5702 31 80 5702 32 10 5702 32 90 ex 5702 39 00 5702 41 10 5702 41 90 5702 42 10 5702 42 90 ex 5702 49 00 5702 50 10 5702 50 31 5702 50 39 ex 5702 50 90 5702 91 00 5702 92 10 5702 92 90 ex 5702 99 00 5703 10 00 5703 20 12 5703 20 18 5703 20 92 5703 20 98 5703 30 12 5703 30 18 5703 30 82 5703 30 88 5703 90 20 5703 90 80 5704 10 00 5704 90 00 5705 00 30 ex 5705 00 80		
60	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas 5805 00 00		
61	Cintas, cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados, excepto las etiquetas y artículos similares de la categoría 62 Tejidos elásticos y pasamanería (excepto los de punto) fabricados de materias textiles combinadas con hilos de caucho ex 5806 10 00 5806 20 00 5806 31 00 5806 32 10 5806 32 90 5806 39 00 5806 40 00		
62	Hilados de chenilla o felpilla, hilados entorchados (excepto los hilados metalizados y los hilados de crin entorchados) 5606 00 91 5606 00 99 Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos 5804 10 10 5804 10 90 5804 21 10 5804 21 90 5804 29 10 5804 29 90 5804 30 00 Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, sin bordar, en pieza, en cintas o recortados, de tela 5807 10 10 5807 10 90 Trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza; bellotas, pompones, borlas y artículos similares 5808 10 00 5808 90 00 Bordados en piezas, tiras o motivos 5810 10 10 5810 10 90 5810 91 10 5810 91 90 5810 92 10 5810 92 90 5810 99 10 5810 99 90		
63	Tejidos de punto de fibras sintéticas, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso y tejidos de punto con un contenido de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso 5906 91 00 ex 6002 40 00 6002 90 00 ex 6004 10 00 6004 90 00 Encajes Raschel y tejidos "de pelo largo" de fibras sintéticas ex 6001 10 00 6003 30 10 6005 31 50 6005 32 50 6005 33 50 6005 34 50		

(1)	(2)	(3)	(4)
65	Tejidos de punto (excepto los de las categorías 38 A y 63), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 5606 00 10 ex 6001 10 00 6001 21 00 6001 22 00 ex 6001 29 00 6001 91 00 6001 92 00 ex 6001 99 00 ex 6002 40 00 6003 10 00 6003 20 00 6003 30 90 6003 40 00 ex 6004 10 00 6005 90 10 6005 21 00 6005 22 00 6005 23 00 6005 24 00 6005 31 90 6005 32 90 6005 33 90 6005 34 90 6005 41 00 6005 42 00 6005 43 00 6005 44 00 6006 10 00 6006 21 00 6006 22 00 6006 23 00 6006 24 00 6006 31 90 6006 32 90 6006 33 90 6006 34 90 6006 41 00 6006 42 00 6006 43 00 6006 44 00		
66	Mantas y mantas de viaje (excepto las de punto), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6301 10 00 6301 20 90 6301 30 90 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90		
GRUPO III B			
10	Guantes, mitones y manoplas, de punto o de ganchillo 6111 90 11 6111 20 10 6111 30 10 ex 6111 90 90 6116 10 20 6116 10 80 6116 91 00 6116 92 00 6116 93 00 6116 99 00	17 pares	59
67	Complementos (accesorios) de vestir, de punto, que no sean para bebés; ropa de casa de todo tipo, de punto; cortinas y visillos (incluidos guardamalletas, rodapiés de cama y otros artículos de tapicería), de punto; mantas y mantas de viaje, de punto, otros artículos de punto, incluidas las partes de prendas de vestir o sus accesorios 5807 90 90 6113 00 10 6117 10 00 6117 80 10 6117 80 80 6117 90 00 6301 20 10 6301 30 10 6301 40 10 6301 90 10 6302 10 00 6302 40 00 ex 6302 60 00 6303 12 00 6303 19 00 6304 11 00 6304 91 00 ex 6305 20 00 6305 32 11 ex 6305 32 90 6305 33 10 ex 6305 39 00 ex 6305 90 00 6307 10 10 6307 90 10 9619 00 41 ex 9619 00 51		
67 a)	Sacos (bolsas) y talegas para envasar, fabricados con tiras de polietileno o de propileno 6305 32 11 6305 33 10		
69	Combinaciones y enaguas, de punto, para mujeres y niñas 6108 11 00 6108 19 00	7,8	128
70	Calzas, panty-medias y leotardos, de fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex (6,7 tex) por hilo sencillo ex 6115 10 90 6115 21 00 6115 30 19 Medias de fibras sintéticas para mujeres ex 6115 10 90 6115 96 91	30,4 pares	33
72	Prendas de baño, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6112 31 10 6112 31 90 6112 39 10 6112 39 90 6112 41 10 6112 41 90 6112 49 10 6112 49 90 6211 11 00 6211 12 00	9,7	103
74	Trajes sastre y conjuntos de punto para mujeres y niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los monos y conjuntos de esquí 6104 13 00 6104 19 20 ex 6104 19 90 6104 22 00 6104 23 00 6104 29 10 ex 6104 29 90	1,54	650
75	Trajes completos y conjuntos de punto para hombres y niños, de lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales, excepto los monos y conjuntos de esquí 6103 10 10 6103 10 90 6103 22 00 6103 23 00 6103 29 00	0,80	1 250
84	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares (excepto los de punto), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 ex 6214 90 00		
85	Corbatas y lazos similares (excepto los de punto), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6215 20 00 6215 90 00	17,9	56

(1)	(2)	(3)	(4)
86	Corsés, cinturillas, tirantes, ligas, ligueros y artículos similares, y sus partes, incluso de punto 6212 20 00 6212 30 00 6212 90 00	8,8	114
87	Guantes, mitones y manoplas, excepto los de punto ex 6209 90 10 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 90 6216 00 00		
88	Medias, calcetines y salvamedias, excepto los de punto; otros accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios de vestir, que no sean para bebés, distintos de los de punto ex 6209 90 10 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 90 6217 10 00 6217 90 00		
90	Cordeles, cuerdas y cordajes, de fibras sintéticas, trenzados o sin trenzar 5607 41 00 5607 49 11 5607 49 19 5607 49 90 5607 50 11 5607 50 19 5607 50 30 5607 50 90		
91	Tiendas (carpas) 6306 22 00 6306 29 00		
93	Sacos (bolsas) y talegas para envasar en tejidos distintos de los obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o propileno ex 6305 20 00 ex 6305 32 90 ex 6305 39 00		
94	Guata de materias textiles y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil 5601 21 10 5601 21 90 5601 22 10 5601 22 90 5601 29 00 5601 30 00 9619 00 31 9619 00 39		
95	Fieltro y artículos de fieltro, incluso impregnado o recubierto, excepto los revestimientos para suelos 5602 10 19 5602 10 31 ex 5602 10 38 5602 10 90 5602 21 00 ex 5602 29 00 5602 90 00 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 10 6307 90 91		
96	Tela sin tejer y artículos de esta tela, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada 5603 11 10 5603 11 90 5603 12 10 5603 12 90 5603 13 10 5603 13 90 5603 14 10 5603 14 90 5603 91 10 5603 91 90 5603 92 10 5603 92 90 5603 93 10 5603 93 90 5603 94 10 5603 94 90 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 92 6210 10 98 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90 6302 22 10 6302 32 10 6302 53 10 6302 93 10 6303 92 10 6303 99 10 ex 6304 19 90 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00 ex 6305 32 90 ex 6305 39 00 6307 10 30 6307 90 92 ex 6307 90 98 9619 00 49 ex 9619 00 59		
97	Redes fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, y redes confeccionadas para la pesca, de hilados, cordeles, cuerdas o cordajes 5608 11 20 5608 11 80 5608 19 11 5608 19 19 5608 19 30 5608 19 90 5608 90 00		
98	Los demás artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos de tejidos y de los artículos de la categoría 97 5609 00 00 5905 00 10		
99	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería: 5901 10 00 5901 90 00 Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados 5904 10 00 5904 90 00 Telas cauchutadas, excepto de punto, con exclusión de las utilizadas para neumáticos 5906 10 00 5906 99 10 5906 99 90 Las demás telas impregnadas o recubiertas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos, excepto los de la categoría 100 5907 00 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
100	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales		
	5903 10 10 5903 10 90 5903 20 10 5903 20 90 5903 90 10 5903 90 91 5903 90 99		
101	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, excepto los de fibras sintéticas		
	ex 5607 90 90		
109	Toldos de cualquier clase y velas para embarcaciones		
	6306 12 00 6306 19 00 6306 30 00		
110	Colchones neumáticos, tejidos		
	6306 40 00		
111	Artículos para acampar, tejidos, excepto los colchones neumáticos y las tiendas (carpas)		
	6306 90 00		
112	Los demás artículos confeccionados con tejidos, excepto los de las categorías 113 y 114		
	6307 20 00 ex 6307 90 98		
113	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla) franelas para limpieza, excepto los de punto		
	6307 10 90		
114	Tejidos y artículos para usos técnicos		
	5902 10 10 5902 10 90 5902 20 10 5902 20 90 5902 90 10 5902 90 90 5908 00 00 5909 00 10 5909 00 90 5910 00 00 5911 10 00 ex 5911 20 00 5911 31 11 5911 31 19 5911 31 90 5911 32 11 5911 32 19 5911 32 90 5911 40 00 5911 90 10 5911 90 90		
GRUPO IV			
115	Hilos de lino o de ramio		
	5306 10 10 5306 10 30 5306 10 50 5306 10 90 5306 20 10 5306 20 90 5308 90 12 5308 90 19		
117	Tejidos de lino o de ramio		
	5309 11 10 5309 11 90 5309 19 00 5309 21 00 5309 29 00 5311 00 10 ex 5803 00 90 5905 00 30		
118	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto		
	6302 29 10 6302 39 20 6302 59 10 ex 6302 59 90 6302 99 10 ex 6302 99 90		
120	Cortinas y visillos (incluidos guardamalletas, rodapiés de cama y otros artículos de tapicería), de lino o de ramio, excepto los de punto		
	ex 6303 99 90 6304 19 30 ex 6304 99 00		
121	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio		
	ex 5607 90 90		
122	Sacos (bolsas) y talegas para envasar, usados, de lino, excepto los de punto		
	ex 6305 90 00		
123	Terciopelo, felpa y tejidos de chenilla, de lino o de ramio, excepto las cintas		
	5801 90 10 ex 5801 90 90		
	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de lino o de ramio, excepto los de punto		
	ex 6214 90 00		
GRUPO V			
124	Fibras sintéticas discontinuas		
	5501 10 00 5501 20 00 5501 30 00 5501 40 00 5501 90 00 5503 11 00 5503 19 00 5503 20 00 5503 30 00 5503 40 00 5503 90 00 5505 10 10 5505 10 30 5505 10 50 5505 10 70 5505 10 90		

(1)	(2)	(3)	(4)
125 A	Hilados de filamentos sintéticos (continuos) sin acondicionar para la venta al por menor, excepto los hilados de la categoría 41		
	5402 45 00 5402 46 00 5402 47 00		
125 B	Monofilamentos, tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) e imitación de catgut de materias textiles sintéticas		
	5404 11 00 5404 12 00 5404 19 00 5404 90 10 5404 90 90 ex 5604 90 10 ex 5604 90 90		
126	Fibras artificiales discontinuas		
	5502 00 10 5502 00 40 5502 00 80 5504 10 00 5504 90 00 5505 20 00		
127 A	Hilados de filamentos artificiales (continuos), sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean los de la categoría 42		
	5403 31 00 ex 5403 32 00 ex 5403 33 00		
127 B	Monofilamentos, tiras (por ejemplo: paja artificial y similares) e imitación de catgut de materias textiles artificiales		
	5405 00 00 ex 5604 90 90		
128	Pelo ordinario cardado o peinado		
	5105 40 00		
129	Hilados de pelo ordinario o de crin		
	5110 00 00		
130 A	Hilados de seda, excepto los hilados de desperdicios de seda		
	5004 00 10 5004 00 90 5006 00 10		
130 B	Hilados de seda, excepto los de la categoría 130 A; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia")		
	5005 00 10 5005 00 90 5006 00 90 ex 5604 90 90		
131	Hilados de otras fibras textiles vegetales		
	5308 90 90		
132	Hilados de papel		
	5308 90 50		
133	Hilados de cáñamo		
	5308 20 10 5308 20 90		
134	Hilados metalizados		
	5605 00 00		
135	Tejidos de pelo ordinario o de crin		
	5113 00 00		
136	Tejidos de seda o de desperdicios de seda		
	5007 10 00 5007 20 11 5007 20 19 5007 20 21 5007 20 31 5007 20 39 5007 20 41 5007 20 51 5007 20 59 5007 20 61 5007 20 69 5007 20 71 5007 90 10 5007 90 30 5007 90 50 5007 90 90 5803 00 30 ex 5905 00 90 ex 5911 20 00		
137	Terciopelo, felpa, tejidos de chenilla y cintas de seda o de desperdicios de seda		
	ex 5801 90 90 ex 5806 10 00		
138	Tejidos de hilados de papel y otras fibras textiles, excepto el ramio		
	5311 00 90 ex 5905 00 90		
139	Tejidos de hilos de metal o de hilados metalizados		
	5809 00 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
140	Tejidos de punto, excepto los de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas ex 6001 10 00 ex 6001 29 00 ex 6001 99 00 6003 90 00 6005 90 90 6006 90 00		
141	Mantas y mantas de viaje de materias textiles, excepto las de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas ex 6301 90 90		
142	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de sisal, de otras fibras del género Agave o de cáñamo de Manila ex 5702 39 00 ex 5702 49 00 ex 5702 50 90 ex 5702 99 00 ex 5705 00 80		
144	Fieltro de pelo ordinario ex 5602 10 38 ex 5602 29 00		
145	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, de abacá (cáñamo de Manila) o de cáñamo ex 5607 90 20 ex 5607 90 90		
146 A	Cordeles, para atar o engavillar, para máquinas agrícolas, de sisal y de otras fibras del género Agave ex 5607 21 00		
146 B	Cordeles, cuerdas y cordajes de sisal u otras fibras del género Agave, que no sean productos de la categoría 146 A ex 5607 21 00 5607 29 00		
146 C	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, de yute y demás fibras textiles de líber de la partida 5303 ex 5607 90 20		
147	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no aptos para el devanado), desperdicios de hilados e hilachas, exceptuados los no cardados ni peinados ex 5003 00 00		
148 A	Hilados de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 5303 5307 10 00 5307 20 00		
148 B	Hilados de coco 5308 10 00		
149	Tejidos de yute y demás fibras textiles del líber de anchura superior a 150 cm 5310 10 90 ex 5310 90 00		
150	Tejidos de yute y demás fibras textiles del líber, de anchura igual o inferior a 150 cm; sacos (bolsas) y talegas para envasar, de yute y demás fibras textiles del líber, excepto los usados 5310 10 10 ex 5310 90 00 5905 00 50 6305 10 90		
151 A	Revestimientos para el suelo de fibras de coco 5702 20 00		
151 B	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de yute y demás fibras textiles del líber, excepto los de pelo insertado o flocado ex 5702 39 00 ex 5702 49 00 ex 5702 50 90 ex 5702 99 00		
152	Fieltros punzonados de yute y demás fibras textiles del líber, sin impregnar o recubrir, excepto los recubrimientos para suelos 5602 10 11		

(1)	(2)	(3)	(4)
153	Sacos (bolsas) y talegas para envasar, usados, de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 5303 6305 10 10		
154	Capullos de seda aptos para el devanado 5001 00 00 Seda cruda (sin torcer) 5002 00 00 Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado), desperdicios de hilados e hilachas, sin peinar ni cardar ex 5003 00 00 Lana sin cardar ni peinar 5101 11 00 5101 19 00 5101 21 00 5101 29 00 5101 30 00 Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar 5102 11 00 5102 19 10 5102 19 30 5102 19 40 5102 19 90 5102 20 00 Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados (excepto las hilachas) 5103 10 10 5103 10 90 5103 20 00 5103 30 00 Hilachas de lana o pelo fino u ordinario 5104 00 00 Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas: 5301 10 00 5301 21 00 5301 29 00 5301 30 00 Ramio y demás fibras textiles vegetales, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios, excepto los productos de coco o abacá 5305 00 00 Algodón sin cardar ni peinar 5201 00 10 5201 00 90 Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5202 10 00 5202 91 00 5202 99 00 Cáñamo (<i>Cannabis sativa</i> L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5302 10 00 5302 90 00 Abacá (cáñamo de manila o [<i>Musa textilis</i> Nee]), en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de abacá (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5305 00 00 Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y ramio) en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas 5303 10 00 5303 90 00 Las demás fibras textiles vegetales, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de tales fibras, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas 5305 00 00		
156	Blusas y "pulovers" de punto, de seda o desperdicios de seda para mujeres o niñas 6106 90 30 ex 6110 90 90		

(1)	(2)	(3)	(4)
157	Prendas de punto, excepto las de las categorías 1 a 123 o de la categoría 156 ex 6101 90 20 ex 6101 90 80 6102 90 10 6102 90 90 ex 6103 39 00 ex 6103 49 00 ex 6104 19 90 ex 6104 29 90 ex 6104 39 00 6104 49 00 ex 6104 69 00 6105 90 90 6106 90 50 6106 90 90 ex 6107 99 00 ex 6108 99 00 6109 90 90 6110 90 10 ex 6110 90 90 ex 6111 90 90 ex 6114 90 00		
159	Vestidos, blusas y blusas camiseras (excepto los de punto) de seda o de desperdicios de seda 6204 49 10 6206 10 00 Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares (excepto los de punto), de seda o de desperdicios de seda 6214 10 00 Corbatas, lazos y similares, de seda o de desperdicios de seda 6215 10 00		
160	Pañuelos de bolsillo de seda o de desperdicios de seda ex 6213 90 00		
161	Prendas de vestir, excepto las de punto y las de las categorías 1 a 123 o de la categoría 159 6201 19 00 6201 99 00 6202 19 00 6202 99 00 6203 19 90 6203 29 90 6203 39 90 6203 49 90 6204 19 90 6204 29 90 6204 39 90 6204 49 90 6204 59 90 6204 69 90 6205 90 10 ex 6205 90 80 6206 90 10 6206 90 90 ex 6211 20 00 ex 6211 39 00 ex 6211 49 00 ex 9619 00 59		

B. OTROS PRODUCTOS TEXTILES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 1, APARTADO 1

Códigos de la Nomenclatura Combinada

3005 90	6309 00 00	7019 11 00
		7019 12 00
3921 12 00	6310 10 00	ex 7019 19
ex 3921 13	6310 90 00	
ex 3921 90 60		8708 21 10
	ex 6405 20	8708 21 90
4202 12 19	ex 6406 10	
4202 12 50	ex 6406 99	8804 00 00
4202 12 91		
4202 12 99	ex 6501 00 00	ex 9113 90 00
4202 22 10	ex 6502 00 00	
4202 22 90	ex 6504 00 00	ex 9404 90
4202 32 10	ex 6505 90 00	
4202 32 90	ex 6506 99	ex 9612 10*
4202 92 11		
4202 92 15	6601 10 00	
4202 92 19	6601 91 00	
4202 92 91	6601 99	
4202 92 98	6601 99 90	
5604 10 00		

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1323/2011 DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 2011

por el que se establece el régimen de gestión y distribución de los contingentes textiles aplicables en 2012 con arreglo al Reglamento (CE) n° 517/94 del Consejo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados terceros países que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 17, apartados 3 y 6, y su artículo 21, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 517/94 estableció restricciones cuantitativas a la importación de determinados productos textiles originarios de determinados terceros países, con unas licencias de importación que debían concederse según el orden de llegada de las notificaciones correspondientes.
- (2) De conformidad con ese Reglamento, en determinadas circunstancias es posible utilizar otros métodos de asignación, dividir los contingentes en secciones o reservar una proporción de un contingente concreto para solicitudes basadas en pruebas de importaciones anteriores.
- (3) Con el fin de no perturbar indebidamente la continuidad de los flujos comerciales, conviene adoptar antes de que comience el año contingentario el régimen de gestión de los contingentes aplicables en 2012.
- (4) Las medidas adoptadas en años anteriores, tales como las del Reglamento (UE) n° 1159/2010 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2010, por el que se establece el régimen de gestión y distribución de los contingentes textiles aplicables en 2011 con arreglo al Reglamento (CE) n° 517/94 del Consejo⁽²⁾, han resultado satisfactorias, por lo que conviene adoptar normas similares para 2012.
- (5) Con el fin de satisfacer al mayor número posible de operadores, es conveniente flexibilizar el método de asignación basado en el orden de recepción de las notificaciones fijando un tope para las cantidades que pueden ser asignadas a cada operador en virtud de ese método.
- (6) Para garantizar una cierta continuidad en los intercambios comerciales y la eficacia de la administración de los

contingentes, debe permitirse que los operadores presenten una primera solicitud de autorización de importación durante 2012 por una cantidad equivalente a la que hayan importado durante 2011.

- (7) Para asegurar la utilización óptima de los contingentes, los operadores que hayan utilizado al menos la mitad de la cantidad ya autorizada deben poder presentar otra solicitud, siempre que queden cantidades disponibles en los contingentes.
- (8) Para garantizar una buena gestión, las licencias de importación deben ser válidas durante nueve meses a partir de su fecha de expedición, sin rebasar no obstante el final del año. Los Estados miembros deben expedir licencias únicamente después de que la Comisión les haya notificado que existen cantidades disponibles y solo si el operador interesado puede probar la existencia de un contrato y certificar, en ausencia de una disposición concreta en contrario, que no se le ha concedido ya una licencia de importación a la Comunidad, en virtud del presente Reglamento, para las categorías y los países de que se trate. Sin embargo, las autoridades nacionales competentes deben estar autorizadas a prorrogar, a petición de los importadores, durante tres meses y hasta el 31 de marzo de 2013, la validez de las licencias al amparo de las cuales ya se haya importado al menos la mitad de la cantidad correspondiente en el momento de la solicitud de dicha prórroga.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil establecido en virtud del artículo 25 del Reglamento (CE) n° 517/94.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas de gestión de los contingentes cuantitativos aplicables en 2012 a las importaciones de determinados productos textiles mencionados en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 517/94.

Artículo 2

Los contingentes contemplados en el artículo 1 se asignarán según el orden cronológico en el que los Estados miembros notifiquen a la Comisión las solicitudes de los operadores, cuyas cuantías no deberán superar las cantidades máximas por operador fijadas en el anexo I.

No obstante, estas cantidades máximas no se aplicarán a los operadores que puedan demostrar a las autoridades nacionales competentes, al presentar su primera solicitud correspondiente a 2012, respecto a cada categoría y cada tercer país considerado, que importaron cantidades superiores a las cantidades máximas fijadas para dicha categoría con arreglo a las licencias de importación que les fueron concedidas para 2011.

⁽¹⁾ DO L 67 de 10.3.1994, p. 1.

⁽²⁾ DO L 326 de 10.12.2010, p. 25.

Las autoridades competentes podrán autorizar a estos últimos operadores a importar cantidades no superiores a las importadas en 2011 de determinados terceros países y para determinadas categorías, siempre que se disponga de volúmenes contingentarios suficientes.

Artículo 3

Todo importador que ya haya utilizado el 50 % o más de la cantidad que se le haya asignado en virtud del presente Reglamento podrá presentar otra solicitud, para la misma categoría y el mismo país de origen, por cantidades que no superen las cantidades máximas fijadas en el anexo I.

Artículo 4

1. A partir de las 10.00 horas del 9 de enero de 2012, las autoridades nacionales competentes enumeradas en el anexo II podrán notificar a la Comisión las cantidades contempladas en las solicitudes de licencias de importación.

La hora fijada en el párrafo primero será la hora local de Bruselas.

2. Las autoridades nacionales competentes no concederán licencias de importación sin haber recibido previamente la notificación de la Comisión, conforme al artículo 17, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 517/94, de que existen cantidades disponibles para la importación.

Las autoridades nacionales competentes solo expedirán las licencias si el operador:

- a) demuestra la existencia de un contrato sobre el suministro de tales bienes, y
- b) certifica por escrito que, respecto a las categorías y los países de que se trate:
 - i) todavía no se le ha concedido ninguna licencia en virtud del presente Reglamento, o
 - ii) se le ha concedido una licencia en virtud del presente Reglamento, pero ha utilizado al menos el 50 % de la cantidad contemplada en la misma.

3. Las licencias de importación serán válidas durante los nueve meses siguientes a la fecha de expedición y hasta el 31 de diciembre de 2012 como máximo.

No obstante, a petición del importador, las autoridades nacionales competentes podrán conceder una prórroga de tres meses a las licencias que, en el momento de la solicitud, hayan utilizado un mínimo del 50 % de las cantidades que autorizan. Dicha prórroga no sobrepasará bajo ninguna circunstancia el 31 de marzo de 2013.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO I

Cantidades máximas contempladas en los artículos 2 y 3

País	Categoría	Unidad	Cantidades máximas
Belarús	1	kilogramos	20 000
	2	kilogramos	80 000
	3	kilogramos	5 000
	4	piezas	20 000
	5	piezas	15 000
	6	piezas	20 000
	7	piezas	20 000
	8	piezas	20 000
	15	piezas	17 000
	20	kilogramos	5 000
	21	piezas	5 000
	22	kilogramos	6 000
	24	piezas	5 000
	26/27	piezas	10 000
	29	piezas	5 000
	67	kilogramos	3 000
	73	piezas	6 000
	115	kilogramos	20 000
117	kilogramos	30 000	
118	kilogramos	5 000	
Corea del Norte	1	kilogramos	10 000
	2	kilogramos	10 000
	3	kilogramos	10 000
	4	piezas	10 000
	5	piezas	10 000
	6	piezas	10 000
	7	piezas	10 000

País	Categoría	Unidad	Cantidades máximas
	8	piezas	10 000
	9	kilogramos	10 000
	12	pares	10 000
	13	piezas	10 000
	14	piezas	10 000
	15	piezas	10 000
	16	piezas	10 000
	17	piezas	10 000
	18	kilogramos	10 000
	19	piezas	10 000
	20	kilogramos	10 000
	21	piezas	10 000
	24	piezas	10 000
	26	piezas	10 000
	27	piezas	10 000
	28	piezas	10 000
	29	piezas	10 000
	31	piezas	10 000
	36	kilogramos	10 000
	37	kilogramos	10 000
	39	kilogramos	10 000
	59	kilogramos	10 000
	61	kilogramos	10 000
	68	kilogramos	10 000
	69	piezas	10 000
	70	pares	10 000
	73	piezas	10 000
	74	piezas	10 000
	75	piezas	10 000
	76	kilogramos	10 000

País	Categoría	Unidad	Cantidades máximas
	77	kilogramos	5 000
	78	kilogramos	5 000
	83	kilogramos	10 000
	87	kilogramos	8 000
	109	kilogramos	10 000
	117	kilogramos	10 000
	118	kilogramos	10 000
	142	kilogramos	10 000
	151A	kilogramos	10 000
	151B	kilogramos	10 000
	161	kilogramos	10 000

ANEXO II

Lista de las oficinas de expedición de licencias contempladas en el artículo 4

1. Austria

Bundesministerium für Wirtschaft, Familie und Jugend
 Außenwirtschaftsadministration
 Abteilung C2/2
 Stubenring 1A
 1011 Wien, Österreich
 Tel.: +43 171100-0
 Fax: +43 171100-8386

2. Bélgica

FOD Economie, kmo, Middenstand en Energie
 Algemene Directie Economisch Potentieel
 Dienst Vergunningen
 Vooruitganstraat 50
 1210 Brussel
 Tel. +32 22776713
 Fax +32 22775063

SPF Économie, PME, classes moyennes et énergie
 Direction générale potentiel économique
 Service licences
 Rue du Progrès 50
 1210 Bruxelles
 BELGIQUE
 Tél. +32 22776713
 Fax +32 22775063

3. Bulgaria

Министерство на икономиката, енергетиката и туризма
 Дирекция „Регистриране, лицензиране и контрол“
 ул. „Славянска“ № 8
 1052 София
 Тел.: +359 29 40 7008/+359 29 40 7673/
 +359 29 40 7800
 Факс: +359 29 81 5041/+359 29 80 4710/
 +359 29 88 3654

4. Chipre

Ministry of Commerce, Industry and Tourism
 Trade Department
 6 Andrea Araouzou Str.
 CY-1421 Nicosia
 Τηλ. +357 2 867100
 Φαξ +357 2 375120

5. República Checa

Ministerstvo průmyslu a obchodu
 Licenční správa
 Na Františku 32
 CZ-110 15 Praha 1
 Tel.: (420) 22490 7111
 Fax: (420) 22421 2133

6. Dinamarca

Erhvervs- og Byggestyrelsen
 Økonomi- og Erhvervsministeriet
 Langelinje Allé 17
 DK – 2100 København
 Tlf. (45) 35 46 60 30
 Fax (45) 35 46 60 29

7. Estonia

Majandus- ja Kommunikatsiooniministeerium
 Harju 11
 15072 Tallinn
 EESTI/ESTONIA
 Tel: +372 6256400
 Faks: +372 6313660

8. Finlandia

Tullihallitus
 PL 512
 FI-00101 Helsinki
 SUOMI
 Puhelin: +358 96141
 Faksi: +358 204922852

Tullstyrelsen
 PB 512
 FI-00101 Helsingfors
 FINLAND
 Faksi: +358 204922852

9. Francia

Ministère de l'économie, de l'industrie et de l'emploi
 Direction générale de la compétitivité, de l'industrie et des services
 Sous-direction «industries de santé, de la chimie et des nouveaux matériaux»
 Bureau «matériaux du futur et nouveaux procédés»
 Le Bervil
 12, rue Villiot
 75572 Paris Cedex 12
 FRANCE
 Tél. + 33 153449026
 Fax + 33 153449172

10. Alemania

Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle (BAFA)
 Frankfurter Str. 29-35
 65760 Eschborn, Deutschland
 Tel.: +49 6196-9080
 Fax: +49 6196-908800

11. Grecia

Υπουργείο Ανάπτυξης, Ανταγωνιστικότητας & Ναυτιλίας
 Γενική Διεύθυνση Διεθνούς Οικονομικής Πολιτικής
 Διεύθυνση Καθεστώτων Εισαγωγών-Εξαγωγών, Εμπορικής
 Άμυνας
 Κορνάρου 1
 GR-105 63 Αθήνα
 Τηλ. +(30 210) 328 6021-22
 Φαξ +(30 210) 328 60 94

12. Hungría

Magyar Kereskedelmi Engedélyezési Hivatal
 Budapest
 Némethvölgyi út 37–39.
 1124
 MAGYARORSZÁG
 Tel. +36 1458 5503
 Fax + 36 1458 5814
 E-mail: mkeh@mkeh.gov.hu

13. Irlanda

Department of Enterprise, Trade and Employment
Internal Market
Kildare Street
IRL-Dublin 2
Tel. (353 1) 631 21 21
Fax (353 1) 631 28 26

14. Italia

Ministero dello Sviluppo economico
Dipartimento per l'impresa e l'internazionalizzazione
Direzione generale per la Politica commerciale internazionale
Divisione III — Politiche settoriali
Viale Boston, 25
I-00144 Roma
Tel. (39 06) 5964 7517, 5993 2202, 5993 2198
Fax (39 06) 5993 2263, 5993 2636
E-mail: polcom3@sviluppoeconomico.gov.it

15. Letonia

Ekonomikas ministrija
Brīvības iela 55
LV-1519 Rīga
Tālr.: + 371 670 132 99/+ 371 670 132 48
Fakss: + 371 672 808 82

16. Lituania

Lietuvos Respublikos Ūkio ministerija
Gedimino pr. 38, Vasario 16-osios g. 2
LT-01104 Vilnius
Tel.: + 370 706 64 658/+ 370 706 64 808
Faks. + 370 706 64 762

17. Luxemburgo

Ministère de l'économie et du commerce
Office des licences
Boîte postale 113
2011 Luxembourg
LUXEMBOURG
Tél. + 352 4782371
Fax + 352 466138

18. Malta

Il-Ministeru tal-Finanzi, l-Ekonomija u l-Investment
Id-Dipartiment tal-Kummerċ, Id-Direttorat tas-Servizzi
Kummerċjali
Lascaris
Valletta VLT 2000
Malta
Tel. 00 356 256 90 202
Fax 00 356 212 37 112

19. Países Bajos

Belastingdienst/Douane
Centrale dienst voor in- en uitvoer
Kempkensberg 12
Postbus 30003
9700 RD Groningen
Tel. +31 881512122
Fax +31 881513182

20. Polonia

Ministerstwo Gospodarki
Pl. Trzech Krzyży 3/5
PL-00-950 Warszawa
Tel.: 0048/22/693 55 53
Faks: 0048/22/693 40 21

21. Portugal

Ministério das Finanças
Direcção-Geral das Alfândegas e dos Impostos Especiais sobre o Consumo
Rua Terreiro do Trigo
Edifício da Alfândega
P-1149-060 LISBOA
Tel. (351-1) 218 814 263
Fax: (351-1) 218 814 261
E-mail: dsl@dgaiec.min-financas.pt

22. Rumanía

Ministerul Economiei,
Comerţului şi Mediului de Afaceri
Direcţia Generală Politici Comerciale
Str. Ion Câmpineanu, nr. 16
Bucureşti, sector 1
Cod poştal 010036
Tel. +40 213150081
Fax +40 213150454
e-mail: clc@dce.gov.ro

23. Eslovaquia

Ministerstvo hospodárstva SR
Oddelenie licencií
Mierová 19
SK-827 15 Bratislava
Tel.: +421 24854 2021 / +421 2 4854 7119
Fax: + 421 24342 3919

24. Eslovenia

Ministrstvo za finance
Carinska uprava Republike Slovenije
Carinski urad Jesenice
Center za TARIC in kvote
Spodnji plavž 6c
SLO-4270 Jesenice
Slovenija
Telefon: +386-4 2974470
Telefaks: +386-4 2974472
E-naslov: taric.cuje@gov.si

25. España

Ministerio de Industria, Turismo y Comercio
Dirección General de Comercio e Inversiones
Paseo de la Castellana nº 162
E-28046 Madrid
Tel. (34 91) 349 38 17 / 349 38 74
Fax (34 91) 349 38 31
E-mail: sgindustrial.sccc@comercio.mityc.es

26. Suecia

National Board of Trade (Kommerskollegium)
Box 6803
113 86 Stockholm
Tfn +46 86904800
Fax +46 8306759
E-post: registrator@kommers.se

27. Reino Unido

Department for Business, Innovation and Skills
Import Licensing Branch
Queensway House – West Precinct
Billingham
UK-TS23 2NF
Tel. (44-1642) 36 43 33
Fax (44-1642) 36 42 69
E-mail: enquiries.ilb@bis.gsi.gov.uk

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1324/2011 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 2011

que establece excepciones, para el año 2012, al Reglamento (CE) n° 1067/2008 relativo a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de trigo blando de todas las calidades excepto de calidad alta, procedente de terceros países

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 144, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1067/2008 de la Comisión, de 30 de octubre de 2008, relativo a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de trigo blando de todas las calidades excepto de calidad alta, procedente de terceros países, y por el que se establecen excepciones al Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo ⁽²⁾, el subcontingente III para los demás terceros países debe dividirse en cuatro subperíodos trimestrales de los cuales el subperíodo 1 abarca desde el 1 de enero al 31 de marzo y se refiere a una cantidad de 594 597 toneladas y el subperíodo 2 abarca del 1 de abril al 30 de junio y se refiere a una cantidad de 594 597 toneladas.
- (2) Habida cuenta de la situación del mercado y con el fin de favorecer, en 2012, un suministro fluido al mercado de la Unión de cereales del subcontingente III, procede fusionar los subperíodos 1 y 2 en uno solo que abarque la cantidad acumulada de ambos subperíodos, es decir, 1 189 194 toneladas.

- (3) Procede, por tanto, establecer excepciones, para el año 2012, al Reglamento (CE) n° 1067/2008.
- (4) Con objeto de garantizar una gestión eficaz del procedimiento de expedición de los certificados de importación a partir del 1 de enero de 2012, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (5) El Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, letra a), del Reglamento (CE) n° 1067/2008, para el año 2012, el subperíodo 1 se extenderá desde el 1 de enero de 2012 al 30 de junio de 2012, y abarcará la cantidad de 1 189 194 toneladas.

No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, letra b), del Reglamento (CE) n° 1067/2008, el subperíodo 2 queda suprimido para el año 2012.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable hasta el 30 de junio de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 290 de 31.10.2008, p. 3.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1325/2011 DE LA COMISIÓN**de 16 de diciembre de 2011****que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 en lo que atañe a los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a las peras, los limones, las manzanas y los calabacines**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 143, letra b), leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, prevé un control de las importaciones de los productos que se recogen en su anexo XVIII. Este control ha de efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽³⁾.
- (2) A efectos de la aplicación del artículo 5, apartado 4, del Acuerdo sobre la Agricultura ⁽⁴⁾ celebrado en el marco de

las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, y sobre la base de los últimos datos disponibles para 2008, 2009 y 2010, procede ajustar los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a las peras, los limones, las manzanas y los calabacines.

- (3) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo XVIII del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2011.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

ANEXO

«ANEXO XVIII

DERECHOS ADICIONALES DE IMPORTACIÓN: TÍTULO IV, CAPÍTULO I, SECCIÓN 2

Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, la denominación de la mercancía se considera solamente indicativa. El ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado en el presente anexo por el alcance de los códigos NC vigentes en el momento de la adopción del presente Reglamento.

Número de orden	Código NC	Denominación de la mercancía	Período de aplicación	Volúmenes de activación (en toneladas)
78.0015	0702 00 00	Tomates	Del 1 de octubre al 31 de mayo	481 762
78.0020			Del 1 de junio al 30 de septiembre	44 251
78.0065	0707 00 05	Pepinos	Del 1 de mayo al 31 de octubre	92 229
78.0075			Del 1 de noviembre al 30 de abril	55 270
78.0085	0709 90 80	Alcachofas	Del 1 de noviembre al 30 de junio	11 620
78.0100	0709 90 70	Calabacines	Del 1 de enero al 31 de diciembre	54 760
78.0110	0805 10 20	Naranjas	Del 1 de diciembre al 31 de mayo	292 760
78.0120	0805 20 10	Clementinas	Del 1 de noviembre a finales de febrero	85 392
78.0130	0805 20 30 0805 20 50 0805 20 70 0805 20 90	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)	Del 1 de noviembre a finales de febrero	99 128
78.0155	0805 50 10	Limonos	Del 1 de junio al 31 de diciembre	340 920
78.0160			Del 1 de enero al 31 de mayo	90 108
78.0170	0806 10 10	Uvas de mesa	Del 21 de julio al 20 de noviembre	80 588
78.0175	0808 10 80	Manzanas	Del 1 de enero al 31 de agosto	701 247
78.0180			Del 1 de septiembre al 31 de diciembre	64 981
78.0220	0808 20 50	Peras	Del 1 de enero al 30 de abril	230 148
78.0235			Del 1 de julio al 31 de diciembre	35 573
78.0250	0809 10 00	Albaricoques	Del 1 de junio al 31 de julio	5 794
78.0265	0809 20 95	Cerezas, excepto las guindas	Del 21 de mayo al 10 de agosto	30 783
78.0270	0809 30	Melocotones, incluidos los griñones y las nectarinas	Del 11 de junio al 30 de septiembre	5 613
78.0280	0809 40 05	Ciruelas	Del 11 de junio al 30 de septiembre	10 293»

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1326/2011 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 2011**

**por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de diciembre de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	AL	60,1
	MA	69,2
	TN	85,7
	TR	109,2
	ZZ	81,1
0707 00 05	TR	125,1
	ZZ	125,1
0709 90 70	MA	43,8
	TR	148,5
	ZZ	96,2
0805 10 20	AR	40,2
	BR	39,0
	CL	30,5
	MA	57,8
	TR	51,6
	ZA	54,5
	ZZ	45,6
0805 20 10	MA	69,3
	TR	79,7
	ZZ	74,5
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	IL	87,9
	TR	86,3
	ZZ	87,1
0805 50 10	AR	52,9
	TR	51,2
	ZZ	52,1
0808 10 80	CA	109,9
	CL	90,0
	US	106,5
	ZA	80,2
	ZZ	96,7
0808 20 50	CN	42,7
	ZZ	42,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1327/2011 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 2011**

relativo a la expedición de certificados de importación para las solicitudes presentadas durante los siete primeros días del mes de diciembre de 2011 en el marco de los contingentes arancelarios de carne de aves de corral abiertos por el Reglamento (CE) n° 533/2007

LA COMISIÓN EUROPEA,

Considerando lo siguiente:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

(1) Mediante el Reglamento (CE) n° 533/2007 se abrieron contingentes arancelarios para la importación de productos del sector de la carne de aves de corral.

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

(2) Las solicitudes de certificados de importación presentadas con cargo a algunos contingentes durante los siete primeros días del mes de diciembre de 2011 para el subperíodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2012 superan las cantidades disponibles. Por consiguiente, es preciso determinar en qué medida pueden expedirse los certificados de importación, mediante la fijación de un coeficiente de asignación que se aplicará a las cantidades solicitadas.

Visto el Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 2,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se aplicarán los coeficientes de asignación que figuran en el anexo del presente Reglamento a las solicitudes de certificados de importación presentadas en virtud del Reglamento (CE) n° 533/2007 para el subperíodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2012.

Visto el Reglamento (CE) n° 533/2007 de la Comisión, de 14 de mayo de 2007, relativo a la apertura y al modo de gestión de contingentes arancelarios en el sector de la carne de aves de corral ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 6,

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de diciembre de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.

⁽³⁾ DO L 125 de 15.5.2007, p. 9.

ANEXO

Nº de grupo	Nº de orden	Coeficiente de asignación de las solicitudes de certificados de importación presentadas para el subperíodo comprendido entre el 1.1.2012-31.3.2012 (%)
P1	09.4067	2,34745
P3	09.4069	0,396986

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1328/2011 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 2011

relativo a la expedición de certificados de importación para las solicitudes presentadas durante los siete primeros días del mes de diciembre de 2011 en el marco de los contingentes arancelarios de determinados productos del sector de los huevos y las ovoalbúminas abiertos por el Reglamento (CE) n° 539/2007

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 2,

Visto el Reglamento (CE) n° 539/2007 de la Comisión, de 15 de mayo de 2007, relativo a la apertura y al modo de gestión de contingentes arancelarios en el sector de los huevos y las ovoalbúminas ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 539/2007 se abrieron contingentes arancelarios para la importación de productos del sector de los huevos y las ovoalbúminas.

- (2) Las solicitudes de certificados de importación presentadas con cargo a algunos contingentes durante los siete primeros días del mes de diciembre de 2011 para el subperíodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2012 superan las cantidades disponibles. Por consiguiente, es preciso determinar en qué medida pueden expedirse los certificados de importación, mediante la fijación de un coeficiente de asignación que se aplicará a las cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se aplicarán los coeficientes de asignación que figuran en el anexo del presente Reglamento a las solicitudes de certificados de importación presentadas en virtud del Reglamento (CE) n° 539/2007 para el subperíodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2012.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de diciembre de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2011.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.

⁽³⁾ DO L 128 de 16.5.2007, p. 19.

ANEXO

Nº de grupo	Nº de orden	Coeficiente de asignación de las solicitudes de certificados de importación presentadas para el subperíodo comprendido entre el 1.1.2012-31.3.2012 (%)
E2	09.4401	45,956039

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1329/2011 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 2011

relativo a la expedición de certificados de importación para las solicitudes presentadas durante los siete primeros días del mes de diciembre de 2011 en el marco del contingente arancelario de carne de aves de corral abierto por el Reglamento (CE) n° 1385/2007

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 2,

Visto el Reglamento (CE) n° 1385/2007 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2007, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo en lo que respecta a la apertura y el modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios en el sector de la carne de aves de corral ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

Las solicitudes de certificados de importación presentadas con cargo a algunos contingentes durante los siete primeros días del mes de diciembre de 2011 para el subperíodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2012 superan las cantidades disponibles. Por consiguiente, es preciso determinar en qué medida pueden expedirse los certificados de importación, mediante la fijación de un coeficiente de asignación que se aplicará a las cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se aplicarán los coeficientes de asignación que figuran en el anexo del presente Reglamento a las solicitudes de certificados de importación presentadas en virtud del Reglamento (CE) n° 1385/2007 para el subperíodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2012.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de diciembre de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2011.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.

⁽³⁾ DO L 309 de 27.11.2007, p. 47.

ANEXO

Nº de grupo	Nº de orden	Coefficiente de asignación de las solicitudes de certificados de importación presentadas para el subperíodo comprendido entre el 1.1.2012-31.3.2012 (%)
1	09.4410	0,339444
3	09.4412	0,379075
4	09.4420	0,385208
6	09.4422	0,388953

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1330/2011 DE LA COMISIÓN**de 16 de diciembre de 2011****relativo a la expedición de certificados de importación para las solicitudes presentadas durante los siete primeros días del mes de diciembre de 2011 en el marco del contingente arancelario de carne de aves de corral originaria de Israel abierto por el Reglamento (CE) n° 1384/2007**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 2,Visto el Reglamento (CE) n° 1384/2007 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2007, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2398/96 del Consejo en lo que se refiere a la apertura y al modo de gestión de determinados contingentes de importación en la Comunidad de productos del sector de la carne de aves de corral originarios de Israel ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2011.

Las solicitudes de certificados de importación presentadas durante los siete primeros días del mes de diciembre de 2011 para el subperíodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2012 superan las cantidades disponibles. Por consiguiente, es preciso determinar en qué medida pueden expedirse los certificados de importación, mediante la fijación de un coeficiente de asignación que se aplicará a las cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se aplicarán los coeficientes de asignación que figuran en el anexo del presente Reglamento a las solicitudes de certificados de importación presentadas en virtud del Reglamento (CE) n° 1384/2007 para el subperíodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2012.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de diciembre de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.

⁽³⁾ DO L 309 de 27.11.2007, p. 40.

ANEXO

Nº de grupo	Nº de orden	Coeficiente de asignación de las solicitudes de certificados de importación presentadas para el subperíodo comprendido entre el 1.1.2012-31.3.2012 (en %)
IL1	09.4092	77,639751

DECISIONES

DECISIÓN 2011/845/PESC DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 2011

relativa a la acogida temporal por los Estados miembros de la Unión Europea de determinados palestinos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 29 y su artículo 31, apartado 1,

Los Estados miembros mencionados en el artículo 2 de la Posición Común 2002/400/PESC prorrogarán por otro período adicional de 12 meses la validez de los permisos nacionales de entrada y estancia concedidos con arreglo al artículo 3 de dicha Posición Común.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

- (1) El 17 de noviembre de 2010, el Consejo adoptó la Decisión 2010/694/PESC, relativa a la acogida temporal por los Estados miembros de la Unión Europea de determinados palestinos ⁽¹⁾, que establecía la prórroga de la validez de sus permisos nacionales de entrada y estancia en el territorio de los Estados miembros a que hace referencia la Posición Común 2002/400/PESC, de 21 de mayo de 2002, relativa a la acogida temporal por los Estados miembros de la Unión Europea de determinados palestinos ⁽²⁾, por un período adicional de 12 meses.

El Consejo evaluará la aplicación de la Posición Común 2002/400/PESC en los 6 meses siguientes a la adopción de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

- (2) Basándose en la evaluación de la aplicación de la Posición Común 2002/400/PESC, el Consejo considera adecuado que la validez de dichos permisos se prorrogue por otro período adicional de 12 meses.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2011.

Por el Consejo
El Presidente
T. NALEWAJK

⁽¹⁾ DO L 303 de 19.11.2010, p. 13.

⁽²⁾ DO L 138 de 28.5.2002, p. 33.

**DECISIÓN ATALANTA/5/2011 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD
de 16 de diciembre de 2011**

por la que se modifica la Decisión ATALANTA/2/2009 del Comité Político y de Seguridad sobre la aceptación de contribuciones de terceros Estados a la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta) y la Decisión ATALANTA/3/2009 del Comité Político y de Seguridad sobre el establecimiento del Comité de contribuyentes para la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta)

(2011/846/PESC)

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 38, párrafo tercero,

Vista la Acción Común 2008/851/PESC del Consejo, de 10 de noviembre de 2008, relativa a la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia ⁽¹⁾ (Atalanta), y en particular su artículo 10,

Vista la Decisión Atalanta/2/2009 ⁽²⁾ del Comité Político y de Seguridad, y la Decisión Atalanta/3/2009 ⁽³⁾ y su adenda ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Comandante de la Fuerza de la Unión Europea celebró una conferencia de generación de fuerzas el 16 de diciembre de 2008.
- (2) A raíz de la oferta de Serbia de contribuir a la Operación Atalanta, la recomendación del Comandante de la Operación de la UE y el asesoramiento del Comité Militar de la Unión Europea, procede aceptar dicha contribución.
- (3) De conformidad con el artículo 5 del Protocolo (nº 22) sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la elaboración y aplicación de decisiones y acciones de la Unión Europea con implicaciones en el ámbito de la defensa.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 1 de la Decisión Atalanta/2/2009 del Comité Político y de Seguridad se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

Contribuciones de terceros Estados

Tras las conferencias de generación de fuerzas y de dotación de personal, y siguiendo las recomendaciones del Comandante de la Operación de la Unión Europea y el Comité Militar de la Unión Europea, se aceptan las contribuciones de Noruega, Croacia, Montenegro, Ucrania y Serbia a la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta).».

Artículo 2

El anexo de la Decisión Atalanta/3/2009 del Comité Político y de Seguridad se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2011.

Por el Comité Político y de Seguridad

El Presidente

O. SKOOG

⁽¹⁾ DO L 301 de 12.11.2008, p. 33.

⁽²⁾ DO L 109 de 30.4.2009, p. 52.

⁽³⁾ DO L 112 de 6.5.2009, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 119 de 14.5.2009, p. 40.

ANEXO

«ANEXO

LISTA DE TERCEROS ESTADOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, APARTADO 1

- Noruega
 - Croacia
 - Montenegro
 - Ucrania
 - Serbia»
-

DECISIÓN DE EJECUCIÓN 2011/847/PESC DEL CONSEJO**de 16 de diciembre de 2011****por la que se ejecuta la Decisión 2010/639/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas
contra Belarús**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 31, apartado 2,

Vista la Decisión 2010/639/PESC del Consejo, de 25 de octubre de 2010, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra determinados funcionarios de Belarús⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 25 de octubre de 2010, el Consejo adoptó la Decisión 2010/639/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Belarús.
- (2) En vista de la gravedad de la situación en Belarús, procede incluir a más personas en la lista de personas y entidades sujetas a medidas restrictivas que figura en el anexo IIIA de la Decisión 2010/639/PESC;

- (3) Debe modificarse el anexo IIIA de la Decisión 2010/639/PESC en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las personas incluidas en el anexo de la presente Decisión se añaden a la lista del anexo IIIA de la Decisión 2010/639/PESC.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2011.

Por el Consejo
El Presidente
T. NALEWAJK

⁽¹⁾ DO L 280 de 26.10.2010, p. 18.

ANEXO

Personas a que se refiere el artículo 1

	Nombres Transcripción del bielorruso Transcripción del ruso	Nombres (en bielorruso)	Nombres (en ruso)	Lugar y fecha de nacimiento	Cargo
«1.	Bandarenka Sjarhei Uladzimiravich Bondarenko Sergei Vladimirovich	Бандарэнка Сяргей Уладзіміравіч	Бондаренко Сергей Владимирович	Dirección: Departamento Jurídico de la Administración del Distrito de Pervomaysky, Chornogo K.5 oficina 417 Tel: +375 17 2800264	Juez del Tribunal del Distrito de Pervomaysky de Minsk. El 24 de noviembre de 2001 sentenció a Ales Byalyatski, uno de los más destacados defensores de los derechos humanos, Jefe del Centro bielorruso de Recursos Humanos "Vyasna", Vicepresidente de la FIDH. El juicio se desarrolló de tal modo que supuso una clara violación del Código de Enjuiciamiento Criminal. Byalyatski participó activamente en la defensa y la prestación de asistencia a las víctimas de la represión derivada de las elecciones del 19 de diciembre de 2010 y a las víctimas de la ofensiva contra la sociedad civil y la oposición democrática.
2.	Saikouski Uladzimir Saikovski Vladimir	Сайкоўскі Уладзімір	Сайковский Владимир	Dirección: Departamento Jurídico de la Administración del Distrito de Pervomaysky, Chornogo K.5 oficina 417 Tel: +375 17 2800264	Fiscal del del Tribunal del Distrito de Pervomaiski de Minsk. Se ocupó del juicio de Ales Byalyatski, uno de los más destacados defensores de los derechos humanos, Jefe del Centro bielorruso de Recursos Humanos "Vyasna", Vicepresidente de la FIDH. La acusación presentada por la Fiscalía en el juicio mostraba una motivación política evidente e inminente y supuso una clara violación del Código de Enjuiciamiento Criminal. Byalyatski participó activamente en la defensa y la prestación de asistencia a las víctimas de la represión derivada de las elecciones del 19 de diciembre de 2010 y a las víctimas de la ofensiva contra la sociedad civil y la oposición democrática.»

DECISIÓN DE EJECUCIÓN 2011/848/PESC DEL CONSEJO**de 16 de diciembre de 2011****por la que se ejecuta la Decisión 2010/788/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas
contra la República Democrática del Congo**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 31, apartado 2,

Vista la Decisión 2010/788/PESC del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Democrática del Congo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 20 de diciembre de 2010, el Consejo adoptó la Decisión 2010/788/PESC, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Democrática del Congo.
- (2) Los días 12 de octubre y 28 de noviembre de 2011, el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la Resolución 1533 (2004) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativa a la República Democrática del Congo actualizó la lista de personas y entidades sujetas a medidas restrictivas.

- (3) El anexo de la Decisión 2010/788/PESC debe ser modificado en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las personas incluidas en la lista del anexo de la presente Decisión se añaden a la lista que figura en el anexo de la Decisión 2010/788/PESC.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2011.

Por el Consejo
El Presidente
T. NALEWAJK

⁽¹⁾ DO L 336 de 21.12.2010, p. 30.

ANEXO

Lista de las personas a que se refiere el artículo 1

Nombre	Alias	Fecha de nacimiento/lugar de nacimiento	Información para reconocerlas	Motivos	Fecha de designación
Jamil MUKULU	<p>Profesor Musharaf</p> <p>Steven Alirabaki</p> <p>David Kyagulanyi</p> <p>Musezi Talenganimiro</p> <p>Mzee Tutu</p> <p>Abdullah Junjuaka</p> <p>Alilabaki Kyagulanyi</p> <p>Hussein Muhammad</p> <p>Nicolas Luumu</p> <p>Talenganimiro</p>	<p>1965</p> <p>Fecha de nacimiento alternativa: 1 de enero de 1964</p> <p>Poblado de Ntoke, subcondado de Ntenjeru, distrito de Kayunga, Uganda</p>	<p>Ugandés</p> <p>Jefe de las Fuerzas Democráticas Aliadas (FDA)</p> <p>Comandante de las Fuerzas Democráticas Aliadas</p>	<p>Según fuentes abiertas e informaciones oficiales, incluidos informes del Grupo de Expertos del Comité de Sanciones RDC del CSNU, Jamil Mukulu es el líder militar de la Alianza de Fuerzas Democráticas (ADF), grupo armado extranjero que opera en la RDC e impide el desarme y la repatriación o el reasentamiento voluntarios de los combatientes de la ADF, como se describe en el párrafo 4.b) de la Resolución 1857 (2008).</p> <p>El Grupo de Expertos del Comité de Sanciones RDC del CSNU ha informado de que Mukulu ha ejercido el liderazgo de la ADF, grupo armado que opera en el territorio de la RDC, y le ha prestado apoyo material.</p> <p>Según múltiples fuentes, incluidos informes del Grupo de Expertos del Comité de Sanciones RDC del CSNU, Jamil Mukulu también ha seguido ejerciendo influencia en la formulación de políticas, ha proporcionado financiación y ha ejercido el mando y el control directos de las actividades de las fuerzas de la ADF sobre el terreno, incluso supervisando los vínculos con redes terroristas internacionales.</p>	12.10.2011
Ntabo Ntaberi SHEKA		<p>4 de abril de 1976</p> <p>Territorio de Walikale, República Democrática del Congo</p>	<p>Congoleño</p> <p>Comandante en Jefe, Defensa Nduma del Congo, grupo Mayi Mayi Sheka</p>	<p>Ntabo Ntaberi Sheka, Comandante en Jefe de la rama política del Mayi Mayi Sheka, es el líder político de un grupo armado congoleño que impide el desarme, la desmovilización o la reintegración de los combatientes. El Mayi Mayi Sheka es un grupo miliciano basado en el Congo que opera desde bases situadas en el territorio Walikale, en la parte oriental de la RDC.</p> <p>El grupo Mayi Mayi Sheka ha efectuado ataques a minas en la zona oriental de la RDC, entre otras cosas tomando las minas de Bisiye y extorsionando a la población local.</p> <p>Ntabo Ntaberi Sheka ha cometido asimismo graves violaciones del Derecho internacional relacionadas con niños. Ntabo Ntaberi Sheka planeó y ordenó una serie de ataques en el territorio de Walikale del 30 de julio al 2 de agosto de 2010 para castigar a la población local, acusada de colaborar con las fuerzas gubernamentales congoleñas. Durante los ataques se violaron y secuestraron niños, se les obligó a realizar trabajos forzosos y se les sometió a tratos crueles, inhumanos o degradantes. El grupo miliciano Mayi Mayi Sheka también recluta a la fuerza a niños y mantiene en sus filas a niños procedentes del reclutamiento forzoso.</p>	28.11.2011

DECISIÓN EULEX/2/2011 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD**de 16 de diciembre de 2011****por la que se prorroga el mandato del Jefe de la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo ⁽¹⁾, EULEX KOSOVO**

(2011/849/PESC)

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 38, párrafo tercero,

Vista la Acción Común 2008/124/PESC del Consejo, de 4 de febrero de 2008, sobre la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo, EULEX KOSOVO ⁽²⁾, y en particular su artículo 12, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de la Acción Común 2008/124/PESC, se autoriza al Comité Político y de Seguridad (CPS), con arreglo al artículo 38 del Tratado, a adoptar las decisiones pertinentes con el fin de ejercer el control político y la dirección estratégica de la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo (EULEX KOSOVO), incluida la decisión relativa al nombramiento del Jefe de Misión.
- (2) El 8 de junio de 2010 el Consejo adoptó la Decisión 2010/322/PESC ⁽³⁾, por la que se prorroga la duración de EULEX KOSOVO hasta el 14 de junio de 2012.
- (3) Mediante la Decisión 2010/431/PESC ⁽⁴⁾, a propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (AR), el CPS nombró a D. Xavier BOUT DE MARNHAC Jefe de Misión de EULEX KOSOVO, con efectos a partir del 15 de octubre de 2010.

(4) Mediante la Decisión 2011/688/PESC ⁽⁵⁾, el CPS prorrogó el mandato de D. Xavier BOUT DE MARNHAC como jefe de Misión de EULEX KOSOVO hasta el 14 de diciembre de 2011.

(5) El 9 de diciembre de 2011, la AR propuso prorrogar el mandato de D. Xavier BOUT DE MARNHAC como Jefe de Misión de EULEX KOSOVO hasta el 14 de junio de 2012.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se prorroga el mandato de D. Xavier BOUT DE MARNHAC como Jefe de Misión de EULEX KOSOVO hasta el 14 de junio de 2012.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 15 de diciembre de 2011.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2011.

Por el Comité Político y de Seguridad

El Presidente

O. SKOOG

⁽¹⁾ Conforme a la Resolución n° 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

⁽²⁾ DO L 42 de 16.2.2008, p. 92.

⁽³⁾ DO L 145 de 11.6.2010, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 202 de 4.8.2010, p. 10.

⁽⁵⁾ DO L 270 de 15.10.2011, p. 32.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de diciembre de 2011

por la que se establecen disposiciones para las Directivas 2004/107/CE y 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con el intercambio recíproco de información y la notificación sobre la calidad del aire ambiente

[notificada con el número C(2011) 9068]

(2011/850/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2004/107/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, relativa al arsénico, el cadmio, el mercurio, el níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclicos en el aire ambiente ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 4,

Vista la Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 28, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2004/107/CE establece valores objetivo que deben cumplirse en una fecha determinada, fija métodos y criterios comunes para la evaluación de los contaminantes considerados, precisa la información que debe comunicarse a la Comisión y garantiza la puesta a disposición pública de información adecuada sobre los niveles de concentración de tales contaminantes. Exige la adopción de disposiciones detalladas para la transmisión de información sobre la calidad del aire ambiente.
- (2) La Directiva 2008/50/CE establece el marco para la evaluación y la gestión de la calidad del aire ambiente. Estipula que deben establecerse la información sobre la calidad del aire ambiente y los plazos en que los Estados miembros han de facilitar dicha información a efectos de notificación e intercambio recíproco de información sobre la calidad del aire. Exige asimismo que se determine la manera de racionalizar la notificación y el intercambio de dicha información.
- (3) La Decisión 97/101/CE del Consejo, de 27 de enero de 1997, por la que se establece un intercambio recíproco de información y datos de las redes y estaciones aisladas de medición de la contaminación atmosférica en los Estados miembros ⁽³⁾, detalla la información sobre la calidad del aire que los Estados miembros deben facilitar con vistas al intercambio recíproco.
- (4) La Directiva 2008/50/CE dispone que la Decisión 97/101/CE debe derogarse a partir del final del segundo

año civil siguiente a la entrada en vigor de las medidas de ejecución en materia de transmisión de información y notificación. Por tanto, las disposiciones de la Decisión 97/101/CE deben reflejarse en la presente Decisión.

- (5) El ámbito de aplicación de la presente Decisión abarca la notificación anual sobre la evaluación de la calidad del aire ambiente y la presentación de información sobre los planes y programas relativos a los valores límite de determinados contaminantes en el aire ambiente, regulados actualmente por la Decisión 2004/224/CE de la Comisión, de 20 de febrero de 2004, por la que se establecen las medidas para la presentación de información sobre los planes o programas previstos en la Directiva 96/62/CE del Consejo en relación con los valores límite de determinados contaminantes del aire ambiente ⁽⁴⁾, y por la Decisión 2004/461/CE de la Comisión, de 29 de abril de 2004, relativa al cuestionario que debe utilizarse para presentar información anual sobre la evaluación de la calidad del aire ambiente de conformidad con las Directivas 96/62/CE y 1999/30/CE del Consejo y con las Directivas 2000/69/CE y 2002/3/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾. Por consiguiente, en aras de la claridad y la coherencia de la legislación de la Unión, deben derogarse las mencionadas Decisiones.
- (6) Conviene que la Comisión, asistida por la Agencia Europea de Medio Ambiente, cree una interfaz de internet, denominada portal de calidad del aire ambiente, en la que los Estados miembros deben facilitar información sobre la calidad del aire y en la que el público tenga acceso a la información medioambiental comunicada por los Estados miembros.
- (7) Para racionalizar el volumen de información facilitada por los Estados miembros, optimizar la utilidad de dicha información y reducir la carga administrativa, conviene que los Estados miembros transmitan la información mediante un formulario normalizado de lectura mecánica. La Comisión, asistida por la Agencia Europea de Medio Ambiente, debe elaborar dicho formulario normalizado de lectura mecánica de conformidad con los requisitos de la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Inspire) ⁽⁶⁾. Es especialmente importante que durante los trabajos preparatorios la Comisión celebre las consultas apropiadas, en particular a nivel de expertos.

⁽¹⁾ DO L 23 de 26.1.2005, p. 3.⁽²⁾ DO L 152 de 11.6.2008, p. 1.⁽³⁾ DO L 35 de 5.2.1997, p. 14.⁽⁴⁾ DO L 68 de 6.3.2004, p. 27.⁽⁵⁾ DO L 156 de 30.4.2004, p. 78.⁽⁶⁾ DO L 108 de 25.4.2007, p. 1.

- (8) Para reducir la carga administrativa y el margen de error, conviene que a la hora de transmitir información los Estados miembros utilicen una herramienta electrónica, basada en internet, por medio del portal de calidad del aire ambiente. Dicha herramienta debe utilizarse para comprobar la coherencia de la información y la calidad de los datos, así como para agregar los datos básicos. Cuando la presente Decisión exija que la información se comunique de forma agregada, la herramienta debe, por tanto, llevar a cabo dicha agregación. Los Estados miembros deben poder utilizar la herramienta independientemente de la transmisión de información sobre la calidad del aire ambiente a la Comisión para cumplir una obligación de notificación o para intercambiar datos sobre la calidad del aire ambiente.
- (9) La Agencia Europea de Medio Ambiente debe ayudar a la Comisión, si procede, en la gestión del portal de calidad del aire ambiente y en la elaboración de la herramienta para garantizar la coherencia de la información, la calidad de los datos y la agregación de los datos básicos. En particular, la Agencia Europea de Medio Ambiente debe ayudar a la Comisión en el control del archivo de datos y en el análisis del cumplimiento por los Estados miembros de sus obligaciones con arreglo a las Directivas 2004/107/CE y 2008/50/CE.
- (10) Es necesario que los Estados miembros y la Comisión recaben, intercambien y evalúen información actualizada sobre la calidad del aire para comprender mejor las repercusiones de la contaminación atmosférica y elaborar las políticas apropiadas. A fin de facilitar el tratamiento y la comparación de información actualizada sobre la calidad del aire, los datos actualizados deben facilitarse a la Comisión en el mismo formato normalizado que los datos validados en un plazo razonable después de que se hayan puesto a disposición del público.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del comité de calidad del aire ambiente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

La presente Decisión establece disposiciones de aplicación de las Directivas 2004/107/CE y 2008/50/CE por lo que respecta a:

- la obligación de los Estados miembros de informar sobre la evaluación y la gestión de la calidad del aire ambiente;
- el intercambio recíproco de información de los Estados miembros en relación con las redes y estaciones, y las mediciones de la calidad del aire obtenidas de las estaciones seleccionadas por los Estados miembros con vistas al intercambio recíproco entre las estaciones existentes.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, y además de las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Directiva 2004/107/CE, en el artículo 3 de la Directiva 2007/2/CE y en el artículo 2 y el anexo VII de la Directiva 2008/50/CE, se entenderá por:

- «estación»: lugar en el que se efectúan mediciones o se toman muestras de uno o varios puntos de muestreo en el mismo emplazamiento dentro de una superficie de 100 m² aproximadamente;
- «red»: estructura organizativa que evalúa la calidad del aire ambiente mediante mediciones en una o varias estaciones;
- «configuración de medición»: instalaciones técnicas utilizadas para la medición de un contaminante o de uno de sus compuestos en una estación determinada;
- «datos de medición»: información sobre el nivel de concentración o depósito de un contaminante específico obtenida mediante mediciones;
- «datos de modelización»: información sobre el nivel de concentración o depósito de un contaminante específico obtenida mediante simulación numérica de realidad física;
- «datos de estimación objetivos»: información sobre el nivel de concentración o depósito de un contaminante específico obtenida mediante análisis de expertos, que puede incluir la utilización de herramientas estadísticas;
- «datos básicos»: información sobre el nivel de concentración o depósito de un contaminante específico a la máxima resolución temporal considerada en la presente Decisión;
- «datos básicos de evaluación actualizados»: datos básicos recabados con la frecuencia adecuada a cada método de evaluación de contaminantes y puestos a disposición del público sin demora;
- «portal de calidad del aire ambiente», página web gestionada por la Comisión con la ayuda de la Agencia Europea de Medio Ambiente, por medio de la cual se facilita información relacionada con la aplicación de la presente Decisión, en particular el archivo de datos;
- «archivo de datos»: sistema de información, relacionado con el portal de calidad del aire ambiente y gestionado por la Agencia Europea de Medio Ambiente, que incluye información sobre la calidad del aire y datos facilitados por medio de los nodos nacionales de notificación e intercambio de datos controlados por los Estados miembros;
- «tipo de datos»: descriptor mediante el cual se clasifican datos similares que van a utilizarse para fines diferentes, como se establece en la parte A del anexo II de la presente Decisión;

12) «objetivo medioambiental»: objetivo de calidad del aire ambiente que debe alcanzarse en una fecha determinada o, cuando sea posible, durante un período determinado o a largo plazo, como se establece en las Directivas 2004/107/CE y 2008/50/CE.

CÁPITULO II

DISPOSICIONES COMUNES SOBRE EL PROCESO DE TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN Y EL CONTROL DE LA CALIDAD

Artículo 3

Portal de calidad del aire ambiente y archivo de datos

1. La Comisión, asistida por la Agencia Europea de Medio Ambiente, creará un archivo de datos y facilitará el acceso al mismo por medio del portal de calidad del aire ambiente (en lo sucesivo denominado «el portal»).
2. Los Estados miembros pondrán a disposición del archivo de datos la información utilizada para la notificación y el intercambio recíproco de información, de conformidad con el artículo 5.
3. La Agencia Europea de Medio Ambiente gestionará el archivo de datos.
4. El público tendrá acceso gratuito al archivo de datos.
5. Cada Estado miembro designará a una persona o personas responsables de la entrega en su nombre al archivo de datos de toda información notificada e intercambiada. Solo las personas designadas facilitarán la información que debe notificarse o intercambiarse.
6. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el nombre de la persona o personas a que se refiere el apartado 5.

Artículo 4

Codificación de información

La Comisión, asistida por la Agencia Europea de Medio Ambiente, pondrá a disposición de los Estados miembros, en el portal, una descripción normalizada de lectura mecánica de la manera de codificar la información exigida por la presente Decisión.

Artículo 5

Procedimiento para facilitar información

1. Los Estados miembros pondrán a disposición del archivo de datos la información exigida por la presente Decisión de conformidad con los requisitos de datos establecidos en la parte A del anexo I. Dicha información se procesará automáticamente mediante una herramienta electrónica.
2. La herramienta contemplada en el apartado 1 se utilizará para llevar a cabo las funciones siguientes:
 - a) un control de coherencia de la información que debe facilitarse;
 - b) un control de los datos básicos relativos a los objetivos específicos de calidad de los datos que se especifican en el anexo IV de la Directiva 2004/107/CE y en el anexo I de la Directiva 2008/50/CE;

c) la agregación de datos básicos con arreglo a las disposiciones establecidas en el anexo I de la presente Decisión y en los anexos VII y XI de la Directiva 2008/50/CE.

3. Cuando deban facilitarse datos agregados de conformidad con los artículos 6 a 14, estos se generarán mediante la herramienta a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

4. La Comisión acusará recibo de la información.

5. En caso de que un Estado miembro desee actualizar información, describirá las diferencias existentes entre la información actualizada y la original, así como las razones de la actualización, cuando facilite la información actualizada en el archivo de datos.

La Comisión acusará recibo de la información actualizada. Tras dicho acuse de recibo, la información actualizada se considerará información oficial.

CAPÍTULO III

TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS ESTADOS MIEMBROS SOBRE CALIDAD DEL AIRE AMBIENTE

Artículo 6

Zonas y aglomeraciones

1. De conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 5 de la presente Decisión, los Estados miembros facilitarán la información establecida en la parte B del anexo II de la presente Decisión en relación con la delimitación y el tipo de zonas y aglomeraciones designadas con arreglo al artículo 3 de la Directiva 2004/107/CE y al artículo 4 de la Directiva 2008/50/CE y en las que deben llevarse a cabo la evaluación y la gestión de la calidad del aire en el año civil siguiente.

Por lo que respecta a las zonas y aglomeraciones a las que se aplica una exención o una prórroga con arreglo al artículo 22 de la Directiva 2008/50/CE, la información facilitada deberá indicarlo.

2. Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión la información contemplada en el apartado 1 a más tardar el 31 de diciembre de cada año civil. Los Estados miembros podrán indicar que no ha habido ningún cambio en la información anteriormente facilitada.

3. Cuando se introduzcan cambios en la delimitación y el tipo de zonas y aglomeraciones, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión a más tardar nueve meses después de que finalice el año civil en el que se realizaron los cambios.

Artículo 7

Sistema de evaluación

1. De conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 5 de la presente Decisión, los Estados miembros facilitarán la información establecida en la parte C del anexo II sobre el sistema de evaluación que debe aplicarse en el año civil siguiente respecto a cada contaminante en zonas y aglomeraciones concretas con arreglo al artículo 4 de la Directiva 2004/107/CE y a los artículos 5 y 9 de la Directiva 2008/50/CE.

2. Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión la información contemplada en el apartado 1 a más tardar el 31 de diciembre de cada año civil. Los Estados miembros podrán indicar que no ha habido ningún cambio en la información anteriormente facilitada.

Artículo 8

Métodos de demostración y sustracción de las superaciones atribuibles a fuentes naturales o al uso de sal o arena durante el invierno

1. De conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 5 de la presente Decisión, los Estados miembros facilitarán la información establecida en la parte D del anexo II sobre los métodos utilizados para la demostración y sustracción de las superaciones atribuibles a fuentes naturales o al uso de sal o arena durante el invierno en zonas y aglomeraciones concretas con arreglo a los artículos 20 y 21 de la Directiva 2008/50/CE.

2. Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión la información contemplada en el apartado 1 respecto a un año civil completo a más tardar nueve meses después de que finalice cada año civil.

Artículo 9

Métodos de evaluación

1. De conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 5 de la presente Decisión, los Estados miembros facilitarán la información establecida en la parte D del anexo II sobre la calidad y la trazabilidad de los métodos de evaluación aplicados.

2. Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión la información contemplada en el apartado 1 respecto a un año civil completo a más tardar nueve meses después de que finalice cada año civil.

3. Si en una zona o aglomeración específica resulta obligatoria una medición fija de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 2004/107/CE y con los artículos 6, 9 y 10, apartado 6, de la Directiva 2008/50/CE, la información incluirá al menos lo siguiente:

- la configuración de medición;
- la demostración de equivalencia cuando se utilice un método que no sea de referencia;
- la ubicación de los puntos de muestreo, su descripción y clasificación;
- la documentación de la calidad de los datos.

4. Si en una zona o aglomeración específica se aplica una medición indicativa de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 2004/107/CE y con los artículos 6, 9 y 10, apartado 6, de la Directiva 2008/50/CE, la información incluirá al menos lo siguiente:

- el método de medición aplicado;
- los puntos de muestreo y la zona de cobertura;
- el método de validación;
- la documentación de la calidad de los datos.

5. Si en una zona o aglomeración específica se aplican técnicas de modelización de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 2004/107/CE y con los artículos 6 y 9 de la Directiva 2008/50/CE, la información incluirá al menos lo siguiente:

- la descripción del sistema de modelización y sus datos de entrada;
- la validación de modelos mediante mediciones;
- la zona de cobertura;
- la documentación de la calidad de los datos.

6. Si en una zona o aglomeración específica se aplica una estimación objetiva de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 2004/107/CE y con los artículos 6 y 9 de la Directiva 2008/50/CE, la información incluirá al menos lo siguiente:

- la descripción del método de estimación;
- la documentación de la calidad de los datos.

7. Los Estados miembros facilitarán asimismo la información establecida en la parte D del anexo II sobre la calidad y la trazabilidad de los métodos de evaluación aplicados respecto a las redes y estaciones seleccionadas por los Estados miembros a efectos de intercambio recíproco de información, como se establece en la letra b) del artículo 1, respecto a los contaminantes enumerados en la parte B del anexo I y, cuando esté disponible, respecto a los contaminantes suplementarios enumerados en la parte C del anexo I, así como respecto a los contaminantes suplementarios enumerados en el portal a tal efecto. Los apartados 1 a 6 del presente artículo se aplicarán a la información intercambiada.

Artículo 10

Datos básicos de evaluación validados y datos básicos de evaluación actualizados

1. De conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 5 de la presente Decisión, los Estados miembros facilitarán la información establecida en la parte E del anexo II sobre los datos básicos de evaluación validados respecto a todos los puntos de muestreo donde se recaben los datos de medición a efectos de evaluación del modo indicado por los Estados miembros de conformidad con el artículo 9 respecto a los contaminantes enumerados en las partes B y C del anexo I.

Si en una zona o aglomeración específica se aplican técnicas de modelización, los Estados miembros facilitarán la información establecida en la parte E del anexo II con la máxima resolución temporal posible.

2. Los datos básicos de evaluación validados se pondrán a disposición de la Comisión respecto a un año civil completo como serie cronológica completa a más tardar nueve meses después de que finalice cada año civil.

3. Los Estados miembros, cuando recurran a la posibilidad prevista en el artículo 20, apartado 2, y en el artículo 21, apartado 3, de la Directiva 2008/50/CE, facilitarán información sobre la cuantificación de la contribución procedente de fuentes naturales con arreglo a su artículo 20, apartado 1, o del uso de sal o arena en las carreteras durante el invierno con arreglo a su artículo 21, apartados 1 y 2.

La información incluirá lo siguiente:

- a) la extensión espacial de la sustracción;
- b) la cantidad de datos básicos de evaluación validados, facilitados de conformidad con el apartado 1 del presente artículo sobre las superaciones atribuibles a fuentes naturales o al uso de sal o arena durante el invierno;
- c) los resultados de la aplicación de los métodos comunicados de conformidad con el artículo 8.

4. Los Estados miembros facilitarán asimismo la información establecida en la parte E del anexo II sobre los datos básicos de evaluación actualizados respecto a las redes y estaciones seleccionadas por los Estados miembros con el objetivo específico de difundir información actualizada entre las redes y estaciones seleccionadas por los Estados miembros a efectos de intercambio recíproco de información, como se establece en la letra b) del artículo 1, respecto a los contaminantes enumerados en la parte B del anexo I y, cuando esté disponible, respecto a los contaminantes suplementarios enumerados en la parte C del anexo I, así como respecto a los contaminantes suplementarios enumerados en el portal a tal efecto.

5. Los Estados miembros facilitarán asimismo la información establecida en la parte E del anexo II sobre los datos básicos de evaluación validados respecto a las redes y estaciones seleccionadas por los Estados miembros a efectos de intercambio recíproco de información, como se establece en la letra b) del artículo 1, respecto a los contaminantes enumerados en la parte B del anexo I y, cuando esté disponible, respecto a los contaminantes suplementarios enumerados en la parte C del anexo I, así como respecto a los contaminantes suplementarios enumerados en el portal a tal efecto. Los apartados 2 y 3 del presente artículo se aplicarán a la información intercambiada.

6. Los datos básicos de evaluación actualizados con arreglo al apartado 4 se pondrán provisionalmente a disposición de la Comisión con la frecuencia adecuada a cada método de evaluación de contaminantes en un plazo razonable después de que los datos se hayan puesto a disposición del público de conformidad con el artículo 26 de la Directiva 2008/50/CE respecto a los contaminantes especificados a tal fin en la parte B del anexo I de la presente Decisión.

La información incluirá lo siguiente:

- a) los niveles de concentración evaluados;
- b) una indicación del estado del control de calidad.

7. La información básica actualizada facilitada con arreglo al apartado 4 será coherente con la información transmitida de conformidad con los artículos 6, 7 y 9.

8. Los Estados miembros podrán actualizar los datos básicos de evaluación actualizados, facilitados con arreglo al apartado 4, tras un nuevo control de calidad. La información actualizada sustituirá la información original y su estado se indicará claramente.

Artículo 11

Datos agregados validados de evaluación

1. La herramienta a que se refiere el artículo 5, apartado 1, generará la información establecida en la parte F del anexo II sobre los datos agregados validados de evaluación, con arreglo a la información facilitada por los Estados miembros en relación con los datos básicos de evaluación validados de conformidad con el artículo 10.

2. Respecto a los contaminantes con requisitos de seguimiento obligatorios, la información generada por la herramienta consistirá en niveles de concentración medidos y agregados respecto a todos los puntos de muestreo sobre los que los Estados miembros facilitarán información de conformidad con el artículo 9, apartado 3, letra c).

3. Respecto a los contaminantes con objetivos medioambientales definidos, la información generada por la herramienta consistirá en los niveles de concentración expresados en parámetros asociados al objetivo medioambiental definido que figura en la parte B del anexo I e incluirá lo siguiente:

- a) la media anual, cuando se defina el objetivo medio anual o el valor límite;
- b) el número total de horas de superación, cuando se defina un valor límite horario;
- c) el número total de días de superación, cuando se defina un valor límite diario, o el percentil 90,4 respecto a las PM₁₀ en el caso específico en que se apliquen mediciones aleatorias en lugar de mediciones continuas;
- d) el número total de días de superación, cuando se defina un objetivo máximo diario de las medias octohorarias o un valor límite;
- e) el valor AOT40, como se define en la parte A del anexo VII de la Directiva 2008/50/CE, en el caso del valor objetivo del ozono para la protección de la vegetación;
- f) el indicador de exposición media en el caso del objetivo de reducción de la exposición a las PM_{2,5} y la obligación en materia de concentración de la exposición.

Artículo 12

Consecución de los objetivos medioambientales

1. De conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 5 de la presente Decisión, los Estados miembros facilitarán la información establecida en la parte G del anexo II sobre la consecución de los objetivos medioambientales establecidos por las Directivas 2004/107/CE y 2008/50/CE.

2. La información contemplada en el apartado 1 se pondrá a disposición de la Comisión respecto a un año civil completo a más tardar nueve meses después de que finalice cada año civil.

La información incluirá lo siguiente:

- a) una declaración de la consecución de todos los objetivos medioambientales en cada zona o aglomeración específica, con información sobre la superación de cualquier margen de tolerancia aplicable;

- b) cuando proceda, una declaración de que la superación en la zona es atribuible a fuentes naturales;
- c) cuando proceda, una declaración de que la superación de un objetivo de calidad del aire respecto a las PM_{10} en la zona o aglomeración se debe a la resuspensión de partículas provocada por el uso de sal o arena en las carreteras durante el invierno;
- d) información sobre la consecución de la obligación en materia de concentración de la exposición a las $PM_{2,5}$.

3. Cuando se produzca una superación, la información facilitada incluirá asimismo datos sobre la zona de superación y el número de personas expuestas.

4. La información facilitada será coherente con la delimitación de la zona comunicada de conformidad con el artículo 6 respecto al mismo año civil y con los datos agregados validados de evaluación con arreglo al artículo 11.

Artículo 13

Planes de calidad del aire

1. De conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 5 de la presente Decisión, los Estados miembros facilitarán la información establecida en las partes H, I, J y K del anexo II de presente Decisión sobre los planes de calidad del aire exigidos por el artículo 23 de la Directiva 2008/50/CE, en la que se incluya lo siguiente:

- a) los elementos obligatorios del plan de calidad del aire enumerados de conformidad con el artículo 23 de la Directiva 2008/50/CE en la sección A del anexo XV de la citada Directiva;
- b) las referencias al lugar donde el público pueda acceder a la información actualizada de forma periódica sobre la aplicación de los planes de calidad del aire.

2. La información se pondrá a disposición de la Comisión sin demora y, en cualquier caso, antes de que transcurran dos años desde el final del año civil en que se observó la primera superación.

Artículo 14

Medidas para el cumplimiento de los valores objetivo de la Directiva 2004/107/CE

1. De conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 5 de la presente Decisión, los Estados miembros facilitarán la información establecida en la parte K del anexo II de la presente Decisión sobre las medidas adoptadas para cumplir los valores objetivo exigidos de conformidad con la Directiva 2004/107/CE.

2. La información se pondrá a disposición de la Comisión antes de que transcurran dos años desde el final del año en que se observó la superación que dio lugar a la medida.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 15

Derogación

Quedan derogadas, con efectos a partir del 1 de enero de 2014, las Decisiones 2004/224/CE y 2004/461/CE.

Artículo 16

Aplicabilidad

1. La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2014.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros facilitarán la información exigida de conformidad con los artículos 6 y 7 por primera vez a más tardar el 31 de diciembre de 2013.

Artículo 17

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2011.

Por la Comisión

Janez POTOČNIK

Miembro de la Comisión

ANEXO I

A) Datos necesarios

1) Referencias temporales

Todas las referencias temporales se facilitarán de conformidad con la norma ISO 8601:2004(E) utilizando el formato ampliado (AAAA-MM-DD hh:mm:ss ± hh:mm) e indicarán la diferencia respecto al tiempo universal coordinado (TUC).

La marca de tiempo se refiere al final del período de medición.

2) Número de dígitos y redondeo

Los datos deben facilitarse con el mismo número de dígitos que en la red de seguimiento.

El redondeo debe ser el último paso de cualquier cálculo, es decir, justo antes de comparar el resultado con el objetivo medioambiental y solo debe hacerse una vez. Por defecto, el sistema realizará el redondeo de los datos facilitados, cuando proceda, con arreglo a las normas comerciales de redondeo.

3) Equivalencia

Cuando se utilice más de un método de evaluación en un lugar específico, deben proporcionarse datos mediante el método de evaluación que presente la incertidumbre más baja en ese lugar específico.

4) Normalización

Las disposiciones establecidas en la parte IV del anexo IV de la Directiva 2004/107/CE y en la parte C del anexo VI de la Directiva 2008/50/CE deben aplicarse al intercambio recíproco de información.

5) Disposiciones respecto a las PM_{2,5}

Valores límite más el margen de tolerancia

Por lo que respecta a las PM_{2,5}, de conformidad con la parte E del anexo XIV de la Directiva 2008/50/CE, se aplicará la siguiente suma del valor límite (*limit value*-LV) + el margen de tolerancia (*margin of tolerance*-MOT) en los años respectivos mencionados a continuación:

Año	LV + MOT
2008	30
2009	29
2010	29
2011	28
2012	27
2013	26
2014	26
2015	25

Cálculo del indicador de la exposición media (IEM) de conformidad con la parte A del anexo XIV de la Directiva 2008/50/CE

Se hace un cálculo respecto a cada año, calculando las medias anuales de las PM_{2,5} respecto a cada punto de muestreo seleccionado. La selección de los puntos de muestreo se indicará en la información adecuada facilitada.

Las medias anuales válidas que cumplen los objetivos de calidad de los datos se promedian en todos los emplazamientos IEM de los Estados miembros para obtener una media anual.

El procedimiento se repite para cada uno de los tres años, y a continuación se promedian las tres medias anuales para obtener el IEM.

El IEM se facilitará anualmente, como una media móvil trienal. En caso de que sea preciso actualizar cualquiera de los datos que podrían influir directa o indirectamente (por la selección del punto de muestreo) en el IEM, resulta necesaria la actualización completa de toda la información afectada.

B) Objetivos medioambientales y parámetros de notificación

Fórmula	Objetivo de protección	Tipo de objetivo medioambiental (Código ⁽¹⁾)	Período medio de evaluaciones	Parámetro de notificación del objetivo medioambiental	Valores numéricos del objetivo medioambiental (nº de superaciones permitidas)	
Contaminantes respecto a los cuales deben comunicarse datos actualizados y validados						
NO ₂	Salud	LV	1 hora	Horas de superación en un año civil	200 µg/m ³ (18)	
		LVMT				
		LV	1 año civil	Media anual	40 µg/m ³	
		LVMT				
ALT	1 hora	Tres horas consecutivas de superación (en lugares representativos de la calidad del aire en un área de al menos 100 km ² o en toda una zona o aglomeración, si esta última superficie es menor)	400 µg/m ³			
NO _x	Vegetación	CL	1 año civil	Media anual	30 µg/m ³	
PM ₁₀	Salud	LV	1 día	Días de superación en un año civil	50 µg/m ³ (35) Percentil 90,4	
		LV	1 año civil	Media anual	40 µg/m ³	
		WSS ⁽²⁾	1 día	Días de superación descontados en un año civil	n.d.	
			1 año civil	Descuento de la media anual	n.d.	
		NAT ⁽²⁾	1 día	Días de superación descontados en un año civil	n.d.	
			1 año civil	Descuento de la media anual	n.d.	
PM _{2,5}	Salud	ECO	Tres años civiles consecutivos	Indicador de la exposición media: (para el cálculo, véase la Directiva 2008/50/CE)	20 µg/m ³	
		ERT			De conformidad con el anexo XIV, parte B, de la Directiva 2008/50/CE	
		TV	1 año civil	MEDIA anual	25 µg/m ³	
		LV				
		LVMT				
SO ₂	Salud	LV	1 hora	Horas de superación en un año civil	350 µg/m ³ (24)	
			1 día	Días de superación en un año civil	125 µg/m ³ (3)	
		ALT	1 hora	Tres horas consecutivas de superación (en lugares representativos de la calidad del aire en un área de al menos 100 km ² o en toda una zona o aglomeración, si esta última superficie es menor)	500 µg/m ³	
		NAT ⁽²⁾	1 hora	Horas de superación descontadas en un año civil	n.d.	
			1 día	Días de superación descontados en un año civil	n.d.	
		Vegetación	CL	1 año civil	Media anual	20 µg/m ³
				Invierno	Valor medio en los meses de invierno, es decir, entre el 1 de octubre del año x y el 31 de marzo del año x	20 µg/m ³

Fórmula	Objetivo de protección	Tipo de objetivo medioambiental (Código ⁽¹⁾)	Período medio de evaluaciones	Parámetro de notificación del objetivo medioambiental	Valores numéricos del objetivo medioambiental (nº de superaciones permitidas)
O ₃	Salud	TV	Máxima diaria de las medias octohorarias	Días en que la máxima diaria de las medias octohorarias supera el valor objetivo promediado de tres años	120 µg/m ³ (25)
		LTO	Máxima diaria de las medias octohorarias	Días en que la máxima diaria de las medias octohorarias supera el objetivo a largo plazo en un año civil	120 µg/m ³
		INT	1 hora	Horas de superación en un año civil	180 µg/m ³
		ALT	1 hora	Horas de superación en un año civil	240 µg/m ³
	Vegetación	TV	1 de mayo a 31 de julio	AOT40 (para el cálculo, véase el anexo VII de la Directiva 2008/50/CE)	18 000 µg/m ³ ·h
		LTO	1 de mayo a 31 de julio	AOT40 (para el cálculo, véase el anexo VII de la Directiva 2008/50/CE)	6 000 µg/m ³ h
CO	Salud	LV	Máxima diaria de las medias octohorarias	Días en que la máxima diaria de las medias octohorarias supera el valor límite	10 mg/m ³

Contaminantes respecto a los cuales solo deben comunicarse datos validados

Benceno	Salud	LV	1 año civil	Media anual	5 µg/m ³
Plomo	Salud	LV	1 año civil	Media anual	0,5 µg/m ³
Cadmio	Salud	TV	1 año civil	Media anual	5 ng/m ³
Arsénico	Salud	TV	1 año civil	Media anual	6 ng/m ³
Níquel	Salud	TV	1 año civil	Media anual	10 ng/m ³
B(a)P	Salud	TV	1 año civil	Media anual	1 ng/m ³

⁽¹⁾ LV (*Limit value*): valor límite; LVMT (*Limit value plus margin of tolerance*): valor límite más margen de tolerancia; TV (*Target value*): valor objetivo; LTO (*Long-term objective*): objetivo a largo plazo; INT (*Information threshold*): umbral de información; ALT (*Alert threshold*): umbral de alerta; CL (*Critical level*): nivel crítico; NAT (*Assessment of natural contribution*): evaluación de la contribución natural; WSS (*Assessment of winter sanding and salting*): evaluación del uso de sal y arena durante el invierno; ERT (*Exposure reduction target*): Objetivo de reducción de la exposición; ECO (*Exposure concentration obligation*): obligación en materia de concentración de la exposición.

⁽²⁾ No debe facilitarse ningún dato actualizado.

C) Contaminantes sujetos a requisitos de seguimiento

La lista incluye todos los contaminantes sujetos a los requisitos de seguimiento contemplados en las Directivas 2004/107/CE y 2008/50/CE. La Agencia Europea de Medio Ambiente conserva una lista en la que figuran otros contaminantes sobre los que los Estados miembros procederán al intercambio recíproco de datos, si se dispone de ellos, y figura en el portal.

Código de la base aérea	Fórmula del contaminante	Nombre del contaminante	Unidad de medida
Contaminantes inorgánicos gaseosos			
1	SO ₂	Dióxido de azufre	µg/m ³
8	NO ₂	Dióxido de nitrógeno	µg/m ³
9	NO _x ⁽¹⁾	Óxidos de nitrógeno	µg/m ³
7	O ₃	Ozono	µg/m ³
10	CO	Monóxido de carbono	mg/m ³

Código de la base aérea	Fórmula del contaminante	Nombre del contaminante	Unidad de medida
Partículas (PM)			
5	PM ₁₀	PM ₁₀	µg/m ³
6001	PM _{2,5}	PM _{2,5}	µg/m ³
Especiación de PM_{2,5}			
1047	SO ₄ ²⁻ en PM _{2,5}	Sulfato en PM _{2,5}	µg/m ³
1046	NO ₃ ⁻ en PM _{2,5}	Nitrato en PM _{2,5}	µg/m ³
1045	NH ₄ ⁺ en PM _{2,5}	Amonio en PM _{2,5}	µg/m ³
1771	C elem. en PM _{2,5}	Carbono elemental en PM _{2,5}	µg/m ³
1772	C org. en PM _{2,5}	Carbono orgánico en PM _{2,5}	µg/m ³
1629	Ca ²⁺ en PM _{2,5}	Calcio en PM _{2,5}	µg/m ³
1659	Mg ²⁺ en PM _{2,5}	Magnesio en PM _{2,5}	µg/m ³
1657	K ⁺ en PM _{2,5}	Potasio en PM _{2,5}	µg/m ³
1668	Na ⁺ en PM _{2,5}	Sodio en PM _{2,5}	µg/m ³
1631	Cl ⁻ en PM _{2,5}	Cloruro en PM _{2,5}	µg/m ³
Metales pesados			
5012	Pb	Plomo en PM ₁₀	µg/m ³
5014	Cd	Cadmio en PM ₁₀	ng/m ³
5018	As	Arsénico en PM ₁₀	ng/m ³
5015	Ni	Níquel en PM ₁₀	ng/m ³
Depósito de metales pesados			
2012	Depósito de Pb	Depósito húmedo/total de Pb	µg/m ² /día
2014	Depósito de Cd	Depósito húmedo/total de Cd	µg/m ² /día
2018	Depósito de As	Depósito húmedo/total de As	µg/m ² /día
2015	Depósito de Ni	Depósito húmedo/total de Ni	µg/m ² /día
7013	Depósito de Hg	Depósito húmedo/total de Hg	µg/m ² /día
Mercurio			
4013	Hg gaseoso metálico	Mercurio gaseoso metálico	ng/m ³
4813	Hg gaseoso total	Hg gaseoso total	ng/m ³
653	Hg gaseoso reactivo	Mercurio gaseoso reactivo	ng/m ³
5013	Hg en partículas	Mercurio en partículas	ng/m ³
Hidrocarburos aromáticos policíclicos			
5029	B(a)P	Benzo(a)pireno en PM ₁₀	ng/m ³
5610	Benzo(a)antraceno	Benzo(a)antraceno en PM ₁₀	ng/m ³
5617	Benzo(b)fluoranteno	Benzo(b)fluoranteno en PM ₁₀	ng/m ³
5759	Benzo(j)fluoranteno	Benzo(b)fluoranteno en PM ₁₀	ng/m ³

Código de la base aérea	Fórmula del contaminante	Nombre del contaminante	Unidad de medida
5626	Benzo(k)fluoranteno	Benzo(k)fluoranteno en PM ₁₀	ng/m ³
5655	Indeno(1,2,3-cd)pireno	Indeno(1,2,3-cd)pireno en PM ₁₀	ng/m ³
5763	Dibenzo(a,h)antraceno	Dibenzo(a,h)antraceno en PM ₁₀	ng/m ³
Depósito de hidrocarburos aromáticos policíclicos			
7029	B(a)P	Depósito de benzo(a)pireno	µg/m ² /día
611	Benzo(a)antraceno	Depósito de benzo(a)antraceno	µg/m ² /día
618	Benzo(b)fluoranteno	Depósito de benzo(b)fluoranteno	µg/m ² /día
760	Benzo(j)fluoranteno	Depósito de benzo(j)fluoranteno	µg/m ² /día
627	Benzo(k)fluoranteno	Depósito de benzo(k)fluoranteno	µg/m ² /día
656	Indeno(1,2,3-cd)pireno	Depósito de indeno(1,2,3-cd)pireno	µg/m ² /día
7419	Dibenzo(a,h)antraceno	Depósito de dibenzo(a,h)antraceno	µg/m ² /día
Compuestos orgánicos volátiles			
20	C ₆ H ₆	Benceno	µg/m ³
428	C ₂ H ₆	Etano	µg/m ³
430	C ₂ H ₄	Eteno (etileno)	µg/m ³
432	HC≡CH	Etino (acetileno)	µg/m ³
503	H ₃ C-CH ₂ -CH ₃	Propano	µg/m ³
505	CH ₂ = CH-CH ₃	Propeno	µg/m ³
394	H ₃ C-CH ₂ -CH ₂ -CH ₃	n-Butano	µg/m ³
447	H ₃ C-CH(CH ₃) ₂	2-Metilpropano (i-butano)	µg/m ³
6005	H ₂ C = CH-CH ₂ -CH ₃	1-Buteno	µg/m ³
6006	H ₃ C-CH = CH-CH ₃	trans-2-Buteno	µg/m ³
6007	H ₃ C-CH = CH-CH ₃	cis-2-Buteno	µg/m ³
24	CH ₂ = CH-CH = CH ₂	1,3-Butadieno	µg/m ³
486	H ₃ C-(CH ₂) ₃ -CH ₃	n-Pentano	µg/m ³
316	H ₃ C-CH ₂ -CH(CH ₃) ₂	2-Metilbutano (i-pentano)	µg/m ³
6008	H ₂ C = CH-CH ₂ -CH ₂ -CH ₃	1-Penteno	µg/m ³
6009	H ₃ C-HC = CH-CH ₂ -CH ₃	2-Penteno	µg/m ³
451	CH ₂ = CH-C(CH ₃) = CH ₂	2-Metil-1,3-butadieno (isopreno)	µg/m ³
443	C ₆ H ₁₄	n-Hexano	µg/m ³
316	(CH ₃) ₂ -CH-CH ₂ -CH ₂ -CH ₃	2-Metilpentano (i-hexano)	µg/m ³

Código de la base aérea	Fórmula del contaminante	Nombre del contaminante	Unidad de medida
441	C_7H_{16}	n-Heptano	$\mu\text{g}/\text{m}^3$
475	C_8H_{18}	n-Octano	$\mu\text{g}/\text{m}^3$
449	$(CH_3)_3C-CH_2-CH-(CH_3)_2$	2,2,4-Trimetilpentano (i-octano)	$\mu\text{g}/\text{m}^3$
21	$C_6H_5-C_2H_5$	Tolueno	$\mu\text{g}/\text{m}^3$
431	$m,p-C_6H_4(CH_3)_2$	Etilbenceno	$\mu\text{g}/\text{m}^3$
464	$o-C_6H_4-(CH_3)_2$	m,p-Xileno	$\mu\text{g}/\text{m}^3$
482	$C_6H_3-(CH_3)_3$	o-Xileno	$\mu\text{g}/\text{m}^3$
6011	$C_6H_3(CH_3)_3$	1,2,4-Trimetilbenceno	$\mu\text{g}/\text{m}^3$
6012	$C_6H_3(CH_3)_3$	1,2,3- Trimetilbenceno	$\mu\text{g}/\text{m}^3$
6013	$C_6H_3(CH_3)_3$	1,3,5-Trimetilbenceno	$\mu\text{g}/\text{m}^3$
32	THC(NM)	Hidrocarburos totales no metánicos	$\mu\text{g}/\text{m}^3$
25	HCHO	Metanal (formaldehído)	$\mu\text{g}/\text{m}^3$

(¹) Pueden notificarse las medidas de NO_x o la suma de las medidas de NO y NO_2 en el mismo punto. Debe notificarse en $\mu\text{g } NO_2/\text{m}^3$.

ANEXO II

A) Tipos de datos comunes

Siempre que deba facilitarse un tipo determinado de datos de conformidad con las partes B a K del presente anexo, ha de incluirse toda la información enumerada en el tipo de datos pertinente especificado a continuación.

1) Tipo de datos «Datos de contacto»

1. Nombre de la autoridad, institución u organismo responsable
2. Nombre y apellidos de la persona responsable
3. Dirección web
4. Dirección
5. Número de teléfono
6. Correo electrónico

2) Tipo de datos «Situación de superación»

1. Código de la situación de superación
2. Objetivo medioambiental superado
3. Zona de superación (Tipo de datos «Extensión espacial»)
4. Clasificación de la zona
5. Unidades administrativas
6. Estimación de la superficie en que el nivel superó el objetivo medioambiental
7. Estimación de la longitud de carretera en que el nivel superó el objetivo medioambiental
8. Estaciones de seguimiento en la zona de superación (enlace con D)
9. Superación modelizada (enlace con D)
10. Estimación de la población total residente en la zona de superación
11. Estimación de la zona de vegetación/ecosistema expuesta por encima del objetivo medioambiental
12. Año de referencia

3) Tipo de datos «Objetivo medioambiental»

1. Tipo de objetivo
2. Período medio de evaluación
3. Objetivo de protección

4) Tipo de datos «Extensión espacial»

1. Información del SIG proporcionada como coordenadas

5) Tipo de datos «Observación espacial»

1. Datos de evaluación espacial

6) Tipo de datos «Publicación»

1. Publicación
2. Título
3. Autor o autores
4. Fecha de publicación
5. Editor
6. Enlace web

7) Tipo de datos «Documentación de los cambios»

1. Cambio
2. Descripción del cambio

B) Información sobre las zonas y aglomeraciones (artículo 6)

- 1) Proveedor (Tipo de datos «Datos de contacto»)
- 2) Documentación de los cambios (Tipo de datos «Documentación de los cambios»)
- 3) Código de la zona
- 4) Designación de la zona
- 5) Tipo de zona
- 6) Delimitación de la zona (Tipo de datos «Extensión espacial»)
- 7) Historial de la zona: fecha de inicio y final de aplicación
- 8) Predecesores (enlace con B)
- 9) Población residente
- 10) Población residente en el año de referencia
- 11) Código del contaminante considerado
- 12) Objetivo de protección
- 13) Exención o prórroga de conformidad con el artículo 22 de la Directiva 2008/50/CE

C) Información sobre el sistema de evaluación (artículo 7)

- 1) Proveedor (Tipo de datos «Datos de contacto»)
- 2) Documentación de los cambios (Tipo de datos «Documentación de los cambios»)
- 3) Información sobre la zona (enlace con B)
- 4) Contaminante
- 5) Objetivo medioambiental (Tipo de datos «Objetivo medioambiental»)
- 6) Consecución del umbral de evaluación
- 7) Clasificación del umbral de evaluación (año)
- 8) Documentación de la clasificación (enlace web)
- 9) Tipo de evaluación
- 10) Tipo de evaluación: descripción

- 11) Metadatos específicos de la evaluación, en particular el código de la estación, información sobre el lugar (enlace con D)
- 12) Autoridad responsable de la evaluación de la calidad del aire (Tipo de datos «Datos de contacto»)
- 13) Autoridad responsable de la aprobación de los sistemas de medición (Tipo de datos «Datos de contacto»)
- 14) Autoridad responsable de garantizar la exactitud de las mediciones (Tipo de datos «Datos de contacto»)
- 15) Autoridad responsable del análisis del método de evaluación (Tipo de datos «Datos de contacto»)
- 16) Autoridad responsable de la coordinación del aseguramiento de la calidad a nivel nacional (Tipo de datos «Datos de contacto»)
- 17) Autoridad responsable de la cooperación con otros Estados miembros y con la Comisión (Tipo de datos «Datos de contacto»)

D) Información sobre los métodos de evaluación (artículos 8 y 9)

i) General: información respecto a todos los métodos de evaluación

- 1) Proveedor (Tipo de datos «Datos de contacto»)
- 2) Documentación de los cambios (Tipo de datos «Documentación de los cambios»)
- 3) Tipo de evaluación
- 4) Información sobre la zona (enlace con B)
- 5) Contaminante

ii) Información sobre la medición fija

- 1) Código de la configuración de la medición
- 2) Código de la estación europea
- 3) Código de la red
- 4) Código de la estación nacional
- 5) Nombre de la estación de seguimiento
- 6) Nombre del municipio
- 7) Fecha de inicio y final de la medición
- 8) Tipo de medición
- 9) Método analítico/de medición/de muestreo
- 10) Equipo de medición/de muestreo (cuando esté disponible)
- 11) Límite de detección (cuando esté disponible)
- 12) Demostración de la equivalencia
- 13) Demostración de la equivalencia: documentación (enlace web)
- 14) Tiempo de muestreo
- 15) Intervalo de muestreo
- 16) Extensión espacial de la zona representativa (Tipo de datos «Extensión espacial») (cuando esté disponible)
- 17) Evaluación de la representatividad (cuando esté disponible)

- 18) Documentación de la representatividad (enlace web) (cuando esté disponible)
 - 19) Ubicación del punto de muestreo: altura de la entrada de aire desde el suelo
 - 20) Ubicación del punto de muestreo: distancia horizontal de la entrada de aire desde el siguiente edificio (para las estaciones de tráfico)
 - 21) Ubicación del punto de muestreo: distancia de la entrada de aire desde la vía más cercana (para las estaciones de tráfico)
 - 22) Clasificación de la estación respecto a las principales fuentes de emisión pertinentes para la configuración de la medición de cada contaminante
 - 23) Principales fuentes (tráfico, calefacción doméstica, fuentes industriales o zona fuente, etc.) (cuando esté disponible)
 - 24) Distancia desde la principal fuente industrial o zona fuente (para las estaciones industriales)
 - 25) Referencias temporales de la estación: fecha de inicio y final
 - 26) Coordenadas geográficas: longitud, latitud y altitud de la estación de seguimiento
 - 27) Documentación sobre la estación, en particular mapas y fotografías (enlace web) (cuando esté disponible)
 - 28) Clasificación de la zona
 - 29) Distancia respecto a la intersección principal (para las estaciones de tráfico)
 - 30) Volumen de tráfico evaluado (para las estaciones de tráfico)
 - 31) Porcentaje de tráfico correspondiente a los vehículos pesados (para las estaciones de tráfico, cuando esté disponible)
 - 32) Velocidad del tráfico (para las estaciones de tráfico, cuando esté disponible)
 - 33) Calle encajonada: ancho de la calle (para las estaciones de tráfico, cuando esté disponible)
 - 34) Calle encajonada: altura media de las fachadas (para las estaciones de tráfico, cuando esté disponible)
 - 35) Nombre de la red
 - 36) Red: fecha de inicio y final del funcionamiento
 - 37) Organismo responsable de la gestión de la red (Tipo de datos «Datos de contacto»)
 - 38) Método de evaluación del uso de sal o arena durante el invierno (cuando se aplique el artículo 21 de la Directiva 2008/50/CE)
 - 39) Método de evaluación de la contribución natural (cuando se aplique el artículo 20 de la Directiva 2008/50/CE)
 - 40) Objetivos de calidad de los datos: cobertura temporal
 - 41) Objetivos de calidad de los datos: recogida de datos
 - 42) Objetivos de calidad de los datos: estimación de la incertidumbre
 - 43) Objetivos de calidad de los datos: documentación sobre la trazabilidad y la estimación de la incertidumbre
 - 44) Objetivos de calidad de los datos: documentación AC/CC (enlace web)
- iii) *Información sobre la medición indicativa*
- 1) Código de la medición indicativa
 - 2) Descripción del método de medición
 - 3) Tipo de medición
 - 4) Método de medición

- 5) Equipo de medición/de muestreo (cuando esté disponible)
 - 6) Límite de detección (cuando esté disponible)
 - 7) Tiempo de muestreo
 - 8) Intervalo de muestreo
 - 9) Coordenadas geográficas: longitud, latitud y altitud geográficas
 - 10) Método de evaluación del uso de sal o arena durante el invierno (cuando se aplique el artículo 21 de la Directiva 2008/50/CE)
 - 11) Método de evaluación de la contribución natural (cuando se aplique el artículo 20 de la Directiva 2008/50/CE)
 - 12) Objetivos de calidad de los datos: cobertura temporal
 - 13) Objetivos de calidad de los datos: recogida de datos
 - 14) Objetivos de calidad de los datos: estimación de la incertidumbre
 - 15) Objetivos de calidad de los datos: documentación sobre la trazabilidad y la estimación de la incertidumbre
 - 16) Objetivos de calidad de los datos: documentación AC/CC (enlace web)
- iv) *Información sobre la modelización*
- 1) Código de modelización
 - 2) Tipo de objetivo medioambiental (Tipo de datos «Objetivo medioambiental»)
 - 3) Método de modelización: nombre
 - 4) Método de modelización: descripción
 - 5) Método de modelización: documentación (enlace web)
 - 6) Método de modelización: validación mediante medición
 - 7) Método de modelización: validación mediante medición en emplazamientos no notificados en virtud de la Directiva de Calidad del Aire
 - 8) Período de modelización
 - 9) Zona de modelización (Tipo de datos «Extensión espacial»)
 - 10) Resolución espacial
 - 11) Método de evaluación del uso de sal o arena durante el invierno (cuando se aplique el artículo 21 de la Directiva 2008/50/CE)
 - 12) Método de evaluación de la contribución natural (cuando se aplique el artículo 20 de la Directiva 2008/50/CE)
 - 13) Objetivos de calidad de los datos: estimación de la incertidumbre
 - 14) Objetivos de calidad de los datos: documentación AC/CC (enlace web)
- v) *Información sobre la estimación objetiva*
- 1) Código de la estimación objetiva
 - 2) Descripción
 - 3) Zona de estimación objetiva (Tipo de datos «Extensión espacial»)
 - 4) Objetivos de calidad de los datos: estimación de la incertidumbre

- 5) Objetivos de calidad de los datos: documentación sobre la trazabilidad y la estimación de la incertidumbre
 - 6) Objetivos de calidad de los datos: documentación AC/CC (enlace web)
- E) Información sobre los datos básicos de evaluación validados y datos básicos de evaluación actualizados (artículo 10)**
- 1) Proveedor (Tipo de datos «Datos de contacto»)
 - 2) Documentación de los cambios (Tipo de datos «Documentación de los cambios»)
 - 3) Número de versión
 - 4) Contaminante
 - 5) Unidad de contaminante
 - 6) Tipo de evaluación
 - 7) Método de evaluación (enlace con D)
 - 8) Fecha de inicio y final del muestreo
 - 9) Unidades de tiempo y número de unidades de muestreo
 - 10) Valor de medición [incluida la cantidad de los niveles de concentración de contaminantes atribuidos a fuentes naturales y al uso de sal y arena durante el invierno (cuando se apliquen los artículos 20 y 21 de la Directiva 2008/50/CE)]
 - 11) Valor de modelización (Tipo de datos «Observación espacial») [incluida la cantidad de los niveles de concentración de contaminantes atribuidos a fuentes naturales y al uso de sal y arena durante el invierno (cuando se apliquen los artículos 20 y 21 de la Directiva 2008/50/CE)]
 - 12) Validez
 - 13) Estado de la verificación
- F) Información sobre los datos agregados generados (artículo 11)**
- 1) Código de evaluación
 - 2) Información sobre la zona (enlace con B)
 - 3) Contaminante
 - 4) Unidad de contaminante
 - 5) Objetivo medioambiental (Tipo de datos «Objetivo medioambiental»)
 - 6) Tipo de evaluación
 - 7) Método de evaluación (enlace con D)
 - 8) Referencia temporal: fecha de inicio y final del período de agregación
 - 9) Valor agregado de medición
 - 10) Valor agregado modelizado (Tipo de datos «Observación espacial»)
 - 11) Objetivo de calidad de los datos: cobertura temporal
 - 12) Objetivo de calidad de los datos: recogida de datos
 - 13) Objetivo de calidad de los datos: estimación de la incertidumbre

14) Validez

15) Estado de la verificación

G) Información sobre la consecución de los objetivos medioambientales (artículo 12)

Esta información debe abarcar todas las zonas y aglomeraciones y ser totalmente coherente con la información generada en la parte F del presente anexo relativa a los datos agregados validados de evaluación de los contaminantes que tienen objetivos medioambientales definidos.

- 1) Proveedor (Tipo de datos «Datos de contacto»)
- 2) Año de notificación
- 3) Documentación de los cambios (Tipo de datos «Documentación de los cambios»)
- 4) Información sobre la zona (enlace con B)
- 5) Situación de superación (Tipo de datos «Situación de superación»)
- 6) Contaminante
- 7) Información de evaluación (enlace con D)
- 8) Superación del objetivo medioambiental
- 9) Superación del objetivo medioambiental más el margen de tolerancia
- 10) Superación teniendo en cuenta las fuentes naturales
- 11) Superación teniendo en cuenta el uso de sal o arena durante el invierno
- 12) Situación de superación una vez consideradas las contribuciones naturales y el uso de sal o arena durante el invierno (Tipo de datos «Situación de superación»)
- 13) Número total de superaciones (según los puntos 8 a 11)

H) Información sobre los planes de calidad del aire (artículo 13)

- 1) Proveedor (Tipo de datos «Datos de contacto»)
- 2) Documentación de los cambios (Tipo de datos «Documentación de los cambios»)
- 3) Plan de calidad del aire: código
- 4) Plan de calidad del aire: nombre
- 5) Plan de calidad del aire: año de referencia de la primera superación
- 6) Autoridad competente (Tipo de datos «Datos de contacto»)
- 7) Plan de calidad del aire: estado
- 8) Plan de calidad del aire: contaminantes considerados
- 9) Plan de calidad del aire: fecha de la adopción oficial
- 10) Plan de calidad del aire: calendario de ejecución
- 11) Referencia al plan de calidad del aire (enlace web)
- 12) Referencia a la ejecución (enlace web)
- 13) Publicación pertinente (Tipo de datos «Publicación»)
- 14) Código de la situación o situaciones de superación pertinentes (enlace con G)

I) Información sobre la distribución de las fuentes (artículo 13)

- 1) Código o códigos de la situación de superación (enlace con G)
- 2) Año de referencia
- 3) Fondo regional: total
- 4) Fondo regional: dentro del Estado miembro
- 5) Fondo regional: transfronterizo
- 6) Fondo regional: natural
- 7) Incremento del nivel de fondo urbano: total
- 8) Incremento del nivel de fondo urbano: tráfico
- 9) Incremento del nivel de fondo urbano: Industria, incluida la producción de calor y electricidad
- 10) Incremento del nivel de fondo urbano: agricultura
- 11) Incremento del nivel de fondo urbano: sector comercial y residencial
- 12) Incremento del nivel de fondo urbano: navegación
- 13) Incremento del nivel de fondo urbano: máquinas móviles no de carretera
- 14) Incremento del nivel de fondo urbano: natural
- 15) Incremento del nivel de fondo urbano: transfronterizo
- 16) Incremento local: total
- 17) Incremento local: tráfico
- 18) Incremento local: industria, incluida la producción de calor y electricidad
- 19) Incremento local: agricultura
- 20) Incremento local: sector comercial y residencial
- 21) Incremento local: navegación
- 22) Incremento local: máquinas móviles no de carretera
- 23) Incremento local: natural
- 24) Incremento local: transfronterizo

J) Información sobre el escenario para el año de consecución (artículo 13)

- 1) Código de la situación de superación (enlace con G)
- 2) Código de escenario
- 3) Código del plan de calidad del aire (enlace con H)
- 4) Año de referencia respecto al cual se establecen proyecciones
- 5) Año de referencia a partir del cual comienzan las proyecciones
- 6) Distribución de las fuentes (enlace con I)

- 7) Publicación pertinente (Tipo de datos «Publicación»)
- 8) Base de referencia: descripción del escenario de emisiones
- 9) Base de referencia: emisiones totales en la unidad espacial pertinente
- 10) Base de referencia: medidas incluidas (enlace con K)
- 11) Base de referencia: niveles de concentración previstos en el año de proyección
- 12) Base de referencia: número previsto de superaciones en el año de proyección
- 13) Proyección: descripción del escenario de emisiones
- 14) Proyección: emisiones totales en la unidad espacial pertinente
- 15) Proyección: medidas incluidas (enlace con K)
- 16) Proyección: niveles de concentración previstos en el año de proyección
- 17) Proyección: número previsto de superaciones en el año de proyección

K) Información sobre las medidas (artículos 13 y 14)

- 1) Código o códigos de la situación de superación (enlace con G)
 - 2) Código del plan de calidad del aire (enlace con H)
 - 3) Código del escenario de evaluación (enlace con J)
 - 4) Medida: código
 - 5) Medida: nombre
 - 6) Medida: Descripción
 - 7) Medida: clasificación
 - 8) Medida: tipo
 - 9) Medida: nivel administrativo
 - 10) Medida: plazos
 - 11) Medida: sector fuente afectado
 - 12) Medida: escala espacial
 - 13) Costes de ejecución previstos (cuando esté disponible)
 - 14) Ejecución prevista: fecha de inicio y final
 - 15) Fecha en que se prevé que la medida sea plenamente efectiva
 - 16) Otras fechas clave de ejecución
 - 17) Indicador del seguimiento de los avances
 - 18) Reducción de las emisiones anuales debido a la medida aplicada
 - 19) Impacto previsto en el nivel de las concentraciones durante el año de proyección (cuando esté disponible)
 - 20) Impacto previsto en el número de superaciones durante el año de proyección (cuando esté disponible)
-

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de diciembre de 2011

relativa a la contribución financiera complementaria de la Unión en 2006 y 2007 para la cobertura del gasto en que haya incurrido Portugal en la lucha contra el *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Buhner) Nickle *et al.* (nematodo de la madera del pino)

[notificada con el número C(2011) 9247]

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(2011/851/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 23, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 2006/923/CE de la Comisión ⁽²⁾ se aprobó una contribución financiera de la Unión a las medidas introducidas por Portugal en 2006 y 2007 para controlar la propagación de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Buhner) Nickle *et al.* (nematodo de la madera del pino) a otros Estados miembros. Las medidas consistieron en la creación de una barrera libre de cualquier árbol hospedador de dicho nematodo, es decir, un «cinturón de tala total».
- (2) Mediante la Decisión 2006/923/CE se concedió una contribución financiera basada en el programa de acciones complementarias contra el nematodo de la madera del pino (en lo sucesivo «el NMP») y en una valoración presupuestaria relativa a este programa que Portugal presentó a la Comisión el 28 de julio de 2006.
- (3) Los pagos finales a Portugal relacionados con las medidas establecidas en la Decisión 2006/923/CE se efectuaron en junio de 2008.
- (4) El 28 de septiembre de 2007, Portugal informó a la Comisión de que los gastos relacionados con la creación del cinturón de tala total habían sobrepasado con creces la valoración presentada en julio de 2006 y, el 30 de junio de 2009, proporcionó las pruebas justificativas. A este respecto, presentó otra solicitud de contribución financiera de la Unión de un gasto adicional de

10 230 256,59 EUR. Esta infravaloración inicial se debió a varios factores, entre los que figuran la infravaloración del número de árboles grandes hospedadores del NMP, el pequeño porcentaje de árboles hospedadores del NMP que talaron sus propietarios y la no inclusión de los gastos realizados para talar los árboles jóvenes hospedadores del NMP.

- (5) En julio de 2010, la Comisión llevó a cabo una auditoría sobre la información transmitida por Portugal el 30 de junio de 2009. Después del examen de todos los documentos justificativos para la solicitud adicional, el informe de auditoría concluyó que puede validarse un importe subvencionable de 5 314 851,15 EUR de las facturas pagadas (incluidos los costes de coordinación).
- (6) Habida cuenta de que las medidas incluidas en esta solicitud adicional son de la misma naturaleza y tienen la misma finalidad que las medidas de la Decisión 2006/923/CE, es conveniente asignar el mismo porcentaje de contribución financiera de la Unión que el de dicha Decisión, esto es, un porcentaje del 75 %.
- (7) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽³⁾, las medidas fitosanitarias deben financiarse con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía. A efectos del control financiero de dichas medidas, deben aplicarse los artículos 9, 36 y 37 del mencionado Reglamento.
- (8) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁴⁾, y de conformidad con el artículo 90, apartado 1, del Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁵⁾, con anterioridad al compromiso del gasto con cargo al presupuesto de la Unión, la institución designada por esta habrá de tomar una decisión de financiación, determinando los elementos esenciales de la acción que implique el gasto.

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.⁽²⁾ DO L 354 de 14.12.2006, p. 42.⁽³⁾ DO L 209 de 11.8.2005, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 357 de 31.12.2002, p. 1.

- (9) La presente Decisión constituye una decisión de financiación del gasto contemplado en las solicitudes de cofinanciación presentadas por los Estados miembros.
- (10) Las medidas adoptadas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente fitosanitario.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Principio

Se aprueba la asignación de una contribución financiera complementaria de la Unión para cubrir los gastos realizados por Portugal en 2006 y 2007 en relación con la creación de un cinturón de tala total para luchar contra el nematodo de la madera del pino.

Artículo 2

Importe de la contribución financiera de la Unión

La contribución financiera complementaria máxima de la Unión mencionada en el artículo 1 será de 3 986 138,36 EUR.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2011.

Por la Comisión

John DALLI

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN**de 15 de diciembre de 2011****que modifica la Decisión 2005/363/CE, relativa a medidas zoonitarias de protección contra la peste porcina africana en Cerdeña (Italia)***[notificada con el número C(2011) 9248]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2011/852/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 4,Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 4,Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2005/363/CE de la Comisión, de 2 de mayo de 2005, relativa a medidas zoonitarias de protección contra la peste porcina africana en Cerdeña (Italia) ⁽⁴⁾, se adoptó en respuesta a un considerable recrudescimiento de la peste porcina africana en los cerdos domésticos y los jabalíes de la isla italiana de Cerdeña, donde la enfermedad es endémica.
- (2) Esta Decisión prohíbe el envío desde Cerdeña de cerdos vivos, de su esperma, óvulos y embriones, así como de carne de porcino, productos derivados de carne de porcino y cualquier otro producto que contenga carne de porcino.
- (3) Sin embargo, de conformidad con el artículo 4, apartado 3, de la Directiva 2002/99/CE, la Decisión prevé ciertas excepciones por lo que se refiere al envío de determinados productos a base de carne de porcino procedente de cerdos de explotaciones situadas fuera de las zonas de riesgo definidas en el anexo I de la Decisión que cumplan requisitos de bioseguridad específicos.
- (4) En las últimas semanas, Italia ha informado a la Comisión de un considerable aumento en el número y la

extensión territorial de brotes de fiebre porcina africana que se han producido en siete de las ocho provincias de Cerdeña, y que afectan también a grandes explotaciones de ganado porcino.

- (5) La evolución actual de la enfermedad en Cerdeña puede poner en peligro las cabañas de otras regiones de Italia y de otros Estados miembros a causa de la comercialización de la carne de porcino y de los productos derivados de carne de porcino o que la contengan. Es necesario, por tanto, ampliar las zonas de riesgo contempladas en el anexo I de la Decisión 2005/363/CE a la totalidad del territorio de la región de Cerdeña. En consecuencia, al no poder cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 5, apartado 2, letra b), de la Decisión 2005/363/CE, se suspende la excepción concedida a Italia en lo referente a autorizar el envío de carne de cerdo procedente de Cerdeña a zonas fuera de la isla. Lo mismo se aplica a la excepción concedida de conformidad con el artículo 6 de dicha Decisión, según la cual se autoriza el envío desde Cerdeña de productos derivados de carne de porcino y otros productos que la contengan a zonas fuera de Cerdeña.
- (6) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2005/363/CE en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo I de la Decisión 2005/363/CE se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2011.

Por la Comisión

John DALLI

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.⁽²⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.⁽³⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.⁽⁴⁾ DO L 118 de 5.5.2005, p. 39.

ANEXO

«ANEXO I

Todas las zonas de Cerdeña.»

2011/846/PESC:

- ★ Decisión ATALANTA/5/2011 del Comité Político y de Seguridad, de 16 de diciembre de 2011, por la que se modifica la Decisión ATALANTA/2/2009 del Comité Político y de Seguridad sobre la aceptación de contribuciones de terceros Estados a la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta) y la Decisión ATALANTA/3/2009 del Comité Político y de Seguridad sobre el establecimiento del Comité de contribuyentes para la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta) 79

- ★ Decisión de Ejecución 2011/847/PESC del Consejo, de 16 de diciembre de 2011, por la que se ejecuta la Decisión 2010/639/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Belarús 81

- ★ Decisión de Ejecución 2011/848/PESC del Consejo, de 16 de diciembre de 2011, por la que se ejecuta la Decisión 2010/788/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Democrática del Congo 83

2011/849/PESC:

- ★ Decisión EULEX/2/2011 del Comité Político y de Seguridad, de 16 de diciembre de 2011, por la que se prorroga el mandato del Jefe de la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo, EULEX KOSOVO 85

2011/850/UE:

- ★ Decisión de Ejecución de la Comisión, de 12 de diciembre de 2011, por la que se establecen disposiciones para las Directivas 2004/107/CE y 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con el intercambio recíproco de información y la notificación sobre la calidad del aire ambiente [notificada con el número C(2011) 9068]..... 86

2011/851/UE:

- ★ Decisión de Ejecución de la Comisión, de 12 de diciembre de 2011, relativa a la contribución financiera complementaria de la Unión en 2006 y 2007 para la cobertura del gasto en que haya incurrido Portugal en la lucha contra el *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Buhner) Nickle et al. (nematodo de la madera del pino) [notificada con el número C(2011) 9247]..... 107

2011/852/UE:

- ★ Decisión de Ejecución de la Comisión, de 15 de diciembre de 2011, que modifica la Decisión 2005/363/CE, relativa a medidas zoosanitarias de protección contra la peste porcina africana en Cerdeña (Italia) [notificada con el número C(2011) 9248] ⁽¹⁾ 109



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

Precio de suscripción 2011 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

